

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN

DERECHO.

**LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS: EL CONTROL DE LA
SEXUALIDAD Y LA REPRODUCCIÓN DEL CUERPO FEMENINO POR PARTE
DEL ESTADO.**

KATHERINE NÚÑEZ RODRÍGUEZ

CARNE A94480

2015



29 de junio del 2015
FD-AI-429-2015

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis) de la estudiante: Katherine Núñez Rodríguez carne A94480 denominado: "Los derechos sexuales y reproductivos: el control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del Estado" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.


Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABLES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".


Tribunal Examinador

| | |
|-------------------|---|
| Informante | Licda. Ruth Mayela Morera Barboza |
| Presidente | Msc. Marlenne Alfaro Alfaro |
| Secretario | Lic. Luis Carlos Campos Luna |
| Miembro | Dra. Isabel Montero Mora |
| Miembro | Licda. María Isabel Rodríguez Herrera. |

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 22 de julio del 2015, a las 7:00 p.m. en la Sede Occidente.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director



lc
Cc: arch. expediente

San Ramón 25 de junio de 2015

Dr. Ricardo Salas Porras,
Director, Área de investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica.

Estimado señor:

Previo un respetuoso saludo, me permito hacer de su conocimiento que procedí a leer y revisar la tesis de la estudiante Katherine Núñez Rodríguez, con carné A94480, titulado "Los derechos sexuales y reproductivos: El control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del Estado" para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

La labor de dirección en esta investigación fue exhaustiva, verificando la coherencia, el contenido, el aporte social y académico que requiere un trabajo investigativo de esta índole, hasta lograr el resultado para proceder con la presente aprobación, por lo que considero que la misma cumple satisfactoria los requisitos de forma y académicos correspondientes para optar por el título de Licenciada en Derecho, y de este modo le otorgo la aprobación para continuar con la etapa de réplica.

Sin otro particular.

Atentamente:



Licda. Ruth Mayela Morera Barboza

Directora

San Ramón 25 de junio de 2015

Dr. Ricardo Salas Porras.
Director, Área de investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica.

Estimado señor:

Previo un respetuoso saludo, me permito hacer de su conocimiento que procedí a leer y revisar la tesis de la estudiante Katherine Núñez Rodríguez, con carné A94480, titulada "Los derechos sexuales y reproductivos: El control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del Estado" para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Considero que la misma cumple satisfactoria los requisitos de forma y académicos correspondientes para optar por el título de Licenciada en Derecho, y de este modo le otorgo la aprobación para continuar con la etapa de réplica.

Sin otro particular.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop on the left side that extends over the top and then curves down to the right, ending in a small hook. The signature is written over a horizontal line.

Dra. Isabel Montero Mora.

Lectora

San Ramón 25 de junio de 2015

Dr. Ricardo Salas Porras.
Director, Área de investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica.

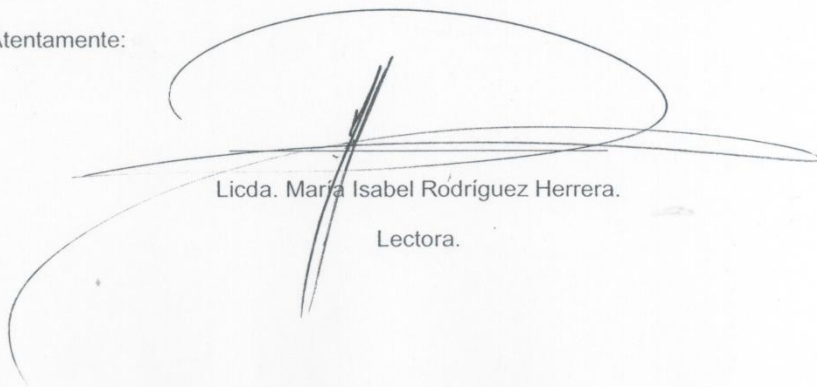
Estimado señor:

Previo un respetuoso saludo, me permito hacer de su conocimiento que procedí a leer la tesis de la estudiante Katherine Núñez Rodríguez, con carné A94480, titulado "Los derechos sexuales y reproductivos: El control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del Estado" para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Considero que la misma cumple satisfactoria los requisitos de forma y académicos correspondientes para optar por el título de Licenciada en Derecho, y de este modo le otorgo la aprobación para continuar con la etapa de réplica.

Sin otro particular.

Atentamente:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke.

Licda. María Isabel Rodríguez Herrera.

Lectora.

CARTA DE REVISIÓN DEL FILÓLOGO

San José, 27 de junio del 2015.

Señores
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

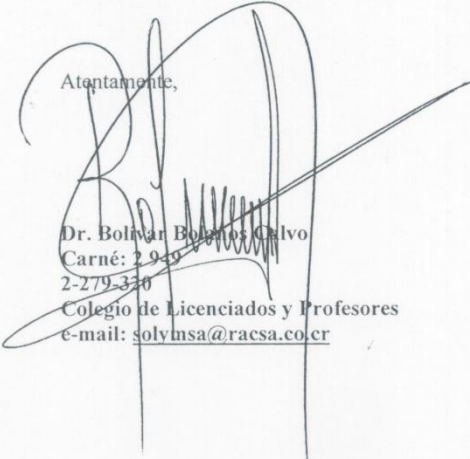
Estimados señores:

Hago constar que he revisado el trabajo de **TESIS** de la estudiante **KATHERINE NÚÑEZ RODRÍGUEZ** denominado **LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS: EL CONTROL DE LA SEXUALIDAD Y LA REPRODUCCIÓN DEL CUERPO FEMENINO POR PARTE DEL ESTADO**, para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN DERECHO**.

He revisado errores gramaticales, de puntuación, ortográficos y de estilo que se manifiestan en el documento escrito, y he verificado que estos fueron corregidos por la autora.

Con base en lo anterior, se considera que dicho trabajo cumple con los requisitos establecidos por la **UNIVERSIDAD** para ser presentado como requisito final de graduación.

Atentamente,



Dr. Bolívar Bolívar Calvo
Carné: 2-949-
2-279-330
Colegio de Licenciados y Profesores
e-mail: solvmsa@racsa.co.cr

Dedicatoria.

A Dios y a la Virgen.

Por haberme acompañado y protegido en esta en esta etapa de mi vida.

A mi madre Dinorah Rodríguez Vásquez.

Por haberme apoyado no sólo en esta etapa sino en toda mi vida; por los ejemplos de perseverancia, fortaleza y superación. Por las muestras de su amor incondicional.

A mi padre Manuel Núñez Chavarría.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, por haber procurado que siempre fuera una persona de bien, pero sobre todo por su amor incondicional.

Agradecimientos.

A la Licda. Ruth Mayela Morera Barboza, por su aporte constante, efectivo e invaluable en la dirección del presente trabajo investigativo.

A la Dra. Isabel Montero Mora, por su colaboración importante, su trascendental aporte y el interés en el contenido de la presente investigación.

A la Licda. María Isabel Rodríguez Herrera, por sus consejos, aportes y motivaciones al crecimiento profesional y al desarrollo investigativo.

A las colaboradoras directas de este trabajo MSc. Lorna Gámez Cruz, MSc. Ivania Solano Jiménez, MSc. Enid Cruz Ramírez, Msc. Eugenia Salazar Aguirre y Licda. Evelyn Piedra Rodríguez por haber permitido la realización de las entrevistas adjuntas en la presente investigación, mismas que enriquecieron el objeto de estudio.

Índice General.

| | |
|---|------|
| Dedicatoria..... | i |
| Agradecimientos..... | ii |
| Tabla de abreviaturas..... | v |
| Resumen..... | vi |
| Ficha bibliográfica..... | viii |
| Introducción..... | 1 |
| Justificación..... | 1 |
| Objetivos..... | 8 |
| Hipótesis..... | 9 |
| Delimitación del problema..... | 9 |
| Metodología..... | 9 |
| Forma que está estructurada por capítulos la investigación..... | 10 |
| Pertinencia social y académica..... | 12 |
| Marco teórico..... | 15 |
| Estado de la cuestión..... | 27 |
| Titulo Único: “Los derechos sexuales y reproductivos: El control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino”..... | 32 |
| Capítulo Primero. Generalidades de los derechos sexuales y reproductivos..... | 32 |
| Sección A. Análisis conceptual e histórico de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres..... | 34 |

| | |
|---|-----|
| Sección B. Regulación de los derechos sexuales y reproductivos..... | 67 |
| Capítulo Segundo. Aproximaciones a los derechos sexuales y reproductivos desde el enfoque de los Derechos Humanos..... | 96 |
| Sección A. La dignidad humana como parte de los derechos sexuales y reproductivos..... | 98 |
| Sección B. La violencia contra la mujer, un problema de Derechos Humanos..... | 114 |
| Capítulo Tercero. El derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo..... | 147 |
| Sección A. Reconocimiento del derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo..... | 152 |
| Sección B. Principales limitaciones estatales en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer..... | 173 |
| Conclusiones..... | 213 |
| Recomendaciones..... | 216 |
| Bibliografía..... | 218 |
| Anexos..... | 237 |

Tabla de abreviaturas.

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

C.Pol: Constitución Política.

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.

CEDAW: Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer.

CP: Código Penal.

INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres.

LGS: Ley General de la Salud.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

Pág.: Página.

SIDA: síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIH: virus de inmunodeficiencia humana.

Resumen.

Como aporte a la reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, surge la idea de investigar dichos derechos y el control que ejerce el Estado sobre el cuerpo femenino a partir de sus diferentes actuaciones u omisiones tanto en el plano legal como social.

Los instrumentos internacionales, las garantías constitucionales y legales que atañen a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, impulsan y protegen en principio estos derechos, sin embargo a pesar de que los mismos encuentran un respaldo inminente no son respetados y puestos en práctica de manera cabal; muy por el contrario son cercenados desde una perspectiva patriarcal que está presente en las acciones del Estado, mediante actuaciones tendientes a controlar el cuerpo de la mujer, su reproducción y las decisiones en relación con su sexualidad, contrariando las disposiciones internacionales e internas que demandan una efectiva aplicación de estos derechos.

Los derechos sexuales y reproductivos encuentran estrecha relación con los derechos humanos, pues dignifican a la persona y en consecuencia es un deber del Estado procurarlos y protegerlos, sin embargo debido a las políticas actuales con fundamentos patriarcales, los mismos se han visto limitados ocasionando serias afectaciones a las mujeres que necesitan accionarlos. Es por esto que la hipótesis que se plantea en el presente trabajo investigativo es “El Estado costarricense es negligente en la protección de algunos derechos sexuales reproductivos de las mujeres, a pesar de la vasta normativa internacional que ha ratificado en función de su resguardo.”

Con el fin de alcanzar un resultado efectivo que venga a aclarar la situación actual desde la perspectiva jurídica y estatal de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, se plantea el siguiente objetivo general: Analizar el grado de eficiencia y efectividad del Estado costarricense en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a fin de determinar estrategias jurídicas que permitan la defensa efectiva y el disfrute de los mismos.

Por otra parte es de suma importancia indicar que la metodología empleada en el presente trabajo investigativo es el método deductivo, ya que el análisis se realiza de lo general a lo particular, hasta lograr conclusiones precisas inferidas de los diferentes datos obtenidos. Aunado a esto se toma en cuenta el método histórico- jurídico, con la finalidad de apreciar la evolución del tema y su estado actual.

Siempre en la misma línea de la metodología, es importante indicar que la investigación tiene un enfoque cualitativo, mediante un estudio explicativo, no experimental, haciendo referencia a doctrina, jurisprudencia y legislación, así como a diferentes fuentes primarias.

Se logró concluir después del análisis del grado de eficiencia y efectividad del Estado costarricense en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, tomando en consideración diversos datos históricos, bibliográficos y entrevistas a funcionarias expertas que se cumple la hipótesis, en el tanto se ha logrado constatar que el Estado costarricense es negligente en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, a pesar de la vasta normativa internacional que ha ratificado en función de su resguardo. Otra conclusión importante que se logró determinar es que los derechos sexuales y reproductivos se encuentran enmarcados dentro los Derechos Humanos, por lo que su efectiva aplicación implica el respeto por la dignidad humana, de manera que la puesta en práctica de su efectividad es trascendental.

Se logró concluir además que a pesar de que el Estado costarricense posee un amplio marco jurídico tanto a nivel internacional como a nivel interno, existen limitaciones y problemas que dificultan e imposibilitan el goce y disfrute efectivo de dichos derechos sobre todo por parte de las mujeres.

Una de las conclusiones de mayor trascendencia es la necesidad de regular mediante una ley interna lo correspondiente a los derechos en estudio, de manera que se facilite su efectividad. Entre otras conclusiones que se especifican con amplitud en el apartado correspondiente en el desarrollo de la investigación.

Ficha bibliografía.

Núñez, Rodríguez, Katherine. Los derechos sexuales y reproductivos: El control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del Estado. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Ramón, Costa Rica. 2015. viii 263.

Directora: Licda.: Ruth Mayela Morera Barboza.

Palabras claves: Derechos Humanos, derechos sexuales, derechos reproductivos, sexualidad, patriarcado, violencia sexual, aborto, embarazo.

Introducción.

Justificación del tema.

Los derechos sexuales y reproductivos, es un tema que mucho ha llamado la atención en los diferentes niveles de análisis, ha sido contemplado en estudios científicos, estadísticos e incluso a nivel literario y épico; no obstante esta realidad, a nivel legal se ha abordado de manera muy somera, focalizando el estudio de estos importantes derechos básicamente al campo de la salud sexual.

El presente trabajo pretende abordar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, de una manera integral, enfocado en el control que ejercen las distintas instituciones sobre su sexualidad en contraposición con los derechos que en este mismo sentido se reconocen en instrumentos internacionales y que serán estudiados durante la investigación.

El estudio que se plantea, importa por la influencia que la sociedad patriarcal ha ejercido en esta materia de allí que el análisis que se pretende, es desde la óptica de los Derechos Humanos, llevando implícito condiciones igualdad, equidad y dignidad humana.

Es insoslayable hacer referencia a un estudio bastante novedoso, que posee relación con el tema a tratar, planteado en la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de Morales Brenes (2013). En esta investigación se aborda una de las problemáticas que se contraponen a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en la medida que tornan en ineficaz el aborto

terapéutico, pues a pesar de que el mismo se encuentra regulado, los profesionales en medicina evitan practicarlo, ante el riesgo de ser penalizados, ante la poca regulación que existe de esta figura, ya que ni siquiera se cuenta con un reglamento que venga a respaldarla.

La investigación en referencia busca dar soluciones al tema planteado, desde el ámbito legal, al amparo de los derechos humanos y en concreto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, proporcionando así una perspectiva diferente que garantice una efectiva regulación del único tipo de aborto que está permitido en Costa Rica, inaplicable por la falta, precisamente de una adecuada regulación, situación que como se expuso, se contrapone al reconocimiento concreto y protección que debe el Estado a estos derechos humanos básicos incluyendo el derecho a la vida, en el tanto corre por igual, un riesgo inminente. Propone la autora precisamente reglamentación debida del aborto terapéutico.

Existe sin duda un claro desconocimiento y una falta de regulación en relación con el aborto terapéutico, establecido en el Código Penal costarricense, pues si bien no contempla una sanción, por considerarse la vida de la madre en riesgo, esta premisa en la realidad fáctica no se cumple, debido a la inseguridad jurídica que genera para los médicos su práctica, dejando en muchos casos, la vida de la mujer embarazada quien bajo esta premisa queda en situación de riesgo.

Debe aclararse que además del trabajo indicado, en el párrafo tras anterior, no hay otra tesis de grado o trabajo final de graduación en la Universidad de Costa

Rica que aborde la temática de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer a nivel de la carrera de Derecho; aunque sí existen antecedentes en otras ramas.

El Trabajo Final de Graduación realizado por Díaz Vega y Rivera Mena (2008), para optar por el grado de Licenciadas en Trabajo Social, se enfoca el análisis de la sexualidad a un grupo delimitado, los jóvenes de Esparza. Las investigadoras hicieron contacto directo con este grupo de adolescente a fin de lograr un mayor conocimiento en la elaboración de su estudio, reconociendo a esta población como sujetos de deberes y derechos en dicho ámbito, con énfasis en los derechos en cuestión, a la vez se aborda el tema desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Entre las conclusiones de mayor relevancia se destaca el hecho de que es la misma población joven la que reclama una mayor intervención en la prevención de las enfermedades, y en el conocimiento de estos derechos.

La tesis para optar por el grado de Licenciatura en Psicología, elaborada por Brenes Hernández y Robles Delgado (2009), analiza el tema del aborto terapéutico, partiendo de la importancia de la salud sexual y reproductiva, en relación con el daño emocional que sufre la mujer cuyo embarazo está poniendo en riesgo su vida, y en consecuencia la importancia de la intervención de las instituciones estatales relacionadas, para prevenir este tipo de situaciones con una visión de Derechos Humanos.

Concluye la investigación que el Sector Salud juega un papel determinante en relación con el apoyo que se debe a las mujeres cuyo estado de embarazo pone en riesgo su salud, y la necesidad ineludible de hacer valer los derechos de esta persona, en consonancia con los derechos sexuales y reproductivos contenidos en el ordenamiento jurídico internacional de Derechos Humanos.

Por su parte, la tesis de grado sobre especialidad en psicología clínica, elaborada por Alvarado Rodríguez (2007), aborda el tema de los derechos en estudio, desde la violencia sexual, de manera que hace un amplio análisis de la labor que deben efectuar los profesionales en psicología clínica en casos de asalto sexual, realizando un análisis interesante, en el tanto, señala la importancia de reconocer, promover y garantizar estos derechos para todos y todas y no solo respecto a un grupo o grupos determinado de personas, destacando la importancia de avanzar en la igualdad y la equidad de género, reconociendo que los derechos sexuales son un componente integral de los derechos humanos básicos y por consiguiente son inalienables y universales, que salud sexual es un componente integral del derecho al goce del grado máximo alcanzable de salud y que salud sexual no puede obtenerse ni mantenerse sin derechos sexuales para todos.

Se llega a la conclusión de que el asalto sexual, se debe a una conducta de irrespeto de los derechos de las personas, y quienes resultan más afectadas son las mujeres, mismas que por este hecho ven desestabilizados todos los ámbitos de su vida, el psicológico, biofísico, sexual, laboral, entre otros.

Otros estudios que se relacionan de alguna manera con el tema de interés de la presente investigación, en vista de que desarrollan los mismos derechos aunque con énfasis en otros factores, son los siguientes:

Tesis para optar por el grado de Licenciatura de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, elaborada por Alvarado Frankiln (2012). En este trabajo de investigación se desarrolla las problemáticas alrededor de la demanda que se interpuso por parte de un grupo de personas contra el Estado costarricense, luego de que se dejara sin efecto la regulación de la fecundación in vitro, en virtud del pronunciamiento de la Sala Constitucional del año 2000, que declaró inconstitucional el procedimiento por considerar que atentaba contra la vida de la persona humana. A partir de ese hecho se estudia en esta tesis, el procedimiento en cuestión, concluyendo entre otros puntos que la fecundación in vitro trae consigo una serie de riesgos tanto para la salud de la madre como para la persona menor de edad, así como que dicho procedimiento violenta el derecho a la vida, compartiendo de este modo los argumentos esbozados por la Sala Constitucional en este sentido.

Tesis para optar por el grado de Licenciatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, elaborada por Videche Guevara (2013). Este trabajo parte del derecho a la identidad sexual como un derecho que no ha sido reconocido de manera eficaz por el Estado costarricense, se plantea como eje central que el reconocimiento del derecho a la identidad sexual es una consecuencia del principio constitucional de igualdad, de ahí su trascendental importancia, concluyendo entre otros aspectos que la diversidad sexual es parte

natural de la sexualidad humana, y que el Derecho costarricense no prevé una regulación específica, lo cual demuestra un carácter rígido que debe cambiar frente a la dinámica social en torno al respeto de los derechos humanos.

El desarrollo, el respeto y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es un campo en donde hay muchos pendientes por realizar, a pesar de que existe un amplio reconocimiento a nivel de derecho internacional, no parecen materializarse en la realidad nacional.

A nivel del ordenamiento interno, existen lagunas que dejan por fuera elementos de suma importancia en el campo del fortalecimiento de estos derechos, lo que constituyen un pilar fundamental para el desarrollo pleno de la persona humana, pues a través de ellos se pueden tomar decisiones sobre la sexualidad, de manera autónoma, que refuerce la dignidad humana y sobre todo se tenga como base fundamental, en el caso concreto de las mujeres; del derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

El presente análisis, se realiza en una época histórica de la sociedad costarricense cuando está experimentado grandes transformaciones como consecuencia de la modernización y la globalización acelerada, en donde si bien aún se respiran aires de conservadurismo, la mano implacable del modernismo, ha tenido incidencia en muchos ámbitos de la vida de las personas, provocando que existan variaciones en el pensamiento al menos de las generaciones más jóvenes lo que ha ocasionado cambios en su estilo de vida, y en consecuencia variando el comportamiento sexual que reclama un compromiso serio en la

construcción y aplicación de las políticas públicas y las normas jurídicas de protección de los derechos sexuales y reproductivos sobre todo de las mujeres. La sociedad costarricense exige una variación en normas antagónicas que ya no encuentran cabida en un mundo que requiere más seriedad, compromiso y voluntad en torno al tema que se estudia.

Si bien en el plano jurídico se ha intentado avanzar con la aprobación de distintos instrumentos jurídicos, definitivamente desde el punto de vista del respeto por los derechos en análisis, queda mucho camino por recorrer, las leyes y las políticas públicas son deficientes, no existen servicios de calidad, exentos de perjuicios y discriminaciones, de hecho no hay normativa interna a la fecha que lo regule adecuadamente, lo cual demuestra una falencia clara de las muchas que se analizarán en el transcurso de la investigación.

Se ha considerado relevante evaluar entre otras iniciativas, el proyecto de Ley Adición de un Capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, título I del libro I de la Ley General de Salud N° 5395 de 30 de octubre de 1973; primero porque llama la atención que no existe a la fecha una normativa interna que ampare específicamente la salud sexual y reproductiva, y además porque este proyecto lleva siete años en la corriente legislativa sin posibilidades de ser aprobado, lo que deja en evidencia el desinterés que ha prevalecido sobre una materia tan determinante.

El tema que se investiga busca evidenciar la negligencia del Estado costarricense y sus políticas públicas al adoptar leyes y tratados que si bien, en

principio amparan los derechos en estudio, tales instrumentos no son puestos en práctica, dejando a la deriva lo que debería ser una obligación jurídica ineludible, además de que existen áreas donde ni siquiera se contemplan aspectos esenciales para su fortalecimiento, protección y ejercicio.

Sobre todo es determinante ubicar dentro del contenido del derecho de la mujer a decidir sobre su sexualidad, elementos que permitan evidenciar por qué este derecho a pesar de ser inferido de la normativa internacional, simplemente no se hace cumplir en la práctica; por el contrario, se trata de reprimir desde las cúpulas jurídicas y políticas que mantienen una visión patriarcal, de control cada vez más excesivo sobre el cuerpo de la mujer, y por encima de derechos reconocidos y respaldados tanto en el rango normativo interno como internacional.

Objetivos.

Objetivo General.

Analizar el grado de eficiencia y efectividad del Estado costarricense en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a fin de determinar estrategias jurídicas que permitan la defensa efectiva y el disfrute de los mismos.

Objetivos Específicos.

- Identificar las deficiencias en los mecanismos utilizados por el Estado costarricense para el cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

- Establecer los aspectos históricos jurídicos de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres costarricenses.
- Determinar las estrategias jurídicas desarrolladas por el Estado costarricense de orden interno e internacional sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Hipótesis.

El Estado costarricense es negligente en la protección de la mayoría de los derechos sexuales reproductivos de las mujeres, a pesar de la vasta normativa internacional que ha ratificado en función de su resguardo.

Delimitación del problema.

¿Cumple el Estado costarricense con eficiencia y efectividad la normativa nacional e internacional sobre el derecho a la sexualidad y reproducción de las mujeres?

Metodología.

Para la presente investigación se utilizará el método deductivo, pues se abordará el tema de lo general a lo particular, es decir, se tiene como base la recolección de datos generales, para inferir conclusiones que son particulares al tema en estudio.

De manera complementaria, se tomará en cuenta el método histórico- jurídico, pues es necesaria la recolección de datos históricos para apreciar la evolución del tema, con la finalidad de estimar, con una base sólida la realidad actual.

La investigación tiene un enfoque cualitativo, mediante un estudio explicativo, no experimental. A lo largo del desarrollo de la investigación se hará referencia a doctrina, jurisprudencia y legislación.

El tipo de fuente que se utiliza son las fuentes primarias, como libros, tesis, revistas autenticadas, monografías, base de datos, entre otras; que permiten el manejo de una información directa, veraz y fácil de constatar.

Forma que está estructurada por capítulos la investigación.

La presente investigación consta de un título único denominado “Los derechos sexuales y reproductivos: El control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino”, sustentado en tres capítulos. El primer capítulo es denominado “Generalidades de los derechos sexuales y reproductivos”; el mismo se encuentra subdividido en dos secciones específicamente la sección A que se denomina “Análisis conceptual e histórico de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”; y la sección B se titula “Regulación de los derechos sexuales y reproductivos”. Este capítulo aborda de manera profunda la situación evolutiva de los derechos sexuales y reproductivos, de forma tal que se llegue a la comprensión de la situación actual de los mismos, haciendo que sea necesario el análisis de regulación jurídica de los derechos en estudio.

El segundo capítulo es denominado “Aproximaciones a los derechos sexuales y reproductivos desde el enfoque de los Derechos Humanos”. Las secciones correspondientes al capítulo segundo son respectivamente la A “La dignidad humana como parte de los derechos sexuales y reproductivos”, y la B “La violencia

contra la mujer, un problema de Derechos Humanos”. En este segundo capítulo se hace un abordaje de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de los derechos humanos, impulsando la necesaria comprensión de la dignidad humana a partir de su efectiva materialización, estudiando temas necesarios para comprender el enfoque humanístico de estos derechos.

El capítulo tercero es denominado “El derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo”. Las secciones que corresponden al capítulo tercero son la A —Reconocimiento del derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo”, y la B —Principales limitaciones estatales en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer”. Este último capítulo trata sobre el análisis de la eficiencia del Estado en la puesta en práctica de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las limitaciones existentes y los vacíos jurídicos que se encuentran vigentes e impiden su evolución. Se hace referencia además al reconocimiento de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y la incapacidad de subsistencia de este derecho en la práctica jurídica y social.

Cabe destacar que a su vez las secciones indicadas, se subdividen en dos puntos cada una, esto con la finalidad de otorgar mayor profundidad al tema en estudio.

La estructura por capítulos señalada en párrafos anteriores tiene por fin abarcar con la mayor amplitud posible el tema de tesis, de manera que otorga la posibilidad de profundizar en temáticas relacionadas a los diferentes capítulos ofreciendo un panorama investigativo más amplio y profundo.

Pertinencia social y académica.

Los derechos sexuales y reproductivos, en definitiva son una expresión de la dignidad humana, y por ello el Estado debe ser garante de los mismos, brindando el efectivo reconocimiento y protección a todas las personas sin ninguna discriminación de por medio, máxime cuando se trata de poblaciones vulnerables, como lo es el caso de las mujeres.

Los derechos sexuales y reproductivos, como Derechos Humanos que son, se encuentran reconocidos en los diferentes tratados y convenios internacionales adoptados por el Estado costarricense. Se basan en el reconocimiento de todas las personas a contar con la información veraz y adecuada para que puedan tomar decisiones libres y claramente informadas sobre su sexualidad, de manera que se facilite el ejercicio de los mismos. Implican el derecho a la igualdad de hombres y mujeres en el desempeño de estos derechos, lo cual es de suma importancia para la reivindicación de los mismos que incluye una repartición equitativa en el desempeño de aquellas tareas que generan condiciones de vida más igualitarias y de mayor calidad.

También contemplan el derecho a contar con los recursos científicos y tecnológicos necesarios y el acceso ilimitado a los mismos para poder desempeñar una sexualidad responsable y plena; así como el derecho a vivir libre de violencia sexual, y a poder decidir libremente sobre mantener o no relaciones genitales.

Estos derechos contemplan a la vez, la posibilidad de disfrutar de una salud sexual y reproductiva de calidad, de manera que haya un adecuado acceso a los servicios médicos que se ofrecen en este aspecto; sin dejar de lado otros derechos elementales que se derivan de este mismo reconocimiento que se da a nivel nacional e internacional.

No obstante que existe, aunque disperso, un respaldo jurídico internacional que contempla los derechos sexuales y reproductivos, actualmente hay una falta clara de capacidad y voluntad de hacer valer estos derechos por parte del Estado, por lo que los mismos quedan faltos de contenido, estampados tan solo en un documento legal sin contenido claro. Consecuentemente la presente investigación pretende fomentar y facilitar el análisis de los derechos implicados, con el objeto primeramente de identificar las falencias en la protección y efectividad de los mismos y de allí la importancia y pertinencia social de éstos, sobre todo en el tema de las mujeres, pues sus derechos parecen estar desplazados en el ordenamiento jurídico interno, quedando conforme el Estado con haber aprobado leyes, convenios y tratados que los contemplan, con la problemática inminente de que no se efectivizan.

Hablar de estos derechos humanos obliga incluir el tema de la salud sexual y reproductiva, aspecto que se encuentran igualmente relacionado con los modelos de desarrollo, las políticas sociales y la situación poblacional así como económica del país; por lo que de manera conexa, lleva a visualizar la falta de aplicación y efectividad de estos derechos, temática que aunque delicada como ya se expuso,

porque demuestra la negligencia evidente del Estado, es necesaria, para sensibilizar sobre la importancia de renovar el ámbito de aplicación de estos derechos, y de darle una perspectiva diferente con más valor y más fuerza, de manera que se pueda contrarrestar la decadencia de la que han sido víctimas estos derechos.

Es un hecho que la sociedad costarricense, es una sociedad sumamente conservadora, no ha habido una exigencia clara por lograr una protección más eficaz y eficiente en la puesta en práctica de los derechos objeto de estudio, así como tampoco una exigibilidad en el sector salud. Se hace necesario un cambio de visión, que deje de lado mitos, prejuicios y paradigmas que solo detienen el desarrollo y la evolución en aspectos de tanta relevancia y vinculados directamente con la calidad de vida de hombres y mujeres sin discriminación, así como con la misma dignidad humana.

Marco Teórico.

Para desarrollar el tema que se pretende, es necesario dilucidar en primer término el concepto de género, pues aunque la investigación trata sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sin duda afecta por igual a hombres y mujeres.

Numerosas teorías han acuñado el concepto de género en diferentes investigaciones.

Refiere a roles de carácter social que son deliberadamente impuestos para los hombres y para las mujeres, son características específicas que impone la sociedad, mismas que van dirigidas a determinar el comportamiento y la participación en la misma, es una división clara y precisa entre lo que debe desempeñar un hombre y una mujer, como debe actuar, y hasta en qué debe laborar, siempre dentro del marco establecido en la sociedad.

(Ramírez, 2004, p.307)

Como puede desprenderse, el género alude a características que han sido impuestas por la sociedad tanto a hombres como a mujeres, delegándoles posiciones y roles específicos, de manera que se busca que no se alejen de lo preestablecido, lo contrario ocasionaría una interferencia con lo impuesto socialmente y no sería aceptado, ya que habría una desestructuración general, provocando en principio un desorden, que vendría a cambiar paradigmas fijados por el patriarcado, organización social en donde el hombre ejerce la autoridad y el

poder sobre las mujeres y las personas menores de edad en general. Para aclarar lo expuesto, Alda Facio proporciona el siguiente concepto de Patriarcado:

Se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social. Existen también un conjunto de instituciones de la sociedad política y civil que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que las mujeres como categoría social siempre estarán subordinadas a los hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder como lo es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas. (Facio, 1996, p. 23)

Y es que si bien el sistema patriarcal nace y se fortalece en la familia, trasciende al ámbito social, cultural, político, económico, religioso, donde las mujeres aún aquellas que pudieran ostentar algún grado de poder, este y ellas mismas se encuentra subordinadas a un poder mayor, el del pater.

Ahora bien, el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo define la justicia de género como:

Aquella que busca la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres, que han sido incuestionables a lo largo de la historia, de manera que se logre reivindicar la posición desventajosa que han sufrido las mujeres; indica además que la justicia de género implica el acceso igualitario

y equitativo a los recursos y los diferentes ámbitos sociales, en materia laboral, política, económica, entre otros aspectos, contando con el amparo Estatal. (2007, p. 6)

No puede obviarse entonces, el hecho de que en esta temática, las mujeres se encuentran en una posición desventajosa, producto de las imposiciones del patriarcado y de perspectivas de género mal interpretadas que las han relegado a lugares en donde puedan ser —controladas” y —vigiladas”, impidiendo que puedan decidir de manera libre. Este control sobre el cuerpo femenino, veda la posibilidad básica de decidir por sí mismas, provocando una afectación directa a los derechos objetos de esta investigación.

Para comprender la importancia del tema en estudio, es menester, hacer referencia al concepto de los derechos en cuestión. La Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, celebrada en el Cairo en setiembre de 1994, utilizó por primera vez el término de derechos reproductivos, atribuyéndole en su Programa el rango de Derechos Humanos, subrayando que a la fecha se encuentran reconocidos en las leyes nacionales, en diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y en documentos trascendentales de las Naciones Unidas.

El núcleo de estos derechos se encuentra en el reconocimiento del derecho de todas las personas para decidir de manera libre y responsable el número de hijos que desean tener, el espaciamiento y el momento para concebirlos, por lo que deben contar además con el derecho a tener los medios de

información necesarios para lograra tales objetivos, así como un acceso de calidad a la salud sexual y reproductiva. Implica que las decisiones sobre la reproducción que tomen las personas sean aceptadas por la sociedad, sin discriminación, coacción o violencia. (Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, 1994, p. 15)

El concepto de derechos sexuales, no corrió con la misma suerte que los derechos reproductivos, pues este no se contempló expresamente en la Conferencia del Cairo sino hasta 1995 en la Plataforma de Acción de Beijing donde se plantean sus bases, de manera tácita, al expresarse lo siguiente:

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual. (1995, p. 38)

De lo anterior se desprende que los derechos sexuales buscan entregarle a las personas autonomía plena sobre su sexualidad, y con ello protección en aspectos como la identidad sexual, la libre elección de pareja, la ausencia de la violencia o coerción a nivel sexual, la ausencia de discriminación, el disfrute de la sexualidad,

entre otros elementos básicos y necesarios para la reivindicación efectiva de estos derechos.

Para el Centro de Formación Integral (2011), la sexualidad es un aspecto central del ser humano, que se encuentra presente en toda su vida; la misma abarca una multiplicidad de elementos que constituyen el concepto, tales como el sexo, las identidades, el erotismo, el género, creencias, preferencias, valores, entre otros. Indica además que la sexualidad es una característica que comparten todos los seres humanos, y como tal es parte fundamental de la dignidad humana, y en consecuencia se enmarca dentro del rango de los Derechos Humanos. Señala que la sexualidad se encuentra influenciada por aspectos sociales, políticos, económicos y culturales, de manera que es un sistema que se compone de múltiples factores, que constituyen además una vinculación afectiva.

La sexualidad va más allá del mero acto sexual, o la comprensión de las enfermedades que se puedan derivar del mismo, el concepto se enmarca en un entramado de factores vinculados a uno de los aspectos fundamentales de todo ser humano como es el vínculo afectivo con el entorno familiar y social.

Es así como el concepto de salud, incluyendo la sexual y reproductiva, ha venido evolucionando conforme la sociedad ha avanzado en su pensamiento. Antes del giro transformador de este concepto, se pensaba en la salud únicamente desde la perspectiva de bienestar biológico, es decir el concepto era percibido como aplicable a enfermedades puramente biológicas del organismo humano, y debido al tabú que ha perseguido siempre a los temas relacionados con la

sexualidad, no se hacía una distinción en las enfermedades relacionadas con este tema, o las necesidades requeridas del mismo. Actualmente, gracias al avance en relación con los derechos en análisis en las diversas legislaciones, el concepto se extiende más allá de la simple atención de enfermedades, para configurar factores primordiales como la prevención y la calidad en los servicios.

La Conferencia del Cairo (1994) desarrolla el concepto de salud sexual y reproductiva como un estado general de bienestar físico, así como mental y social. Se observa que este concepto no se trata de una mera ausencia de enfermedades y dolencias, en relación con todo el sistema reproductivo y sus funciones, sino que el concepto va orientado precisamente a la prevención de enfermedades. Sin embargo, si éstas llegaran a presentarse, debe proporcionárseles un adecuado tratamiento de calidad, lo cual también como se expuso, forma parte esencial de esta concepción.

Este criterio incluye además la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoriamente y sin riesgos, lo que conlleva la libertad de decidir si se desea procrear o no, cuándo y con qué frecuencia.

Los derechos sexuales y reproductivos, como reivindicantes de la dignidad humana, tienen una conexión especial con los Derechos Humanos en general, incluso como se expuso, se encuentran inmersos en leyes nacionales y documentos internacionales debidamente reconocidos; esto con el fin de promover, supervisar y asegurar el goce de los mismos. De manera que es necesario entender qué se considera como derechos humanos, para entablar una

base sólida en el conglomerado de estos derechos. En este sentido se ha indicado:

[...] Los Derechos Humanos son los que posee todo ser humano por el hecho de serlo con independencia de que sean reconocidos o no por el Derecho. Los Derechos Humanos se han ido reconociendo a lo largo de la historia, a través de un lento proceso de aprendizaje moral que no ha terminado todavía [...] En todas estas Declaraciones y documentos históricos existe una visión del ser humano en la que se defiende la dignidad inalienable y esencial de toda persona humana, por encima y al margen de cualquier circunstancia accidental como nacionalidad, sexo, lengua, religión o nivel de instrucción [...] Así pues, los Derechos Humanos se fundamentan en la inalienable dignidad de la persona humana y poseen vigencia universal. Esto implica los siguientes aspectos: 1. Ninguna persona puede ser privada de ellos. 2. Deben ser respetados por la legislación de todos los Estados. 3. Han de servir como marco de referencia para organizar la vida social y política. 4. Han de constituir el código básico y fundamental de la justicia de todas las naciones y del Derecho Internacional. (Díaz, 2010, pp. 1-2)

Estos derechos han sido reconocidos conforme la sociedad y la historia han ido avanzando, de una manera paulatina y lenta, incluso antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el año de 1958, ya habían resonancias de la necesidad del reconocimiento de los mismos como de en la Carta de Derechos Inglesa o —Bibf Rights” de 1689; la Declaración de Derechos de Virginia de 1776

en Estados Unidos, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 en Francia.

Para Escobar (2011) en todas las declaraciones y documentos históricos, existen elementos claros de dignidad, igualdad, libertad y solidaridad, creando así un concepto general de Derechos Humanos, lo que implica que estos son principios, atributos, cualidades, y exigencias en sentido moral y político que tienen todos los seres humanos, por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos inherentes a cada persona que no sólo nacen de una definición política, sino que necesitan ser consagrados y regulados por los Estados. Estos derechos poseen las características de ser universales, inviolables, imprescriptibles, inalienables, y absolutos, de manera que el régimen de protección es impenetrable e inquebrantable. (p. 88)

Sin embargo, pese a la relación directa con los Derechos Humanos, que mantienen los derechos sexuales y reproductivos debido a la amplia regulación de los mismos en los distintos instrumentos internacionales, aún persisten afectaciones que contravienen el principio de dignidad humana, como es el caso de la violencia sexual, derivada de una serie de patologías provenientes de la violencia en todas sus manifestaciones.

Debe tenerse claro que esta violencia no sólo se da en contra de las mujeres, quienes son las más vulnerables de ser sus víctimas, producto de una idea equivocada que se estancó en una sociedad patriarcal, sino que también afecta a los propios hombres, así como a niños y niñas. Sin embargo no puede obviarse que son las mujeres, quienes históricamente han sucumbido ante este flagelo.

Y entre ellas la violencia sexual es la que atenta de forma más directa a los derechos sexuales y reproductivos, como violación a la dignidad humana y en consecuencia a los Derechos Humanos en general.

La urgencia por erradicar este tipo de violencia, deja de manifiesto la necesidad de un adecuado reconocimiento y aplicación práctica de los derechos en análisis, pues en la medida en que estos sean materializados de la mejor manera, que el conocimiento sobre los mismos aumente, y se construya un respaldo más preciso del Estado y sus instituciones, la violencia sexual podrá ser enfrentada y reducidos sus espacios de acción, lo que desembocará en un respeto pleno de los derechos en cuestión y como efecto colateral de la dignidad humana.

A las mujeres se les ha delegado roles específicos desventajosos en las distintas culturas, exponiéndolas a situaciones de alta vulnerabilidad relacionadas con la denominada violencia de género como lo que han percibido la mayoría de las organizaciones internacionales de Derechos Humanos.

Hemos aprendido que la violencia sexual y por motivos de género prevalece principalmente en ambientes en donde hay una falta de respeto generalizada por los derechos humanos. La violencia sexual y por motivos de género es, por supuesto, en sí misma una violación de los derechos humanos. Las mujeres, las niñas y los niños quienes frecuentemente son las personas más vulnerables a los abusos en contra de los derechos humanos, son también quienes más sufren debido a la violencia sexual y por motivos de género. (ACNUR, 2003, p. 1)

La violencia de género o por motivos de género constituye una violación de los Derechos Humanos y en el caso específico de las mujeres se torna más evidente respecto a la violencia sexual en sus diferentes manifestaciones.

No cabe duda de que la violación y otras formas de violencia de género, tales como la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina, la violencia doméstica y la trata de personas, constituyen actos que ocasionan un profundo sufrimiento y daño tanto mental como físico, y que han sido utilizadas como mecanismos de persecución, ya sea por agentes estatales o particulares. (ACNUR, 2003, p. 113)

La violencia por motivo de género es un mal que aqueja a una sociedad sumida en un patriarcalismo donde las mujeres tienen mucho que perder frente a un dominio machista que ha permeado en lo más profundo de las sensibilidades, adueñándose de sus cuerpos pero también de sus mentes, generando así prácticas violentas que atentan contra sus derechos y dignidad humana, como lamentablemente lo han acreditado la mayoría de las organizaciones de Derechos Humanos.

La violencia sexual y de género no sólo ha propiciado maltratos a nivel psicológico y físico en contra de las mujeres, sino que ha servido de base para arrebatar la vida de miles de mujeres alrededor del mundo, dando origen así a los conceptos de femicidios y feminicidios.

La definición teórica de femicidio es amplia, abarca toda muerte de mujer por acción u omisión, que derive de la condición de subordinación de las mujeres, incluyendo suicidios por Violencia contra las Mujeres, muertes por

enfermedades no atendidas por la familia o el sistema, muertes maternas evitables [...] No todo homicidio de una mujer es un femicidio, sino aquellos en los que es identificable una lógica vinculada con las relaciones desiguales de poder entre géneros [...]. (INAMU, 2015)

En Costa Rica el femicidio es un crimen que ha dejado huellas profundas, pero de igual manera ha impactado a las mujeres centroamericanas por causas externas externas que se relacionan con condiciones de vulnerabilidad o situaciones de subordinación.

Con sangre de mujeres se paga la violencia en Centroamérica. Una investigación que recoge datos hasta el 2012, refleja que en Nicaragua y los países del Triángulo Norte (Honduras, Guatemala y El Salvador) fueron asesinadas en 12 años (2002 y 2012) 15,507 mujeres, según la investigación "La violencia contra las mujeres, como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad". Las mujeres han sido asesinadas por violencia de género (femicidios) y mano criminal en Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. La cantidad de muertas solo es bajo en Costa Rica y en Panamá. En este último entre 2009 y 2013 mataron a 35 mujeres, pero el número tiende a subir. Hasta marzo de este año, en el país canalero habían asesinado a nueve, según un recuento de la Defensoría del Pueblo recogido por la agencia de noticias EFE. (Morales A, 2013)

Evidentemente la violencia en contra de las mujeres es un problema real, que alcanza magnitudes en muchas ocasiones inimaginables, y en ese sentido debe ser un tema esencial en la mesa de negociaciones y acciones de cualquier país. Esta realidad constituye una puerta hacia el reconocimiento efectivo de los derechos de las mujeres, de manera que el colectivo pueda interiorizarlos, reconocerlos y respetarlos.

Otra manifestación del fenómeno de la violencia contra la mujer la constituye el feminicidio, que aunque es un término muy similar al femicidio, se diferencia de este por constituir asesinatos en contra de mujeres por razones de género específicamente en virtud de la fractura del Estado y las instituciones que favorecen su consecución.

El concepto y el potencial alcance de la figura de feminicidio es complejo, ya que engloba una serie de fenómenos que van desde la violencia sistémica y la impunidad, hasta el —homicidio de mujeres por el simple hecho de ser mujeres—. De forma particular, en los últimos años, activistas y las y los legisladores han vislumbrado la necesidad de tipificar al feminicidio como delito, siendo ésta una medida legal y política que entre otras podría contribuir a la erradicación de esta grave forma de violencia contra las mujeres. Así, recientemente algunos países de la región, como Guatemala y Costa Rica, han tomado la delantera e incorporado en su legislación el tipo penal de femicidio sin que sea posible al momento hacer una evaluación de su impacto. (Naciones Unidas, 2009)

No queda duda de que el feminicidio es una expresión de la violencia ejercida directamente contra la mujer, en donde los asesinatos de las mujeres son impulsados por el sexismo, por razones meramente de género, de la inequidad entre hombres y mujeres, en donde el odio tiene un protagonismo muy marcado que se hace extensivo derivando en actos de violencia extrema generalizada. Además el feminicidio incluye la variable de la impunidad, lo que implica la inacción o desprotección del Estado frente a dicho fenómeno.

Es necesario comprender las implicaciones de las manifestaciones relacionadas con los derechos de las mujeres, con la finalidad de obtener un panorama claro que permita una visión sensibilizada pero sobre todo crítica y analítica del tema que corresponde a esta investigación.

Estado de la cuestión.

Existen estudios relevantes relacionados con el tema en análisis, sin embargo desde el aspecto jurídico, el abordaje no es amplio ni mucho menos suficiente. Los siguientes, constituyen las investigaciones más recientes directamente relacionadas con el tema en cuestión.

Laura Fuentes Belgrave (2006), escribe el artículo “Las apuestas del poder sobre el cuerpo de las mujeres. Las relaciones entre el Estado, la jerarquía eclesiástica y el movimiento feminista alrededor del aborto en Costa Rica y Nicaragua.” Este es un estudio sumamente interesante, en el cual se explica la contradicción entre los Derechos Humanos, y los dogmas religiosos. Analiza

también el aborto, desde la perspectiva feminista, orientando el tema al derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo. Realiza una comparación bastante gráfica de los juegos de poder, en relación con el control que diferentes entes ejercen sobre la sexualidad y capacidad de reproducción de la mujer, incluyendo al Estado, el cual critica duramente por mantener un discurso tergiversado y una doble moral.

—El cuerpo de las mujeres es un espacio donde interactúan diversos conocimientos capaces de ejercer algún tipo de control sobre él. Este poder puede sustentarse en un marco de conocimientos legales, médicos, históricos, económicos, sociopolíticos, religiosos o culturales, a través de los cuales se hacen apuestas para no perder el control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino.” (Fuentes, 2006, p. 99)

Llama sobremanera la atención que este estudio hace un análisis de un Estado democrático y de derecho como lo es Costa Rica, y a partir de ello, se enfoca en las demandas del Movimiento Feminista y de la jerarquía eclesiástica en torno al aborto, dejando en evidencia la falta de acción y voluntad de un Estado que lejos de realizar una protección efectiva y materializada, propicia pugnas entre sectores, debido a su clara negligencia en el tema.

Alejandra Ciriza (2007), explica el tratamiento de los derechos ligados a la diferencia sexual y al cuerpo señalando que se trata de una posición más política y económica que jurídica, más comercial que proteccionista y garantista.

—Si las mujeres han conquistado derechos de ciudadanía, ha sido en pugna con ese límite inicial, presionando contra los bordes de una tradición incluyente/excluyente signada por el peso de las generaciones muertas que oprimen como una pesadilla el cerebro de los vivos.” (Ciriza, 2007, p. 311)

El artículo detalla la incidencia que han tenido las políticas neoliberales, y el capitalismo en el poder político, mismas que han propiciado el olvido de los derechos de las poblaciones vulnerables como es el caso de las mujeres, en función de intereses económicos y personales.

En el año 2010, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) publica el artículo *Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad*. Esta publicación se encuentra basada en la máxima de que la educación en sexualidad debe promoverse vinculada estrictamente a los Derechos Humanos universalmente aceptados, expone que debe realizarse el valor de la promoción y la puesta en práctica de los derechos sexuales y reproductivos, de manera que se haga una utilización oportuna de los mismos, con el fin de prevenir embarazos no deseados y enfermedades.

Tanto los estudios de investigación como la experiencia práctica han demostrado que los programas de educación en sexualidad pueden ser más atractivos y efectivos para personas jóvenes si se les permite participar en el desarrollo del currículo. En este sentido, facilitar el diálogo entre los diferentes actores – especialmente entre personas jóvenes y adultas – se

considera una importante estrategia para generar apoyo. (UNESCO, 2010, p. 11)

La UNESCO reconoce que la educación sexual es una necesidad, sin embargo también contempla que en este tema se generan posiciones a favor y en contra; pues debido a la falta de información y conocimiento de lo que implica una buena educación sexual, sobre todo para ejercer una adecuada defensa de los derechos objeto de este estudio, varios sectores de la población prefieren mantener en el anonimato el tema en cuestión.

María Fernanda Morales Brenes (2013), desde la óptica del aborto no punible en Costa Rica, hace hincapié en la experiencia práctica y la protección jurídica de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, sobre todo critica el hecho de que existe una falta de aplicación material de la figura del aborto no punible en caso de riesgo de vida para la mujer embarazada, pues al no estar debidamente reglamentada, se afectan de manera directa estos derechos al punto de atentar contra su vida.

—[...]
En Costa Rica se cuenta con la excepción del mal llamado aborto impune. En realidad éste debería denominarse —aborto no punible” por el hecho de que no será sancionado, no por el hecho de que éste quedará sin sancionarse pudiendo haber sido sancionado. Sin embargo, la misma legislación existente en el país, frena la aplicación de las disposiciones del artículo 121 del Código Penal.” (Morales, 2013, p. 56)

Lo anterior, expresa Morales, interfiere con la salud sexual y reproductiva de la mujer, pero además choca directamente con la puesta en riesgo de la vida de la mujer embarazada cuyo estado de salud es grave, ya que pese a que existe una norma que autoriza el aborto en estos casos, los médicos por temor a ser juzgados, evitan la práctica de la figura considerando que el aborto es severamente castigado por la legislación costarricense, además de que el terapéutico, no se encuentra reglamentado, por lo que los derechos en cuestión se ven así menoscabados.

A la fecha no existen propuestas serias de regulación, que no impliquen un riesgo para la para mujer o amenazas de sanciones para los profesionales, manteniéndose así por parte del Estado y las diferentes instituciones un control indirecto sobre el cuerpo femenino, coartando la posibilidad de decidir sobre todo aquello que afecte positiva o negativamente su humanidad, ahí la relevancia y la pertinencia del tema que se plantea.

Titulo Único: Los Derechos Sexuales y Reproductivos: El control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino.

Capítulo Primero. Generalidades de los derechos sexuales y reproductivos.

El tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres es un tema muy amplio, y para comprenderlo a cabalidad, es necesario partir de elementos generales relacionados con la concepción y el desarrollo histórico de los mismos.

Debe partirse del hecho de que los derechos en estudio son aquellos que tienen tanto hombres como mujeres y les faculta para decidir sobre cómo, cuándo y con quién tener o no hijos o bien relaciones sexuales; es decir, estos derechos garantizan la libre decisión sobre la forma de vivir el ámbito de lo sexual y reproductivo, teniendo autonomía plena sobre el propio cuerpo.

No obstante para hacer efectivo el contenido de lo que implican los derechos sexuales y reproductivos, sobre todo de las mujeres, han tenido que darse luchas sociales bastante arduas, protagonizadas fundamentalmente por mujeres, las que debieron soportar injusticias, violencia en sus derechos y desigualdad en el ejercicio de estos derechos en relación con su homólogo masculino.

Las mujeres de todas las edades, etnias y clases sociales alrededor del mundo, han sufrido a lo largo de su vida algún tipo de violencia o discriminación que riñe con los derechos en cuestión, coerción que ha sido impulsada indudablemente por un patriarcalismo enraizado en las diferentes culturas, que ha tratado de opacar la esencia de la dignidad humana de las féminas a través de la opresión y manipulación de sus derechos de conformidad con lo que demanden sus intereses.

Haciendo un poco de historia, podemos ver que la premisa de la inferioridad y sumisión debida de las mujeres, que es lo que soporta el concepto de propiedad del varón y la subsiguiente impunidad de la violencia contra ellas, es algo que aparecía en muchas sociedades como —natural”, es decir, como un principio dado por la naturaleza, inmutable e indiscutible, dando por sentado que esa categoría estaba inserta en lo más básico de las conductas sociales como evidente e indiscutible, justificada por sí misma. (Bautista, 2004, p. 243)

Partiendo del hecho anterior, la lucha por el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos ha sido impulsada desde diferentes aristas, con el objetivo de propiciar un verdadero reconocimiento y respeto de estos derechos por parte de los diferentes Estados, en consecuencia para entender el reconocimiento de estos es necesario el análisis que se realiza a continuación.

Sección A. Análisis conceptual e histórico de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Los derechos sexuales y reproductivos, son aquellos que buscan proteger la libertad y la autonomía de todas las personas sin discriminación alguna, que le permite el control pleno de los aspectos sexuales y reproductivos de su vida, lo que implica el derecho de decidir de manera responsable e informada en ese sentido.

Sin embargo para llegar a este punto de entendimiento y reconocimiento, han tenido que pasar muchos acontecimientos históricos, que a través de la evolución ideológica y el cambio paulatino de perspectiva han vencido prejuicios importantes, que aunque no erradicados del todo, si se ha logrado que se consideren verdaderamente a las mujeres y las niñas como sujetas de estos derechos fundamentales.

En todas las tradiciones jurídicas existen muchas leyes que continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres y las niñas respecto a la nacionalidad y ciudadanía, la salud, la educación, los derechos maritales, los derechos laborales, la patria potestad y los derechos a la propiedad y a la herencia. Estas formas de discriminación contra la mujer menoscaban el empoderamiento de la mujer [...] El ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos prohíbe la discriminación por motivos de sexo y contempla garantías para que los hombres y las mujeres puedan disfrutar en condiciones de igualdad sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. (Naciones Unidas, 2009)

No es un secreto para ningún estadio de la historia, que las mujeres han tenido que enfrentar serias afectaciones a sus derechos en general, como las brechas por razón de género que han calado en el empleo, ingresos, educación, salud, participación política, reconocimiento de derechos, entre otros factores que han propiciado un desfase en relación con el respeto y reconocimiento entre derechos.

Las inequidades entre hombres y mujeres que coartan las posibilidades de desarrollo y desempeño de éstas en un mundo que debería ser igualitario y justo, son una forma de violación a los Derechos Humanos, misma que profundiza en los aspectos más sensibles de los distintos derechos para quebrantar la dignidad humana, lo que conlleva la necesidad de establecer una adecuada comprensión de la trascendencia, en este caso de los derechos sexuales y reproductivos, para velar por su efectivo respeto y reconocimiento en un ambiente de igualdad, pudiendo sentar bases sólidas para la lucha en pro de los mismos.

1.1 Concepto e implicaciones de los derechos sexuales y reproductivos.

Los derechos sexuales y reproductivos, han tenido un abordaje reciente; estos son el reflejo de los Derechos Humanos desde la sexualidad y la reproducción.

Los Derechos Humanos saltan a la luz una vez que la necesidad confrontada a la realidad ya no puede sostenerse por métodos empíricos o consuetudinarios, y en consecuencia necesita del respaldo jurídico, mismo proceso que han experimentado los derechos sexuales y reproductivos, pues así lo requiere el avance y desarrollo social actual.

Los Derechos Humanos son una respuesta al reclamo de los seres humanos de poder desarrollarse de manera íntegra en el plano físico así como emocional,

ya que estos responden a la condición de naturaleza humana de la persona; de ahí su carácter universal, por lo que deben ser reconocidos aunque no se encuentren positivizados, ya que son necesarios para asegurar la dignidad humana.

Los Derechos Humanos son exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna.” (Díaz Pedroche, 2010, p. 2)

La Sala Constitucional costarricense, en su Voto N° 2665 del año 1994, ha definido los Derechos Humanos como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, son señalados como superiores a toda autoridad, donde el Estado los debe descubrir y reconocer porque es su deber. Los Derechos Humanos existirían entonces con o sin Derecho Positivo. Tal manifestación se encuentra plasmada en nuestra Constitución Política vigente desde el ocho de noviembre del año 1949 en sus artículos 33 y 50 donde, al Estado le corresponde procurar el bienestar de todos los habitantes del país y debe tener como guía la dignidad humana.

Tal opinión costarricense se encuentra inspirada en los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 22 indica:
Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,

y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Por su parte el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expone: “Nada de esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

El artículo 28 de la misma Declaración señala: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

De conformidad con el Voto N° 678 del año 1991 de la Sala Constitucional, Costa Rica al organizarse políticamente como un Estado de Derecho Democrático tiene la obligación de respetar todos los Derechos Humanos supra estatales y únicamente pueden ser suprimidos por razones de interés social superior.

Así mismo el Voto N° 3173 de 1993 de la Sala Constitucional establece que sobre la base supra estatal de los Derechos Humanos, la Constitución Política es en Costa Rica la base jurídica de los derechos fundamentales, en ella se vinculan de manera especial a los poderes públicos y se indica que la interpretación del ordenamiento jurídico debe realizarse en función de esos derechos supra legales favoreciendo siempre la libertad y la dignidad humana.

Se desprende entonces que los Derechos Humanos son inherentes a toda persona, por lo que fue necesario el otorgamiento de varias características para su efectiva aplicación, en consecuencia estos derechos son universales, innatos, inalienables, inviolables e imprescriptibles. Dichas características son esenciales para proporcionar la seguridad jurídica requerida para la consecución de sus alcances.

Los derechos en análisis son un reflejo de la necesaria evolución de los Derechos Humanos, en la actualidad dichos derechos representan la columna vertebral para el ejercicio de la ciudadanía, en el entendido de que las personas tienen derechos más allá de los relativos al ámbito político, económico, cultural, religioso, pues las decisiones pueden tomarse también a nivel de su propio cuerpo, de su vida propia, dentro de un marco de respaldo legal.

En este sentido, puede afirmarse con certeza que los derechos sexuales y reproductivos, le permiten a la persona tener una autonomía y un control total y pleno sobre su propio cuerpo y vida en los aspectos que se relacionan con dichos derechos, siempre de una forma responsable y libre de toda violencia y discriminación.

En la actualidad, es imprescindible abordar el tema de los derechos sexuales y reproductivos desde un enfoque más integral, incluyendo la defensa de los derechos de los individuos para tener el control y tomar decisiones libres y responsables sobre su sexualidad y reproducción, sin verse sujetos a coerción, discriminación o violencia. Estos derechos deben ser reconocidos como parte esencial e inseparable de la salud y de la educación pues sin

ellos resulta imposible el autocuidado y la demanda de servicios para conservar y/o promover la salud, la posibilidad de experimentar la intimidad de acuerdo con el propio sentir y la puesta en práctica de la capacidad reproductiva de acuerdo con las posibilidades individuales. (Organización Panamericana de la Salud, 1998, p. 7)

El anhelo de una sociedad más equitativa y justa, en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, parte del entendido de que para que ello pueda ser posible, las personas deben tener el control y completa autonomía sobre su sexualidad y reproducción. Por lo tanto estos derechos son un pilar fundamental para el desarrollo íntegro no solo de la sociedad, sino del ser humano como tal.

Ahora bien, teniendo en cuenta como elemento principal la autonomía en el ejercicio de los derechos en estudio, debe comprenderse qué son estos derechos, cómo se conciben y bajo qué parámetros actúan.

Es menester señalar en primera instancia que la sexualidad está presente en la vida de todos los seres humanos, la misma se encuentra ligada a la capacidad de sentir placer, por lo que involucra un entramado de aspectos que son fundamentales para su expresión, tales como los sentimientos, las emociones, condiciones físicas, ambientales, porque cuando se habla de sexualidad, no debe centrarse exclusivamente en lo físico, sino que su concepto debe ser entendido de manera integral.

Debe hacerse hincapié en el hecho de que con frecuencia suele suceder que la sexualidad se confunde con el término sexo o bien relaciones sexuales, no obstante dichos términos son diferentes, y confundirlos induciría a error a cualquiera que intente comprender su importancia. No puede concebirse que la sexualidad se limite únicamente al acto genital, pues el tema de la sexualidad es muy amplio e implica factores tales como el género, orientación sexual, erotismo, el vínculo emocional, la reproducción, aspectos afectivos como el amor, la atracción; por lo que si bien incluye el sexo, este no constituye su único elemento.

El término —sexualidad” se refiere a una dimensión fundamental del hecho de ser un ser humano: Basada en el sexo, incluye al género, las identidades de sexo y género, la orientación sexual, el erotismo, la vinculación afectiva y el amor, y la reproducción. Se experimenta o se expresa en forma de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, actividades, prácticas, roles y relaciones. La sexualidad es el resultado de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioeconómicos, culturales, éticos y religiosos o espirituales. Si bien la sexualidad puede abarcar todos estos aspectos, no es necesario que se experimenten ni se expresen todos. Sin embargo, en resumen, la sexualidad se experimenta y se expresa en todo lo que somos, sentimos, pensamos y hacemos (Organización Panamericana de la Salud, 2000, p. 6)

Si bien las personas experimentan su sexualidad en formas diferentes, los Derechos Humanos relacionados deben privar independientemente de la cultura o

la sociedad a la que se pertenezca, pues la garantía de los derechos sexuales para todas las personas incluyen un compromiso con la libertad y la protección del ser humano como tal, consecuentemente se refiere a una dimensión fundamental del ser humano.

Como se desprende, la sexualidad mantiene una radical importancia a nivel social, ya que los aspectos que involucra se encuentran ampliamente relacionados con las conductas humanas, donde se debe procurar que la dignidad humana se vea afectada mediante su implementación, por el contrario encuentren respaldo como derecho humano.

Los derechos sexuales y reproductivos encuentran razón de ser en la capacidad y el derecho que tiene la persona de disfrutar de las relaciones sexuales satisfactoriamente, sin ninguna clase de abuso, coacción o violencia que mancillen ese disfrute; también es importante la posibilidad de disfrutar de las relaciones sexuales sin involucrar la reproducción, es decir, tener la posibilidad de ejercer las relaciones de orden sexual únicamente por el derecho del disfrute y no con fines reproductivos. Implican además el acceso a los servicios de salud y con ello a una adecuada salud sexual, que no significa ausencia de enfermedades de orden sexual, sino además atención médica y prevención.

Jurídicamente hablando cuando se hace referencia a los derechos sexuales y reproductivos, estos no se regulan de manera separada, es decir, cuando se hace referencia a uno algún factor lleva al otro, y se termina por confundir ambos. No obstante como se ha indicado, aunque dichos derechos abordan elementos

similares, tienen connotaciones distintas, por lo que deberían existir disposiciones específicas para cada uno de ellos.

Pese a ello la investigación y regulación normativa se ha enfatizado en los derechos reproductivos y en menor medida en los sexuales, tan es así que su definición y contenido se da hasta la aprobación la Plataforma de Acción de Beijing, específicamente en el párrafo 96, mismo que literalmente reza lo siguiente: —Los Derechos Humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.”

Esta definición marca una pauta en los derechos sexuales de las mujeres, en primer término porque los incluye como un derecho humano de la mujer, y en segundo lugar porque le reconoce el derecho a decidir plenamente sobre su propio cuerpo, pues la faculta a tener el control sobre su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva.

Particularmente por su tácita inclusión en la Plataforma de Acción de Beijing, la dimensión política de los derechos sexuales, cuando son caracterizados como derechos humanos, cuenta con las bases mínimas para lograr su potencialización en un plazo mediano. Sin embargo, desde un punto de vista jurídico no existe una delimitación conceptual del término “derechos sexuales”, dada la carencia de estudios jurídicos que aborden el tema de manera satisfactoria, ya que las pocas experiencias con que se cuenta presentan severas limitaciones, que se traducen en enumeraciones sobre

cuál debe ser el contenido de los derechos sexuales o en una reducción conceptual del término [...] (Morales, 2002, p. 1)

A pesar de que existen serias limitaciones para destacar el contenido y concepto de los derechos sexuales, puede desprenderse de lo anterior que estos constituyen la facultad de todas las personas, sin discriminación alguna, de ejercer libremente su sexualidad en todo sentido, inclusive a elegir libremente la orientación sexual de su preferencia.

Partiendo del respaldo ejercido por la normativa internacional, se entiende que los derechos sexuales a pesar de la falta de regulación, son Derechos Humanos y por lo consiguiente de aplicación universal, basados en la igualdad y la dignidad de los seres humanos.

Se tiene que afirmar entonces que los derechos humanos comprenden la posibilidad de todas las personas de decidir libre y responsablemente sobre su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva.

Estos derechos también implican el derecho de las personas a reconocerse como seres sexuados, el derecho a vivir la sexualidad sin violencia y sin ningún abuso o coacción, a escoger libremente la orientación sexual, el derecho a tener autonomía sobre las decisiones en torno a la sexualidad, el derecho a tener la información correcta y al alcance sobre los aspectos relacionados con la sexualidad y los derechos correspondientes, el derecho al respeto de la integridad física, a contar con los servicios adecuados en salud sexual y reproductiva; entre otros derechos que son de suma importancia para el efectivo alcance de los derechos sexuales y reproductivos.

Un aspecto a destacar de los derechos sexuales es su objetivo de que todas las personas puedan disfrutar estos derechos libres de coacción o violencia en la vida sexual y en todas las decisiones sexuales.

Por su parte, los derechos reproductivos, han tenido un mayor auge a nivel legal e incluso internacional, por lo que también son considerados Derechos Humanos, por consiguiente son inalienables, y su carácter de universalidad debe ser respetado, en el entendido que no se puede aplicar discriminación alguna. Estos derechos buscan proteger la autonomía pero sobre todo la libertad de todas las personas, para decidir tener o no hijos, en qué momento, con quién y de qué manera.

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de la salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. (Organización Panamericana de la Salud, 2004, p. 37)

Los derechos reproductivos parten del eje central de la autonomía y libertad de las personas para tomar decisiones en torno a su sexualidad, además del marco de las facultades y derechos, se debe cumplir con responsabilidades y obligaciones, pues las decisiones en la reproducción involucra eventualmente a una tercera persona, por lo que la decisión de traerla al mundo debe ser compartida.

Los derechos reproductivos, al igual que los sexuales, involucran el derecho a alcanzar el más alto nivel de salud en la sexualidad y la reproducción, en consecuencia el derecho a la salud sexual y reproductiva está siempre relacionado.

La concepción de la salud sexual y reproductiva, se determinó por primera vez en un instrumento jurídico, en el Cairo en el año de 1994, propiamente en la Conferencia Nacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas.

Según la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la salud sexual y reproductiva se define de la siguiente manera:

Un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. Es el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la

atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. (Cairo, 1994, p. 46)

La salud sexual y reproductiva es un estado de bienestar emocional, social, físico y médico, lo que no implica necesariamente una ausencia de enfermedades, sino que su relevancia radica en una adecuada educación y proporción de la atención médica requerida.

Más allá de la prevención y la cura de enfermedades, la salud sexual y reproductiva implica el fortalecimiento de la vida íntegra de la persona, en el sentido de que involucra el disfrute de la sexualidad en concordancia con los demás derechos fundamentales y humanos, por lo que no se puede concebir el respeto a unos desatendiendo los otros. La salud sexual y reproductiva, comprende el derecho al disfrute de una vida sexual plena, sin riesgos, y con el amparo Estatal para lograr su efectiva consecución.

Cuando hablamos de promover una salud sexual integral, estamos hablando no sólo de dar información o atención para la prevención de embarazos o infecciones de transmisión sexual, estamos hablando del fortalecimiento de los diferentes aspectos que nos hacen ser una persona: nuestros Conocimientos, nuestros Valores, nuestras ideas de Quienes somos, Cuánto valemos, es decir nuestra Autoestima y nuestras habilidades. (Chavarría, 2010, p. 4)

En Costa Rica los derechos que se analizan en la presente investigación han tenido un relativo avance, limitado al reconocimiento del derechos a la salud sexual y reproductiva, mediante la implementación de conceptos y prácticas

relacionadas, así como a la firma de convenciones y tratados que han hecho posible, eso sí que estos derechos pasen al plano de los Derechos Humanos. No obstante a lo interno de la legislación costarricense no está expresamente contemplada, de ahí que se haya propuesto el Proyecto de Ley Adición de un Nuevo Capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al título I del libro I de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973.

Este proyecto pretende fortalecer los programas de atención a la salud integral, con énfasis especial en la salud sexual y reproductiva, siguiendo los lineamientos dispuestos por el comité de la CEDAW y las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. Introduce el concepto de la autonomía del cuerpo, así como el de salud reproductiva emocional, lo que reafirma la dignidad de la persona humana, insertándolos en el ámbito de la salud. A pesar de su trascendental importancia este proyecto lleva esperando siete años para ser votado en la Asamblea Legislativa, tema que será analizado más adelante con mayor profundidad.

En la entrevista realizada a la Psicóloga especialista del INAMU Evelyn Piedra Rodríguez, en donde se le consultó si era necesaria la aplicación de una ley interna que contemple los derechos sexuales y reproductivos esto en virtud del proyecto de ley de adición de un nuevo capítulo a la Ley General de la Salud, ella respondió lo siguiente:

Nosotras hemos trabajado mucho con la inclusión de ese capítulo, y a mí lo que siempre me ha gustado mucho es la ubicación de las personas como

sujetas de derechos realmente es muy innovador la mirada de este capítulo, lo que se hace es particularizar y adecuar a las personas, se le da un énfasis a la mujer sobre su cuerpo, ejerciendo su sexualidad de una forma plena, al igual que aborda la situación de los hombres que muchas veces ejercen su sexualidad de una manera que incluso los puede afectar, y establece que el Estado debe dar la información que se requiera sobre estos temas. Piedra Rodríguez, E. (comunicación personal, 23 de junio de 2015)

Lo anterior evidencia la trascendencia de la puesta en práctica del proyecto indicado, en función de la protección de los Derechos Humanos y la dignidad humana.

La Convención de la Eliminación Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, celebrada en 1967; las Medidas Claves de la Conferencia Cairo más 5 del año 1995, la Conferencia Mundial de la Mujer; La Segunda Conferencia Mundial de Beijing; Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, celebrada en 1994; además de los ya citados, son entre otros instrumentos que serán analizados con mayor detenimiento en el transcurso de la investigación.

Es claro que el objetivo primordial del tema en desarrollo es promover una visión positiva de la sexualidad, además de adaptarse a la realidad en términos de la sociedad actual, pues es evidente que las demandas en este sentido son más fuertes en el tanto se requiere una educación sexual de calidad y un acceso a la información de manera eficaz, lo que hace necesaria la intervención de los distintos actores sociales en atención a programas de salud sexual y reproductiva más integrales y consolidados.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, además de las implicaciones mencionadas en párrafos anteriores, contemplan manifestaciones de carácter social, que se concretan en el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, lo que conlleva el derecho a ejercer un dominio pleno de la sexualidad en todo sentido.

Uno de los principales productos de la inclusión de la perspectiva de género en la teoría y práctica de los derechos humanos fue el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos fundamentales. Las necesidades de las mujeres son apremiantes porque son las necesidades de la mitad de la población, y no se puede hablar, por ejemplo, de un derecho a la salud integral si no se toma en cuenta la importancia que tiene para las mujeres la posibilidad de decidir sobre su sexualidad y sus procesos reproductivos. (Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, p. 4)

El derecho que tiene la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, es reconocido en instrumentos internacionales. Específicamente la Plataforma de Acción de Beijing expone con respecto al derecho que tiene la mujer a decidir sobre su sexualidad lo siguiente en el párrafo 96:

[...] los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de

asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual. (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995)

El derecho que tiene la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, abre un abanico inmenso de posibilidades de decisión y elección que cada mujer puede ejercitar con un respaldo y fundamento legal, lo que implica que a nivel social surjan controversias y temas de mucha sensibilidad, como es el caso de la posibilidad de practicar el aborto, de decidir con respecto a la libertad de concebir o no, y en general de ejercer de manera libre cualquier decisión en el ámbito sexual. En un estudio realizado por el INAMU, se logró determinar que:

[...] un 86.4% de las personas entrevistadas creen que las mujeres de hoy se caracterizan por la posibilidad que tienen de decidir cuántos hijos o hijas procrear. —El derecho esencial de las mujeres es el derecho a decidir si quieren o no ser madres, y en caso positivo cuántos hijos o hijas tener y con qué intervalo. El avance en la legitimación de los derechos de las mujeres ha contribuido a que actualmente muchas mujeres puedan decidir al respecto [...] Otro dato importante que lanzó este estudio tiene que ver con el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo [...] El 92,4% de la población entrevistada consideró que el hecho de que las mujeres puedan decidir sobre su sexualidad es un aspecto que caracteriza a las mujeres en la actualidad. (Instituto Nacional de las Mujeres, 2009, pp. 1-2)

El derecho que tiene la mujer a decidir sobre su cuerpo, más allá de una realidad jurídica, se constituye en una realidad social, cada día las mujeres

adquieren más conciencia de lo que ello implica, y en ese sentido es que se han instaurado luchas a favor de la legalización y la despenalización de prácticas que coartan este derecho, de manera que el ejercicio de la autonomía sobre la sexualidad sea una realidad y no que el cuerpo de las mujeres sea considerado susceptible de apropiación y control.

Teniendo claro los aspectos generales y la conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos, así como la importancia de la salud en los mismos, se considera pertinente abordar el proceso evolutivo de estos, de manera que se logre un entendimiento cabal e íntegro, de modo que se permita obtener un parámetro adecuado que sirva de base para el desarrollo de los objetivos de la presente investigación.

1.2 Particularidades del proceso evolutivo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

La concepción de los derechos sexuales y reproductivos es muy reciente, en la misma permanecen constantes elementos directos de Derechos Humanos tal y como se pudo apreciar en el apartado anterior. Estos derechos representan un pilar esencial para el ejercicio pleno de la vida y los demás derechos, pues a través de ellos las personas pueden tomar decisiones sobre su cuerpo, de manera que adquieran una autonomía propia, reflejada en la dignidad humana.

En virtud de lo anterior los derechos sexuales y reproductivos garantizan a cada persona el derecho a decidir sobre sí misma, libre de cualquier violencia, discriminación, coacción, debiendo en consecuencia, todo Estado velar por ellos en todo su ámbito.

Propiamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que es el fundamento esencial del presente trabajo investigativo, han tenido muchos problemas para hacerse efectivos en diferentes etapas históricas, incluso en la actualidad, situación que responde directamente a la estructura de carácter patriarcal y que ha delegado a la mujer a espacios recónditos de la historia de la humanidad, llegando a cercenar su dignidad humana e impidiendo el goce de beneficios, en igualdad de condiciones.

[...] el concepto de derechos reproductivos surgió en los movimientos feministas estadounidenses en la década de los setentas. En sus inicios, se hablaba de los derechos reproductivos únicamente en círculos muy cerrados. Fue a partir de los ochentas que el concepto empezó a tener legitimidad social y política. Durante la primera mitad de los años noventa, se le dio una verdadera legitimidad institucional, al incluirlo en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994. (Maroto, 2008, p. 8)

La lucha por la evolución y desarrollo de los derechos en estudio debió ser impulsada por quienes tenían interés en la aprobación de los mismos, es decir por parte de las mujeres, lucha que no ha sido fácil ni mucho menos rápida o eficaz, sino que sus resultados se han generado de manera paulatina.

Maroto Vargas Adriana (2008), señala que el reconocimiento de los derechos sexuales a nivel internacional, actualmente no es un hecho, a pesar del desarrollo en materia de derechos sexuales y reproductivos por parte de los instrumentos internacionales, no se ha dado un concepto independiente y definitivo a los

derechos sexuales, sino que estos se encuentran contenidos en los derechos reproductivos. (p. 8)

Para que los derechos en estudio hayan sido reconocidos a nivel internacional tal y como se expuso en párrafo anteriores, debieron evolucionar a través de las diferentes etapas de la historia.

En el principio de los tiempos, en especial en los tiempos bíblicos, la mujer se encontraba excluida de los derechos que les concernían a los hombres. El cuerpo de la mujer era literalmente templo de Dios, y en consecuencia las disposiciones emanadas de la religión sobre la sexualidad y reproducción eran consideradas inquebrantables e inamovibles, dictadas dicho sea de paso por los hombres quienes ejercían el poder mediante las mismas disposiciones religiosas.

En los tiempos Bíblicos la mujer estaba excluida y se consideraba "posesión del hombre." Por esta razón, El Tanaj incluye la protección de la mujer como refiriéndose a la protección de cualquier propiedad material. Como ejemplo tenemos el décimo mandamiento: "no se debe codiciar a la mujer de otro hombre, así como ninguna de sus propiedades." [...] Las escrituras posbíblicas reflejan a la mujer cada vez más apartada de la vida pública.

(Fernández, 2011, p. 1)

No hay que hacer un análisis muy profundo para comprender que la mujer no tenía ningún derecho sexual o reproductivo en esos tiempos, sino que dichos aspectos de la vida personal de cada una estaban custodiados por los hombres, quienes imponían su voluntad y decidían por ellas, esto en todo sentido, pues la

mujer era de su propiedad y tenían la facultad e incluso el derecho de decidir por ella y de hacer con ella lo que a bien tuvieran.

En la Antigua Roma, específicamente durante el siglo VIII Antes de Cristo, no pasa algo muy distinto pues incluso la mujer que era considerada libre, se encontraba sometida a su padre o a su marido, o bien si carecía de ellos a alguno de sus parientes hombres, además no puede olvidarse que no poseía derechos políticos. Tampoco las niñas podían tener el mismo privilegio en términos de educación, pues los niños recibían una educación superior y muy distinta. Si bien las mujeres podían educarse nunca asistirían a la escuela superior, misma que estaba reservada para los niños, por lo que quienes alcanzaban un alto nivel cultural sólo eran hombres.

—En Roma, el sexo femenino existe sólo en el orden natural, como las plantas, la tierra cultivable o los animales de tiro y de carga. Su protagonismo histórico se identifica en razón de su destino: servir al amo y asegurar a este la continuidad de su sistema potestativo. Más allá de la casa, fuera de la familia, en la vida pública de la ciudad, el sistema copia sus modos domésticos, y persiste el imperio masculino.”(Irigoyen, 1999, p. 254)

Los hombres poseían un control absoluto sobre el cuerpo y el alma de la mujer en Roma y estas únicamente podían adaptarse a las diversas disposiciones en un mundo en que sólo encajaban para satisfacer los intereses de los hombres. De la cita anterior se desprende que en definitiva la mujer no tenía una autonomía sobre ningún aspecto de su vida, mucho menos entonces en la sexualidad, campo en el

que estaban destinadas a procrear, sin ningún derecho a disfrutar de su sexualidad.

En la antigua Grecia, los derechos de las mujeres no experimentaron nada diferente, igualmente existía la esclavitud y en ese tanto las mujeres esclavas eran maltratadas y violentadas, al igual que los hombres esclavos; mientras que las mujeres consideradas libres también sufrían la imposibilidad del ejercicio de los derechos que disfrutaban los hombres.

Así se explican las complejas relaciones de las mujeres con la ciudadanía.

Las mujeres, como los esclavos, están excluidas de la ciudadanía, pero entre ellas se distinguen las libres de las heteras. Sin embargo, precisamente dentro de esta complejidad, en el momento de apogeo de la democracia ateniense, en el año 451/0, se estableció como elemento restrictivo de la ciudadanía la ley por la que no se reconocía como ciudadano al metréxenos, el hijo de madre no ciudadana. Ello sirve para afirmar el papel de la mujer como reproductora, no sólo del otkos, sino de la polis. Sólo la ciudadana es capaz de reproducir la comunidad cívica. Ella no participa, pero se convierte en el factor determinante de la participación del varón.

(Plácido, 2000, p. 56)

No existe mucha diferencia en la historia antigua en relación al tratamiento de los derechos de las mujeres, pues en realidad carecían de derechos y eran sometidas a la voluntad de los hombres quienes decidían y actuaban por ellas, por lo que pensar en derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la época antigua es imposible.

La Historia, ha venido cambiando las antiguas disposiciones religiosas, ortodoxas e ideológicas, en dirección a crear el reconocimiento de los derechos de las mujeres entre ellos los derechos sexuales y reproductivos con miras a resguardar la dignidad humana.

Para Lilia Rodríguez (2010), el impulso de las mujeres a favor de sus derechos dentro del marco de los Derechos Humanos, se remonta a la Revolución Francesa y su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en 1789. Este texto consagra los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, pero tenía inmersa una omisión ya que no contemplaba a la mujeres, y en segunda instancia las excluía del reconocimiento de derechos como ciudadanas, lo que motivó a Olympia de Gouges y Luisa Lacombe a proponer la célebre "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana" contenida en 17 artículos que iniciaban así: "Si la mujer tiene derecho de subir al cadalso, debe tener también el derecho de subir a la tribuna". (p. 57)

Otro registro importante de las diferentes luchas enfocadas a defender los derechos de las mujeres, es la Declaración de Seneca Falls de 1848 en Estados Unidos, misma que fue impulsada por Elizabeth Cady Stanton y Lucretia Mott. Este documento se basó en la declaración de Independencia de Estados Unidos y su objetivo primordial era alzar la voz mediante la denuncia de las restricciones políticas, y las diferentes formas de violencia a las que se encontraban sometidas en aquella época las mujeres.

Un siglo después, en el año de 1948 se da la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que incluyó los Derechos Humanos con

carácter de aplicación universal, extendiéndose así también a favor de las mujeres.

Las luchas a favor de los Derechos Humanos de las mujeres, en especial de los grupos feministas, lograron mejorar el panorama con la búsqueda igualdad y equidad de los hombres y mujeres.

En virtud de las arduas batallas que se han librado con la bandera de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres como estandarte principal, la denominación derechos sexuales o bien derechos reproductivos se ha logrado instaurar, el término poseen un origen bastante reciente.

No obstante como ya se ha indicado el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos independientes poseen un origen bastante reciente. Es hasta la proclamación de de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán en 1968 donde se les menciona por primera vez. Más tarde en las Conferencias de la Población de Bucarest de 1974 y México de 1984, se les perfila como un derecho fundamental de las parejas y los individuos.

Si bien el término "derechos sexuales y reproductivos" es de uso reciente, el contenido de estos derechos ha sido discutido desde hace dos siglos.

Una de las primeras referencias a estos derechos, en un documento internacional, apareció en la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, 1968 Las Conferencias de Población de Bucarest 1974 y México 1984, recogen las ideas básicas de estos derechos reconocidos a las parejas e individuos para decidir "libre y responsablemente" sobre el número de hijos. El énfasis en todo caso está

centrado en los aspectos demográficos, antes que en una concepción de derechos. (Rodríguez, 2010, p. 5)

El término derechos reproductivos, también fue acogido por la Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud, en Ámsterdam, en el año de 1984. Dicho reconocimiento fue un impulso para los movimientos de las mujeres de distintas partes del mundo ante el despertar de la necesidad de la protección y defensa de los mismos.

Diez años después, en el año de 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena, los Estados parte, aceptaron considerar como una violación a los Derechos Humanos toda injerencia o trasgresión a los derechos de las mujeres específicamente. Esta conferencia fue de radical importancia en el tanto se aceptó que los Derechos Humanos eran efectivos y debían respetarse tanto en el ámbito público como en lo privado.

Varios grupos y sobre todo los grupos a favor de los derechos de las mujeres, impulsaron la ratificación de los acuerdos tomados en la Conferencia señalada anteriormente, lo hicieron mediante propuestas y planteamientos de objetivos novedosos que finalmente fueron plasmados en los acuerdos del Cairo en 1994 y de Beijín en 1995, lo que será objeto de análisis en otro apartado.

En todo este proceso, uno de los aspectos de mayor relevancia, es que se amplió el concepto de Derechos Humanos, orientando su aplicación ya no sólo al sector público sino también comprendiendo la importancia de extender la responsabilidad a lo privado o al de los particulares. El tema encuentra un peso y beneficio respecto al tratamiento en situaciones como la violencia intrafamiliar y

sexual que eran excluidas por no corresponder a la relación tradicional de individuo Estado.

[...] el concepto de DD.HH estuvo limitado a la relación Individuo – Estado y a las violaciones ocurridas en el ámbito público –por eso durante años la violencia doméstica y sexual contra las mujeres no se consideraba como una violación de los derechos humanos. Pero debido a la acción de las mujeres, las normas internacionales han incorporado la protección de los derechos, cuya satisfacción debe exigirse tanto al Estado como a los particulares, ocurre ésta en el ámbito público como en el privado. (Vargas, 2003, p. 2)

Los derechos objeto de la presente investigación poseen un amplio alcance en cuanto a la protección de la dignidad humana tanto de hombres como de mujeres, se le ha considerado que existe una vinculación directa con los derechos humanos en general, y de esta forma se les ha venido otorgando protección por parte de la legislación internacional así como por los distintos documentos emanados de las Naciones Unidas.

Un aspecto que no puede escapar a la luz de este análisis, es el hecho de que los instrumentos legales internacionales que protegen los derechos sexuales y reproductivos, y los cobijan dentro del entramado de los Derechos Humanos, fueron desarrollados principalmente por hombres, y en consecuencia poseen una visión masculina, que en ocasiones raya en la línea del desequilibrio, pero que a su vez disponen herramientas esenciales para la protección de los mismos.

Si bien ha existido un proceso evolutivo de los derechos sexuales y reproductivos cuyo objetivo ha sido equilibrar las relaciones de poder entre hombres y mujeres, creando en principio una visión de igualdad, dirigida a empoderar a las mujeres, como un primer paso para ejecutar digna y adecuadamente los demás derechos, esta visión se ha quedado en el planteamiento toda vez que no ha logrado concretarse ni efectivizarse.

La evolución de los derechos en estudio, según Ana María Díaz (1998), ha estado marcada por dos elementos que a su parecer son básicos, en primer término se refiere a la interpretación y la re caracterización crítica de los derechos internacionales existentes, confrontándola con la aplicación práctica de las experiencias de vida de mujeres esto con la finalidad de adecuarlos. Expone como segundo elemento, que dicha evolución también se ha basado en la construcción de unos derechos específicos, con la finalidad de aplicarlos a las necesidades propias de la mujer, pues debe considerarse que la misma no se encuentra en igualdad de condiciones (p. 28).

Ciertamente el planteamiento de la autora Díaz es coherente con las vivencias de muchas mujeres alrededor del mundo, y en ese tanto es entendible que la evolución de los derechos en cuestión deba partir de que existe una condición de desigualdad entre hombres y mujeres, en donde las mujeres mantienen una desventaja prominente, y consecuentemente los Estados han aplicado políticas públicas de acciones positivas, mismas que han funcionado en algunos ámbitos, aunque falta mucho por mejorar, empezando por el doble discurso que manejan los Estados incluido el costarricense, al implantar, aceptar y promover leyes,

acuerdos y reglamentos que le permiten a la mujer esa autonomía tan anhelada sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, pero que al mismo tiempo es coartada por la imposibilidad de ejercitarla, imposibilidad impulsada por el propio Estado, pero esto es tema de desarrollo en un apartado exclusivo que se analizará en el transcurso de la investigación.

A la aseveración anterior se le une el hecho de que los derechos en análisis también han sido considerados dentro de proceso evolutivo como Derechos Humanos, lo cual ha logrado instaurarse sobre la base de las distintas disposiciones internacionales, lo que le proporciona el carácter de universalidad que en principio debería respetarse, y que por supuesto forma parte de las particularidades de evolución de los derechos en estudio.

Dentro del proceso evolutivo de los derechos sexuales y reproductivos, figura con una marcada presencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el tanto su artículo primero establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En este sentido se proclama la dignidad humana como elemento fundamental de los derechos en estudio, encontrando un encaje perfecto en dicho artículo.

Se apoyan estos derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, en el cual se establece una exigencia expresa a los gobiernos para que protejan el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad de la persona y el derecho a la intimidad, todo esto de conformidad con los artículos 3, 6 y 9.

Encuentran respaldo además en el Pacto de Derechos Económicos y Sociales de 1976, en el tanto en su artículo 3, los Estados partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales; instaurando así la antesala de la ejecución de los derechos sexuales y reproductivos en igualdad de condiciones tanto para los hombres como para las mujeres, pues lo más importante en este sentido es el establecimiento de la igualdad como base para el ejercicio de los mismos.

Otro instrumento internacional que marca una relación directa de los derechos sexuales y reproductivos con los Derechos Humanos en general, es la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del año de 1981, en la cual específicamente en los artículos 10, 11, 12 y 16, se establecen pautas tales como la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito de la educación, así como a proveerles acceso igualitario a materiales informativos y asesoramiento sobre planificación familiar. También obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para prohibir la discriminación contra las mujeres por motivo de embarazo, a implantar la licencia de maternidad, a promover el desarrollo de una red de cuidados infantiles y a brindar protección especial a las mujeres embarazadas en aquellos trabajos que pudieran resultar perjudiciales para ellas.

La obligación de los Estados está dirigida también a proporcionar servicios de calidad cuando sean necesarios durante las diferentes etapas del embarazo y maternidad. El elemento fundamental de la obligación de los Estados, gira en

torno a eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica y asegurar que mujeres y hombres tengan un acceso igualitario a servicios de atención médica, incluso aquellos relativos a la planificación familiar. También tienen la obligación de eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. En este entendido, se nota claramente como los derechos en estudio se encuentran respaldados por instrumentos que en su esencia abarcan Derechos Humanos.

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos con los Derechos Humanos, se ve también reflejado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, esto específicamente en el artículo 24 inciso f, en el cual se indica lo siguiente: —Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”. Este artículo proporciona una fuente de protección a la salud y los derechos sexuales y reproductivos no sólo de las niñas y niños, sino de la familia como un todo requiriendo el desarrollo de los servicios de salud y de planificación familiar.

Se tiene además la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena del año 1993, en la cual se establece que todos los derechos de las mujeres son parte inalienable de los Derechos Humanos, disposición que se encuentra contemplada en su apartado número 10.

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, Cairo de 1994, es un claro ejemplo de contemplación de los derechos en estudio; específicamente en sus apartados 7.2; 7.3; 8.22; y 11.3, se establecen disposiciones en cuanto al concepto de salud reproductiva, indicando que este —

un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”. Señala además expresamente en el apartado 7.3, que —Los derechos reproductivos abarcan ciertos Derechos Humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre Derechos Humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso”. Apunta que ese derecho se basa en una decisión libre y responsable del número de hijos que una persona o una pareja desea tener, para lo que se requiere como mínimo, tener al alcance la información básica que le permita tomar una decisión responsable.

En el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing de 1995, su artículo 94, dispone lo correspondiente a la salud sexual y reproductiva, otorgando un concepto bastante elaborado que contempla lo siguiente: —[...es un estado de bienestar general físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedad o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.” La plataforma de acción de Beijín en su artículo 95, señala expresamente que los derechos reproductivos abarcan Derechos Humanos, mismos que ya están reconocidos en las legislaciones nacionales.

El artículo 96 por su parte indica lo siguiente: —Los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a ejercer el control y decidir libre y responsablemente sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia [...]”.

El contenido del anterior artículo va más allá del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sino que además impulsa radicalmente el derecho de las mismas a decidir sobre su propio cuerpo en aspectos directamente relacionados con la sexualidad, e incluso hace de este derecho un derecho humano, lo cual es de suma importancia, por lo que se advierte que será tomado en consideración en una referencia exclusiva en el transcurso del presente trabajo investigativo.

El artículo 97 de la Plataforma de Acción de Beijing, establece que la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades en la vida tanto pública como privada, por lo que se establece que el derecho de la mujer de controlar su propia fecundidad constituye la base esencial para hacer valer sus demás derechos.

Otra de las referencias a los derechos sexuales y reproductivos en relación con los Derechos Humanos, es lo correspondiente al artículo 106 inciso -e” de la mencionada Plataforma de Acción, ya que establece lo pertinente a la salud sexual y reproductiva, misma que comprende los servicios de planificación familiar y la importancia de los servicios de maternidad.

Los anteriores instrumentos internacionales, son sólo parte del marco legal que refuerza el carácter de Derechos Humanos de los derechos sexuales y reproductivos, por lo que deben ser entendidos como aquellos con los que cuentan todas las personas sin ninguna distinción, sólo por el hecho de ser humanas, pues se fundamentan en la dignidad del ser humano, con todas las características inherentes a ellos.

Se puede hablar entonces de que los derechos sexuales y reproductivos se constituyen en verdaderos Derechos Humanos, como garantías individuales contenidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo este un pilar fundamental en la evolución de los mismos.

Sección B. Regulación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Los derechos sexuales y reproductivos, son reconocidos de forma individual a hombres y mujeres, así como también en conjunto a favor de las parejas. La relación inminente que existe entre la sexualidad y la reproducción, implica necesariamente la responsabilidad en términos de igualdad que los hombres y las mujeres tienen en esos procesos, en este sentido, estos derechos no están destinados únicamente a las mujeres, sino que por su carácter de universalidad adquirido desde la perspectiva de los Derechos Humanos, se encuentran dirigidos a la persona como tal, en términos de igualdad, encaminados al respeto de la dignidad humana individual, sentando como base esencial la autonomía en su ejercicio.

No obstante que los derechos sexuales y reproductivos reconocen autonomía plena y respeto de las decisiones de las personas sobre su propia sexualidad respaldadas por las disposiciones. La normativa nacional e internacional dispone una protección prominente la que se debe mejorar y evolucionar para adaptarse a las condiciones y necesidades de la sociedad actual, donde el Estado se proyecta como uno de sus principales protagonistas.

A pesar de que Costa Rica ha ratificado sin reservas la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (Cairo, Cairo+5 y Cairo+10), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

y Erradicar la violencia contra la mujer, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, Beijing+5) y la Convención de los Derechos del Niño, las personas aún no tienen acceso a la información y a los servicios que les permitan un goce pleno de su salud sexual y reproductiva y de sus derechos sexuales y derechos reproductivos. (Maroto, 2008. p. 5)

Costa Rica no es la excepción cuando se habla de incumplimiento de compromisos adquiridos mediante la legislación internacional, por lo que se pretende en el presente apartado, realizar un análisis sobre la legislación existente de los derechos objeto de esta investigación, de manera que se logre determinar el alcance de la protección jurídica de los mismos, para así establecer una línea de partida que proporcione las bases necesarias para dilucidar el papel que desempeña el Estado en cuando a la proporción de los medios, factores y políticas necesarias para hacer efectivas las disposiciones que se enmarcan a nivel nacional como internacional respecto de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

1.1 Legislación interna referente a los derechos sexuales y reproductivos.

En Costa Rica los derechos sexuales y reproductivos han presentado un avance aunque relativo fundamentalmente en el tema de la implementación de conceptos y prácticas relacionadas con la sexualidad y reproducción y el compromiso en la firma de convenciones y tratados internacionales.

Al iniciar el estudio de la legislación interna sobre los derechos objeto de la presente investigación, debe tenerse claro que no existe un instrumento jurídico

legal que los contenga, no existe una regulación especial en este sentido, por lo que debe recurrirse al derecho internacional en su defecto, aunque esto por sí mismo no es suficiente para garantizar una efectiva protección a los Derechos Humanos, de ahí la necesidad de regular especialmente a nivel interno los derechos aludidos.

Debe reconocerse que el Estado mediante el Poder Legislativo, ha hecho al menos un intento por instaurar un instrumento interno que venga a regular expresamente lo correspondiente a los derechos sexuales y reproductivos, mismo que fue propuesto mediante el Proyecto de Ley Adición de un Nuevo Capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al título I del libro I de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas; sin embargo el intento quedó en sólo una propuesta, tal como se detallará más adelante.

La ineficiencia en el análisis y discusión de dicho proyecto obliga a la reflexión de si la aprobación o si quiera la existencia de un instrumento interno que contemple los derechos en cuestión, es necesaria en la medida de que ya se cuenta con instrumentos internacionales que se ocupan del tema ampliamente.

En esta misma línea de pensamiento, en la entrevista realizada a la Coordinadora del Área de la Condición de la Mujer del INAMU, a la pregunta sobre la suficiencia de la normativa para hacer efectiva la protección de estos derechos, indicó:

No, por eso te decía inicialmente que existen una serie de vacíos, ahora no es sólo la normativa, a mí me resulta muy clarificador la metodología que

utilizaba Alda Facio a partir de otras propuestas que se habían hecho desde Nairobi sobre los componentes del sistema legal que son lo estructural, lo cultural y lo normativo, entonces no está determinado solamente por los vacíos normativos, sino también por esa estructura y también lo que tiene que ver con lo cultural, porque lo cultural permea desde la definición de un funcionario o una funcionaria, permea en la toma de decisiones. (Salazar Aguirre, E. comunicación personal, 23 de junio de 2015)

Debe quedar claro desde ya que la ratificación de derechos mediante instrumentos internacionales no asegura por sí, la protección de los mismos, ya que son normas marco, por lo que es menester que el Estado costarricense desarrolle en su normativa interna las disposiciones que emanan de estos instrumentos, de manera que se establezca lo que en doctrina se conoce como el —contenido mínimo esencial del derecho”, expresión que es definida por la Sala Constitucional en la sentencia número 00183 de las 3:05 horas del año 2004 de la siguiente manera.

Su procedencia está condicionada no sólo a que se acredite la existencia de una turbación —o amenaza de turbación— a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país; sino a que, además, el agravio alegado comporte una amenaza o quebranto directo y grosero de aquellos derechos, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios [...] En otras palabras, se trata de su razón de ser; el componente

indispensable para que su titular pueda obtener la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución ese derecho se ha otorgado y que, por ello, queda sustraído de la esfera de regulación de todos los poderes públicos. Lo anterior, en doctrina, es conocido como el **contenido mínimo esencial del derecho** [...] se ha dicho que una limitación afecta el contenido esencial de un Derecho Fundamental cuando torna al Administrado en un mero objeto de la actividad estatal. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se condiciona el ejercicio de ese Derecho al cumplimiento de condiciones, presupuestos o requisitos de tal naturaleza que, en la práctica, hacen materialmente imposible o nugatorio su uso.

Trayendo la cita anterior a la realidad que aplica a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres costarricenses, el hecho de que no exista una Ley especial que regule el tema de los derechos en análisis, y lo único con que se cuente sea con instrumentos internacionales, provoca una incertidumbre en cuanto a la protección de dichos derechos, pues lo que se hace es una exposición de los derechos y garantías como una norma marco, pero los Estados deben otorgar un respaldo, desarrollando a nivel interno las disposiciones internacionales, de manera que se asegure el contenido mínimo esencial del derecho.

La realidad que viven las mujeres en Costa Rica, hace necesaria la regulación de algunos derechos que pueden encontrarse en estado de vulnerabilidad, esto hasta que la sociedad comprenda e interiorice el respeto y la efectividad de los

mismos, lo que hace que la necesidad de una normativa o regulación especial encuentre justificación a nivel jurídico y político.

En vista de que en la legislación interna costarricense no existe un instrumento legal que regule expresamente los derechos sexuales y reproductivos, se hace necesario echar mano de las normas internacionales que ha suscrito el Estado, tales como las convenciones del Cairo y Montevideo, entre otros.

A pesar de la carencia de una legislación interna que venga a regular en forma específica los derechos en estudio, el Estado costarricense ha creado iniciativas relacionadas con los derechos en estudio y que han significado aporte aunque no suficientes, si importantes en el fortalecimiento de los mismos.

Por ejemplo, el Decreto Ejecutivo número 24029-S, fue implementado en el año de 1995, para autorizar la Fecundación In Vitro, bajo la premisa de que este constituía un derecho humano de la mano del derecho reproductivo; no obstante la lógica de la disposición se desvaneció, cuando en el año 2000, la Sala Constitucional, declara inconstitucional el derecho a la Fecundación In Vitro, por ir en contra del ordenamiento jurídico, al considerar que la práctica iba en contra del derecho a la vida y la dignidad del ser humano.

En el año de 1996 se aprueba la Ley Contra la Violencia Doméstica, en la cual se establecen sanciones, medidas de seguridad y diversos factores a favor de las víctimas de violencia; además proporciona un mecanismo jurídico con miras a la detención y penalización contra las agresiones, incluyendo la sexual.

Dos años más tarde a la promulgación de esta ley, en 1998 se aprobó el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual hace mención sobre la atención

gratuita que deben recibir los jóvenes y los niños en los hospitales cuando haya algún factor relacionado con el tema de los derechos sexuales y reproductivos, así como también impulsa la educación preventiva en ese mismo sentido. Los artículos relacionados que se refieren en concreto a la salud y a la vida de la persona menor son el 19, 44 inciso c, 45, 46, 48, 78 y 97 inciso c.

También en el año de 1998, se aprueba la Ley General sobre el VIH SIDA, misma que establece el derecho de atención médica de las personas portadoras del virus, así como también se establecen deberes dirigidos a las personas portadoras. El reglamento de esta ley fue aprobado en el año de 1999, que precisa aspectos significativos en torno a la protección de los derechos. En el artículo número 6 de dicha ley, se establece el derecho a la información sobre la salud, expresando lo siguiente: “Todo portador del VIH-Sida tiene derecho a contar con información exacta, clara, veraz y científica acerca de su condición, por parte del personal profesional y técnico”. El artículo 7 por su parte dispone el derecho a la atención integral en salud, indicando que el paciente debe ser atendido procurando todo tratamiento que le garantice aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones originadas por la enfermedad.

En el año de 1999 se aprueba la Ley Contra la Explotación Sexual contra las personas menores de edad, que aunque no hace referencia expresa a los derechos sexuales, de manera colateral los protege al prohibir cualquier abuso de este tipo en contra de una persona menor, prohibiciones y delitos que fueron considerados a la luz de los nuevos postulados de los Derechos Humanos. Debe hacerse mención de uno de los puntos más destacados en la regulación de esta

ley, ya que la misma constituye la base para contrarrestar la trata de personas menores de edad estableciendo parámetros de protección contra conductas específicas que afecten su dignidad y pongan en riesgo su integridad.

El Decreto Ejecutivo número 27913-S, titulado la salud sexual y reproductiva, fue aprobado en el año de 1999; contempla la regulación específica de la salud sexual y reproductiva. A través de este decreto se logró la creación de consejerías en salud y derechos reproductivos y sexuales, que se perfilan en instancias públicas y privadas, para abarcar las necesidades en ese sentido. Dicho decreto contempla además el consentimiento informado como único requisito para realizar la esterilización quirúrgica, eliminando por completo la disposición que exigía la autorización de un hombre para proceder en la cirugía de esterilización, lo cual vino a fortalecer el progreso y el respeto por los derechos de las mujeres y su dignidad humana.

Sólo un año más tarde, en el año 2000, entra a regir la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el empleo y la docencia, la cual sanciona cualquier forma de hostigamiento sexual, lo que constituyó una protección necesaria a favor de la dignidad y la reivindicación de los derechos en general.

En el año 2001 se aprueba la Política de Educación Integral de la Sexualidad Humana, que se impartiría en las escuelas a los niños y niñas como una campaña educativa en ese tema, sin embargo los albores de una sociedad plenamente conservadora, surgieron hasta lo interno de las instituciones para oponerse, creando así una verdadera polémica, que se mantiene vigente.

Ya para el año 2002 se aprueba la Ley General de la Persona Joven, en la cual se enmarca un apartado exclusivo, destinado a la salud sexual y reproductiva, contemplando elementos esenciales para el disfrute de una efectiva salud sexual y reproductiva, tales como el empoderamiento de las personas jóvenes, la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, la importancia de brindar servicios integrales en esta área, entre otros.

El movimiento legislativo más reciente se da en el año 2007, en el marco de los derechos sexuales y reproductivos, es la propuesta a la que se ha hecho referencia, el proyecto de Ley de Adición de un Nuevo Capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al título I del libro I de la Ley General de Salud N° 5395 de 30 de octubre de 1973, proyecto que pretende delimitar y establecer la responsabilidad del Estado en el tema de los derechos sexuales y reproductivos, el reconocimiento de los derechos en salud sexual y reproductiva, y los derechos que corresponden a un determinado grupo de población por ser de condición vulnerable, entre otros aspectos de gran interés; sin embargo este proyecto no ha sido votado, como ya se mencionó.

Si bien la propuesta suena interesante y de mucha importancia, debe considerarse el hecho de que esos derechos y la responsabilidad del Estado, ya estaban regulados a nivel de instrumentos internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, por lo que si bien la intención del proyecto es buena en el tanto se recogerían en un solo instrumento lo relativo a los derechos sexuales y reproductivos, generando un mejor orden y una mayor comprensión de su importancia, no debe obviarse esta intención legislativa debe responder a los

mandatos internacionales de protección de los derechos fundamentales de esta investigación.

Las diferentes leyes, reglamentos y decretos señalados en líneas anteriores, demuestran la necesidad de regulación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres mediante una ley especial, pues a pesar de que Costa Rica ha realizado importantes avances en la materia quedan muchos elementos por abordar de cara al respeto de la dignidad humana; sin embargo tampoco parece haber mayor interés, pues el proyecto indicado es el que más se aproxima a esta anhelada regulación.

Para lograr visualizar de una mejor manera la situación actual de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y la eficiencia del Estado costarricense en estos temas, se considera necesario hacer una ponderación de la situación de otros países en relación con los derechos en estudio, que permita otorgar parámetros de comparación que ayuden a visibilizar sus retrocesos o avances en esta materia.

A nivel europeo, el país que se procederá a comparar es España por razón del idioma y que la normativa en función de los derechos en análisis en basta, así como la regulación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer es bastante eficiente.

En la legislación española vigente, existen algunas referencias a la salud sexual, la igualdad de oportunidades y la violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso y la violencia sexual. Se han tenido en cuenta los

planteamientos incluidos en: • Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. • Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. • Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. • Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que determina las actividades de coordinación y cooperación de las administraciones públicas sanitarias [...] • Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Con ella, se regulan los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio, a la estructura general de la formación de profesionales [...]

Las Directivas del Consejo Europeo son de obligado cumplimiento en cuanto al objetivo a alcanzar, pero permite elegir a los Estados miembros la forma y los medios para conseguir tales objetivos [...] • Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la que a través del artículo 27 se recoge el compromiso para integrar el principio de igualdad de oportunidades en las políticas sanitarias. • Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (2008-2011), aquellas acciones relacionadas con la salud sexual y reproductiva. • Plan Multisectorial frente a la infección por VIH y Sida. España. 2008-2012, del MSPS. • I Plan de Acción para las Mujeres con Discapacidad aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 2006. (Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 17-18)

Como se desprende de la cita anterior, la regulación interna española relacionada con la salud sexual y reproductiva es amplia, y la preocupación por este tema es evidente.

En España, a partir de 1985 se despenalizó el aborto en tres supuestos: violación, riesgo para la salud física y psíquica de la madre y malformación el feto, esto mediante la Ley Orgánica 9/1985. La posibilidad de la mujer a decidir de manera voluntaria la interrupción del embarazo se hizo posible a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en donde se despenaliza la práctica del aborto en las primeras catorce semanas de embarazo, otorgando a la mujer la posibilidad de ejercer un control directo sobre su cuerpo en materia de embarazos; disposición que está muy lejos de alcanzar Costa Rica, pues la única clase de aborto que no es penalizado es el conocido como aborto terapéutico, regulado en el artículo 121 del Código Penal, a lo que hay que agregar que no existe un protocolo que lo regule, por lo que en consecuencia existen múltiples limitaciones en torno a la puesta en práctica del mismo por parte de la comunidad médica, precisamente por el alto reproche existente en contra del aborto en general.

La nueva regulación española sobre salud sexual y reproductiva no sólo se basa en la voluntad legal de reconocer a todos los ciudadanos – especialmente a las mujeres– el derecho fundamental a una sexualidad libre y segura, sino también en la preocupación por contener el alarmante número de embarazos no deseados que se viene detectando en los últimos años¹⁷ entre las mujeres adolescentes¹⁸ y la población inmigrante¹⁹. Esa doble

vertiente se traduce en el deber que impone la nueva Ley a los poderes públicos de desarrollar políticas sanitarias, educativas y sociales que garanticen la debida —~~in~~formación y educación afectivo-sexual y reproductiva” [...](Laurenzo, 2001, p. 104)

Se destaca en España el establecimiento de políticas públicas claras sobre los derechos en estudio, dirigidas a ponerlo en práctica, con incidencia incluso en los poderes públicos del Estado, mientras que en Costa Rica las políticas en esta materia específica no sólo no han sido claras, sino que tampoco se les ha otorgado el interés necesario para lograr su efectividad.

En el extremo sudoeste de América del Sur, se encuentra situado Chile, un país que posee características particulares en el tema de derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Además se hace interesante el hecho de que sea una mujer quien tenga a cargo la presidencia.

La realidad chilena en torno a los derechos sexuales y reproductivos es muy similar a la de Costa Rica, pues a pesar de las iniciativas legislativas por regular y efectivizar estos derechos, a la fecha no se han concretado y sólo se han perfilado como una intención consciente sin llegar a materializarse.

La ley chilena sobre el VIH/SIDA, n° 19.779, del 17 de diciembre de 2001, constituyó uno de los primeros avances en relación con los derechos en estudio, siendo un instrumento consiente que asegura la integridad y los derechos de las personas portadoras de esta enfermedad.

Otra parte importante de la legislación en mención, se encuentra en temas como la violencia intrafamiliar y sexual y su normativa, la regulación sobre la atención de las personas que han sufrido violencia sexual, la ley de divorcio y la creación de los tribunales de familia.

En el año 2005 se aprobó la Ley 20.066, de Violencia Intrafamiliar, misma que ocasionó un aumento en la sensibilidad de la población, permitiendo que la sociedad se atreviera, ahora con un respaldo jurídico, a realizar las denuncias respectivas en función de la protección de sus derechos.

Sin embargo desde antes, propiamente en octubre del año 2000, se había presentado una iniciativa parlamentaria sobre derechos sexuales y reproductivos en el Congreso chileno, bajo la denominación de Proyecto de Ley Marco sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos. En este proyecto se contempla el derecho a disfrutar de la sexualidad, el derecho a tener autonomía y control sobre el propio cuerpo, el derecho a decidir libremente sobre su sexualidad, los derechos reproductivos y de control de natalidad, a acceder a información clara y verás, así como el derecho a la confidencialidad cuando se trata de temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos. No obstante la importancia y trascendencia de dicho proyecto, el mismo aún se encuentra en la corriente legislativa.

Cabe destacar una iniciativa reciente expuesta el 31 de enero del año 2015, fecha en la que la presidenta de Chile Michelle Bachelet firmó un proyecto para despenalizar el aborto, esto en tres supuestos específicamente: cuando esté en riesgo la vida de la madre, cuando haya inviabilidad fetal y en casos de violación.

Dicho proyecto aún se encuentra en la corriente legislativa. La presentación del proyecto por la propia Presidenta responde a una promesa hecha ante el Congreso el 21 de mayo del año 2014.

Justo cuando finalizan las actividades del Congreso chileno, que en febrero entra en receso por las vacaciones de verano, la Administración de Michelle Bachelet ha conseguido cumplir con su promesa de presentar un proyecto de ley de aborto antes del 31 de enero, una de las reformas emblemáticas de su programa de Gobierno. En uno de los pocos países del mundo donde la interrupción del embarazo es perseguido en todas sus causales, la mandataria socialista ha firmado este sábado la iniciativa que deberá ser discutida desde marzo en el Parlamento y que lo pretende despenalizar en tres supuestos: riesgo vital de la madre, embrión o feto incompatible con la vida y violación. De ser aprobado por el Congreso, podrán abortar las chilenas que tengan más de 18 años, las jóvenes entre 14 y 18 habiendo firmado sus padres y las menores de 14, con la autorización de su representante legal. En los casos de riesgo vital de la madre y embrión o feto incompatible con la vida, se requerirá que un segundo médico ratifique el diagnóstico, a no ser que se trate de un caso de urgencia. Ante un embarazo por violación, será necesario un informe de un equipo de especialistas y que la gestación no sea superior a las 12 semanas. (El País, 2015, p. 2)

La firma y disposición del proyecto de despenalización del aborto por parte de la presidenta Bachelet, se puede considerar como un hito histórico, pues la

legislación en Chile sobre el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres ha sido muy hermética tal y como se ha expresado en párrafos anteriores, sobre todo en el tema del aborto ha sido sumamente restrictiva, incluso el aborto terapéutico es penalizado, sin embargo parece ser que la influencia y la sensibilidad de la presidenta de este país está ayudando a cambiar este panorama, aunque no ha pasado de ser una propuesta.

Chile al igual que Costa Rica, mantiene una posición bastante similar en materia de derechos sexuales y reproductivos, en el tanto que, a nivel interno no se ha concretado ningún instrumento jurídico que venga a regular de manera específica los derechos sexuales y reproductivos. Otro factor que es común denominador de ambos países, es que existe una intencionalidad por parte del Estado de proteger estos derechos, se reconoce la importancia de los mismos, pero en realidad no hay una aplicación efectiva de los mismos.

En Centro América la situación de Panamá es de destacar. Este país limitante con Costa Rica, se ha preocupado por adquirir compromisos de orden internacional a través de convenciones y tratados que por disposición del artículo cuatro constitucional son de acatamiento obligatorio, pero a su vez ha evidenciado la preocupación en el área de los derechos sexuales y reproductivos a nivel de legislación interna, contando con un amplio marco normativo que otorga un soporte valioso en la consecución de estos derechos.

Entre los tratados más relevantes ratificados por Panamá se encuentra la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Racial; Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará; Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993; III Conferencia Mundial de Población y Desarrollo realizada en El Cairo en 1994; IV Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995; entre otros, también adoptados por Costa Rica.

A nivel interno, la legislación nacional panameña se ha preocupado por la implementación de normativa que contemple y regule dichos derechos, por lo que con certeza se puede asegurar que Panamá mantiene una superioridad jurídica en comparación con Costa Rica en lo que se refiere a materia de derechos sexuales y reproductivos, y en consecuencia proporciona a sus ciudadanos una seguridad jurídica de la que carece Costa Rica.

Algunas de las leyes a nivel interno que contemplan parte de los derechos en estudio son la Ley 4 de 21 de enero de 1999, por medio de la cual se establece la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, la cual configura estrategias para eliminar obstáculos culturales y estructurales que impiden la igualdad y la equidad de género. El Decreto Ejecutivo 2 de 9 de febrero de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva que nace de la Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing, dentro del marco de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo de 1994. En el marco de esta legislación adoptó Panamá acciones dirigidas a proteger los derechos sexuales y reproductivos, asegurando el acceso a la educación y la

información, estableciendo acciones para propiciar la igualdad y la equidad de género, acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, se tomaron acciones pertinentes para combatir enfermedades de transmisión sexual y prevenirlas, entre otras disposiciones relacionadas de manera directa con los derechos en estudio.

Otra disposición legislativa interna dictada por este país, es la Ley 3 del 5 de enero de 2000 denominada Ley General sobre Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El objetivo primordial de esta ley es establecer las normas y pautas dirigidas a tratar la enfermedad, a prevenirla y a proporcionar la información requerida. Se asegura además los derechos y deberes de la persona portadora de enfermedades de transmisión sexual.

Por su parte en la Ley 29 de 13 de junio de 2002, se garantiza la Salud y Educación de la Adolescente Embarazada, cubriendo con disposiciones sus derechos y el tratamiento digno a nivel salud que se requiere.

Otra disposición tomada a nivel interno es la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, misma que regula los derechos de los pacientes sobre información y decisión libre e informada.

El Decreto Ejecutivo panameño número 428 de 15 de diciembre de 2004, ordena que la prestación de servicio y asistencia en relación con la maternidad sea gratuito, fortaleciendo los derechos de las personas de más bajos recursos, brindando un servicio social de primer orden.

Es evidente que la normativa nacional relacionada con los derechos sexuales y reproductivos en Panamá es amplísima, y sobre todo muy completa en el tanto se preocupa desde una perspectiva de derechos humanos por la aplicación efectiva de los derechos objetos de estudio, en la medida que busca la protección de la integridad de la persona a través de una verdadera puesta en práctica de la importancia de dichos derechos, realidad que deja mucho que desear de la situación costarricense en cuanto a estos temas se refiere.

En cuanto al tema del aborto, en Panamá está penalizado salvo en caso de violación o bien que la vida de la madre esté en riesgo, esto de conformidad con el Código Penal de dicho país. Se nota que en cuanto al aborto se refiere la legislación panameña es más amplia y abierta que la costarricense, pues mantiene dos tipos de aborto despenalizados, mientras que en Costa Rica sólo el aborto terapéutico es posible.

El otro país frontera norte del costarricense es Nicaragua donde la situación de los derechos sexuales y reproductivos sobre todo de las mujeres es bastante difícil, pues lejos de haber una evolución en estos temas de conformidad con la tendencia establecida por los Derechos Humanos, y las disposiciones establecidas por los tratados internacionales se han dado retrocesos y una invisibilización de la importancia de estos derechos.

En enero de 2000 el Presidente de Nicaragua, mediante decreto 10-2000, declaró el 25 de marzo como —~~La~~ Día Nacional del Niño por Nacer”, con la finalidad de eliminar del nuevo Código Penal el aborto terapéutico. En

realidad, el decreto se refiere a una interpretación de dos artículos de la Constitución, ninguno de los cuales sustenta el derecho de los no nacidos ni tampoco establecen que la vida comienza desde la concepción. El decreto se consagró con ritual religioso. En febrero de 2000, el Presidente reformó por segunda vez el decreto de conformación de la Comisión Nacional de Población, poniendo esta vez a la Primera Dama como Presidenta de la misma⁵⁸. Desde marzo de 2000, diputados de la Alianza Conservadora (ALCON) y del Partido Liberal Constitucionalista en el gobierno propusieron la reforma del artículo 23 de la Constitución Política, para que quedara redactado así: —El derecho a la vida es inherente a la persona humana desde el momento de la concepción” (Pizarro, 2008, p. 15)

En Nicaragua el aborto es ilegal desde cualquier supuesto, pues la vida se protege a nivel constitucional a partir del momento mismo de la concepción de conformidad con el artículo 23 del Código Penal reformado por Ley número 603 que penalizó el aborto terapéutico.

La imposibilidad en el avance de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres de conformidad con las pautas establecidas por el Estado nicaragüense se acentúa cuando además se dispone la eliminación de organizaciones a favor de la salud sexual y reproductiva de las mujeres

En abril de 2000, se instaló por decreto presidencial una nueva Comisión Nacional de Lucha Contra la Mortalidad Materna y Perinatal, en la que se eliminó la participación amplia de las organizaciones de salud de las

mujeres. Con este decreto, el Presidente se facultó a sí mismo para elegir —unrepresentante de la sociedad civil” y para eliminar la comisión que existía desde febrero de 1992 con participación multisectorial y multidisciplinaria y cuya Secretaría Ejecutiva estaba en manos de las organizaciones de mujeres. De este modo, se lucha contra la mortalidad de las mujeres excluyendo a las propias mujeres. (Pizarro, 2008, p. 16)

Se extrae de lo anterior que ha habido una clara exclusión de las mujeres en relación con las luchas de protección a sus propios derechos, aunque el movimiento de salud de las mujeres ha procurado mantener una representación en el Estado, intentando velar por estos derechos.

Cabe mencionar que en fecha de 28 de mayo del año 2010, se presentó en la Asamblea Legislativa de Nicaragua una iniciativa legislativa titulada —~~La~~ Ley sobre salud sexual y reproductiva”, esto por parte de tres diputados en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Constitución Política. Dicho proyecto es un enfoque desde el panorama de la mortalidad materna, que pretende alcanzar los objetivos establecidos por la Organización Mundial de la Salud, implementando estrategias y planes para el ejercicio efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como de la salud sexual y reproductiva, pero además abarca las necesidades de los menores de edad y las personas adolescentes, así como también contempla aspectos de planificación familiar y pautas referentes para garantizar derechos y deberes a las personas portadoras del VIH.

No obstante la importancia que reviste la propuesta del proyecto indicado, actualmente no se encuentra aprobado.

El estudio de los diferentes países realizado en párrafos anteriores, demuestra que Costa Rica efectivamente ha tenido un relativo avance en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, pero que para alcanzar lo que ha logrado España y Panamá deben darse esfuerzos conjuntos llevados a cabo de manera integral, propiciando políticas estatales efectivas y normativa clara, de manera que el avance en esta materia sea en función de una reivindicación real de los derechos humanos y consecuentemente de la dignidad humana.

1.2 Normativa internacional relacionada con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Es un hecho palpable que el Estado costarricense ha adquirido la costumbre de suscribir diferentes tratados y convenciones sin tomar en cuenta la importancia no sólo de suscribirlos, sino también de aplicarlos y hacerlos valer de manera efectiva.

Existe una multiplicidad de instrumentos internacionales que contemplan los derechos en análisis en sus distintas manifestaciones; instrumentos que han sido generados por las necesidades emanadas en las diferentes etapas históricas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, celebrada en el año 1979 y su Protocolo Facultativo adoptado por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999, son muestra de un compromiso serio con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, tal y como se refleja en su artículo primero:

A los efectos de la presente Convención, la expresión —discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta Convención busca la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones en relación con los hombres, ocupándose de aspectos que tienen relación con la reproducción humana y con las consecuencias derivadas de los factores culturales de las relaciones entre los sexos.

Otro instrumento internacional que contempla una relación directa con los derechos sexuales y reproductivos, es la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo celebrada en 1994; en ella se destina todo un capítulo, específicamente el capítulo VII, a los derechos reproductivos y la salud reproductiva, tomando en consideración además la sexualidad humana y las relaciones entre los sexos, incluyendo aportes de suma importancia para el disfrute de estos derechos dentro del marco de los Derechos Humanos.

La Segunda Conferencia de Beijín constituye uno de los instrumentos internacionales base para otorgar el carácter de Derechos Humanos a los derechos sexuales y reproductivos; ya que conlleva dentro de sus concepciones más importantes la igualdad de acceso a la salud y educación sexual entre hombres y mujeres, promoviendo así la salud sexual y reproductiva.

Por su parte, las Medidas Claves de la Conferencia CAIRO+5, del año 1995, promueven el acceso universal a la salud sexual y reproductiva mediante diversos acuerdos, la primera busca incentivar el acceso universal a estos derechos; la segunda, el reconocimiento de la pandemia internacional del VIH SIDA, volteando la mirada hacia los gobiernos a quienes se les exige impulsar estrategias y políticas para prevenir la discriminación contra las personas portadoras de este virus.

La tercera Medida Clave, dispuso que no se podía permitir el aborto como medio de planificación familiar, pero que efectivamente en los casos en que este no era contrario a las leyes de los países, debía realizarse en condiciones adecuadas y óptimas.

La cuarta y última medida, consistió en una recomendación a la comunidad internacional de la implementación de la tecnología para producir anticonceptivos y métodos de planificación de calidad, con el objetivo de mejorar la salud sexual y reproductiva.

La Conferencia Mundial de la Mujer forma parte del entramado internacional regulatorio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, aunque su nombre suene en singular, en realidad debe entenderse en plural, ya que se han llevado a cabo varias conferencias mundiales de la mujer; con respaldo en una iniciativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que busca impulsar el respeto por los Derechos Humanos legítimos que les corresponde a las mujeres.

Algunas de las conferencias de mayor relevancia y que encuentran relación con los derechos en estudio, es la primera Conferencia de México, llevada a cabo en el año 1975; la segunda Conferencia de Copenhague en 1980; la tercera Conferencia en Nairobi llevada a cabo en el año de 1985; la cuarta Conferencia de Beijín en el año de 1995; todas comprometidas con el tema de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

La Convención de la Eliminación sobre todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, celebrada en 1979, contiene manifestaciones sobre la efectiva aplicación de los derechos en análisis, partiendo de la premisa de que son la expresión máxima de la protección a la dignidad humana; contempla el derecho a no morir por causas que pueden ser evitables mismas que se encuentran relacionadas con el embarazo y el parto, la manifestación de la autonomía reproductiva que se funda en el respeto a la decisión que se toma con respecto a la planificación familiar, esta se encuentra respaldada por el principio de libertad, y en este sentido, quien debe garantizar la decisión de tener o no hijos es el Estado, proporcionando la posibilidad de identificar los métodos anticonceptivos, efectivos para evitar un embarazo.

Esta Convención proclama también el derecho a la educación sexual de calidad, de manera que permita dar acceso a información de calidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de acción del Cairo. El derecho a modificar costumbres de discriminación, un ejemplo de aplicación de este derecho se dio con el tema de la esterilización de la mujer, posible antes, si se contaba con la aprobación de un hombre, lo que se traducía en una evidente discriminación en la

medida que se le otorgaba al varón el poder de decidir sobre el cuerpo de las mujeres y sobre su sexualidad.

Una de las manifestaciones más importantes es el derecho a ejercer plenamente la sexualidad, con responsabilidad y con el acceso a productos de calidad que permitan ejercer un control de embarazos no deseados.

En principio, como se extrae de esta Convención, el Estado debe servir únicamente de garante de los derechos allí regulados, sin embargo lamentablemente esta aspiración parece ser una utopía en la actualidad, pues los Estados lejos de propiciar los recursos y los factores para hacer efectivos los derechos, utiliza influencias para encaminar sus intereses, pasando por encima de disposiciones internacionales ante las cuales se encuentra enteramente comprometido.

Un ejemplo de la anterior aseveración, en el caso costarricense, es el tema de la fecundación in vitro, en el cual a pesar de la disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la obligación regular el proceso por considerarse su inaplicación, una violación a los Derechos Humanos y a la dignidad, el Estado ha hecho caso omiso a la disposición de la sentencia de la Corte, evidenciando una vez más la ineffectividad del Estado esta materia.

En la Conferencia Cairo+10; celebrada en el año 2004, diez años después de que se aprobara en el Cairo+5, se instauraron disposiciones en relación con la protección de los derechos que se estudian en la presente investigación, pues esta se vislumbró en un contexto de conservadurismo y fanatismo que amenazaba el respeto de dichos derechos. En esta Conferencia se analizan temas como la

planificación familiar, el disfrute de los derechos sexuales, violencia sexual contra la mujer, VIH Sida, entre otros. Uno de los objetivos trascendentales de esta Conferencia, fue analizar los derechos en cuestión dentro del marco de los Derechos Humanos.

El Consenso de Montevideo constituye un hito histórico en materia de derechos sexuales y reproductivos, en él se tomaron varios acuerdos y recomendaciones que debían adecuar los países que aprobaron el consenso, entre los cuales se encontraba el implantar políticas que permitieran promover y proteger el derecho a una sexualidad plena, en condiciones seguras y bajo un ambiente de respeto; la revisión de la legislación que impida el acceso a los derechos sexuales y reproductivos; la garantía al acceso universal de estos derechos; la garantía del acceso universal a los servicios de salud que reivindiquen estos derechos; garantizar el acceso a métodos anticonceptivos de calidad, entre otros.

Es este uno de los instrumentos internacionales que contempla de manera clara y directa la protección de los derechos sexuales, además de disponer de herramientas necesarias para el disfrute pleno de dichos derechos y con ello la reivindicación de la dignidad humana.

Como se nota el sistema internacional de protección de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, dentro de la concepción de los Derechos Humanos, ha tenido una evolución gradual que le ha permitido avanzar sustancialmente configurando en la actualidad una protección que reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación, con la finalidad de erradicar o al menos disminuir las brechas sociales existentes entre hombres y mujeres.

Podemos entonces afirmar que los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son el resultado de una serie de derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos: el derecho a la salud, a la salud sexual y la salud reproductiva, el derecho a la planificación familiar, el derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos; el derecho a casarse y a construir una familia; derecho a la vida, a la libertad, integridad y a la seguridad; el derecho a no ser discriminada por cuestiones de género; el derecho a no ser agredida ni explotada sexualmente; el derecho a no ser sometida a tortura ni a otro tipo de castigos o de tratamiento crueles, inhumanos degradantes; el derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer; el derecho a la privacidad; el derecho a la intimidad; el derecho a disfrutar del progreso científico y a dar el consentimiento para ser objeto de experimentación. (Vargas, 2003, p. 4)

Costa Rica ha firmado la mayoría de los convenios internacionales relativos a materia de Derechos Humanos, por esta razón, es su deber centrarse en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la firma de los diferentes tratados, de manera que se facilite su desarrollo pleno en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, que son quienes han visto cercenados sus derechos, pese a que las herramientas y recomendaciones para efectuar esa responsabilidad vienen dadas previamente por los mismos instrumentos internacionales, base esencial para su materialización a nivel de la legislación interna.

A los Estados no les queda otro camino que cumplir a cabalidad y

responsablemente con las disposiciones emanadas de los tratados y convenios internacionales que han ratificado por voluntad propia, asumiendo en consecuencia también la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los derechos que ahí se contemplan.

No obstante la anterior lo cierto es que la realidad indica que los Estados no han atendido este mandato, con el agravante de que la cuota de poder en esta área podría estar siendo utilizado para realiza injerencias directas en la intimidad y la autonomía de las personas sujetas de los derechos en estudio.

En el siguiente capítulo se analizará a profundidad lo expuesto para determinar el riesgo existe, si el cuerpo de la mujer y sus derechos pudiera estar sirviendo a intereses contrarios a las obligaciones internacionales que el Estado asumió con énfasis especial en los derechos sexuales y reproductivos.

Capítulo Segundo Aproximaciones a los derechos sexuales y reproductivos desde el enfoque de los Derechos Humanos.

Vivimos en un mundo inmerso en juegos de poder, sobre todo políticos que hacen que las vidas de los ciudadanos de un determinado país se deban someter a las disposiciones de un grupo, mayoritariamente en puestos de mando dentro del Estado. Sin embargo no se puede obviar el hecho de que la potestad estatal tiene límites en cuanto choca con derechos fundamentales así como humanos, en virtud de que se genera la posibilidad de lesionarlos.

En la actualidad la protección de la dignidad humana es la prioridad frente a los avances y nuevas perspectivas sociales que constriñen en muchos sentidos, los derechos de las mujeres.

[...] la Carta de las Naciones Unidas reafirmó —al fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. El artículo 56 de la misma Carta dispone que —~~tos~~ todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”, entre los cuales está —el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos”. (Nikken, 2010, p. 14)

En este panorama se olvida en no pocas ocasiones, el deber ser de la existencia de la dignidad humana como pilar fundamental en la protección de los Derechos Humanos y se antepone a ello los intereses de quienes, usando diferentes maniobras procuran intromisiones que atentan los derechos de las

poblaciones más vulnerables, como ocurre con las mujeres en el campo de los derechos sexuales y reproductivos, lo que hace necesario la puesta en práctica de instrumentos que garanticen su protección debida para lograr la reivindicación de su dignidad humana.

En el presente apartado, se analiza con detenimiento la dignidad de la persona humana como un límite esencial a la potestad estatal, que se orienta a la efectiva protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y que se ve reflejada en el respeto de la misma por las distintas instituciones, así como la teorización y puesta en práctica de elementos que ayudan a reforzar el respeto aludido.

Sección A. La dignidad humana como parte de los derechos sexuales y reproductivos.

La palabra dignidad, deviene del griego *dignus* que significa valioso, por lo que cuando se hace referencia a la dignidad humana, se está aludiendo a un valor específico de los seres humanos sin discriminación alguna, que los hace merecedores de derechos que deben ser reconocidos por el Estado, la administración de justicia y el marco jurídico internacional

El reconocimiento de esta condición humana es el resultado de las exigencias del entramado social, aunque no por ello se ha dejado de pisotear los derechos y entre ellos los derechos de las mujeres.

Históricamente las mujeres han enfrentado y siguen enfrentando desigualdad, discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres, que se expresan de diferentes formas según el contexto social y cultural [...] El poder está asociado a lo masculino, algo que tiene que ver sólo con hombres. El poder también está asociado al dominio, a opresión, a abusos, a destrucción, por lo tanto, que es negativo, que es corrupto, que es violento [...] (Defensoría de los Habitantes, 2008, pp. 6-7)

Los derechos sexuales y reproductivos son Derechos Humanos de carácter universal y se encuentran en la libertad y dignidad de las personas, por lo que para que se respeten de manera adecuada y efectiva, debe velarse porque no se vean violentados, máxime cuando estos derechos se refieren a las mujeres en su relación jerárquica con respecto a los hombres.

La dignidad humana en el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, implica el disfrute pleno de la sexualidad, el derecho a la autonomía, la integridad y la seguridad. A la vez conlleva la posibilidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual, libre de violencia o vejación, derechos que el Estado costarricense ha reconocido con la firma de instrumentos internacionales.

Teniendo como premisa lo expuesto, de seguido se estudiará el tema de la dignidad humana en relación con los derechos sexuales y reproductivos.

1.1 El respeto a la dignidad humana como atributo esencial para la validación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

El respeto a la dignidad de la persona, no ha sido un campo que haya encontrado una fácil comprensión e implementación en el sector legal de protección de derechos. La dignidad ha tenido que ser purificada mediante distintos estadios históricos que han evolucionado hasta llegar a su concepción actual.

La Revolución Francesa propicia el fortalecimiento de las garantías individuales que forman una base importante de la dignidad humana, pese a que toda la cuestión social y jurídica se centró en la defensa patrimonial y contractual del individuo, dejando de lado la afirmación de la dignidad humana.

Con el Estado Liberal surgen nuevas ideas económicas dirigidas a la reducción del gasto público, la flexibilización, privatización y la no intervención estatal y en contrapartida la necesidad de proteger a la persona y su dignidad, con lo que nace

entonces la idea de intimidad como un atributo de la protección de la individualidad.

Aunque hubo un logro importante con el reconocimiento del derecho a la intimidad como un respaldo a la dignidad de la persona, en un principio este derecho fue de clases, por lo que los burgueses fueron los primeros beneficiados. Es interesante mencionar algunos factores sociales que se dieron como consecuencia del ejercicio de este derecho, se trata de la reforma protestante, que hizo de hábitos como la lectura de la Biblia un derecho de pocos, que se realizaba en la intimidad del hogar, al igual que la lectura de los diarios.

A medida que la sociedad fue avanzando y evolucionando, el derecho a la intimidad se convirtió en universal, teniendo como límite la misma existencia del ser humano y en virtud de la reivindicación del orden moral e íntimo de esta.

Esta situación permitió que el derecho a la intimidad se extendiera a personas de toda clase social, como resultado del incremento de la educación académica, la búsqueda de la libertad, la noción de individualismo, y el reconocimiento de otros derechos.

Araya Pérez (1985) se refiere al proceso doctrinal generado con miras al reconocimiento de este derecho, expresa que la tesis dominante se inclinó por el respeto a la persona en todos los sentidos; mientras que otras posiciones se confundían entre objeto y sujeto y la falta de consistencia real. Señala el autor, que ante el crecimiento y evolución hacia una sociedad moderna llena de nuevas formas de vida, la idea original era proteger la persona en sí misma. De allí que

la llamada teoría monista puso a la persona como guardián de sí misma, porque el derecho era adquirido según esta teoría, naturalmente, concibiéndolo como un derecho absoluto. Posteriormente se consideró que la protección reglamentaria era mejor que una protección abstracta e imprecisa, y es aquí donde surge la teoría pluralista, que ha sido la que ha perdurado hasta la actualidad. (pp. 39-40)

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a la intimidad permite expresar la dignidad humana como un derecho inherente a la persona respaldado a su vez por el ordenamiento constitucional, pues el artículo 24 de nuestra Carta Magna lo garantiza.

Resulta muy difícil que una persona pueda disfrutar plenamente de su vida y de la autonomía en el ejercicio de sus derechos sin una protección efectiva a la intimidad, pues corre el riesgo de que el Estado y terceros interfieran en su perjuicio, dejando al arbitrio de estos el manejo de su dignidad y derechos.

El Informe 2012 de Amnistía Internacional documenta el estado de los derechos humanos en 155 países y territorios en 2011. El eco de las demandas de derechos humanos resonó en todo el planeta a lo largo del año, que comenzó con protestas en países donde la represión de la libertad de expresión y reunión era una práctica habitual. Pero, al finalizar el año, el descontento y la indignación ante el hecho de que los gobiernos no garantizaban justicia, seguridad ni dignidad humana provocaron que las protestas prendieran en todo el mundo. (Amnistía Internacional, 2012, p. 496)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto San José, reconoce en su artículo 11 la protección de la honra y de la dignidad de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Si bien es difícil mantener un equilibrio entre los intereses estatales y los individuales es necesario, tratándose de la protección de los derechos en general, apegarse a las disposiciones constitucionales, a los tratados, convenios internacionales y convenciones que vengán a respaldar las distintas garantías en pro de la dignidad humana.

La dignidad humana es un valor que tiene un rango privilegiado en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. El preámbulo de esta y uno de los considerandos de ambos Pactos Internacionales (tanto el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” como del “Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales”) dicen que los valores superiores tienen por base la dignidad. (Moncho, 2003, p. 189)

Los alcances jurídicos de la dignidad humana tienen como objeto el desarrollo individual de los ciudadanos, permitiendo el desenvolvimiento libre de sus intereses, asegurando la intimidad y el respeto de los derechos en el entorno de su vida, siempre que no afecte los derechos de terceros, y se manifieste en un marco de legalidad y legitimidad.

En el caso específico de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la situación no es diferente, la protección que debe brindar el Estado debido a los compromisos adquiridos a través de la firma de instrumentos internacionales, las practicas que discriminan a las mujeres y el ejercicio del control sobre sus cuerpos, no pueden ceder a argumentos culturales, de la moral, religión y política. Los reproches en este sentido son muy comunes e incluso son percibidos como algo normal; pero lo cierto es que dicha opresión viola derechos y en especial los derechos de las mujeres.

El uso de la potestad estatal mediante el control de la sexualidad y las decisiones de las mujeres sobre su propio cuerpo, es una afirmación del sistema patriarcal aún muy presente en los Estados de la mayor parte del mundo.

[...] la perspectiva revolucionaria reivindica la primacía de la igualdad y no discriminación, pone énfasis en la dignidad de la personas y en la idea de que los derechos son interdependientes en su realización, señalando la importancia de la participación de individuos y grupos en la determinación de los temas que los afecta [...] el derecho al ejercicio de la sexualidad ha apelado a uno de los aspectos más relevantes del liberalismo: la defensa de un ámbito en el que el individuo pueda tomar cualquier decisión sin la interferencia del Estado. (Villanueva, 2006, pp. 391-401)

Las practicas de control propiciadas por el Estado, son en la mayor parte de los casos apoyadas por proyectos y percepciones en donde se inmiscuye una errónea conceptualización del tema evidenciando de esta manera una incorrecta

apreciación de los derechos fundamentales y humanos de las mujeres, pero sobre todo de la aplicación de la teoría de género en las políticas públicas, violentando severamente la dignidad de este grupo que puede ser perfectamente catalogado como vulnerable ante el ejercicio de poder de un Estado que en principio debería protegerlas.

Es un hecho que la injerencia del Estado en el tema de la sexualidad femenina, discrimina a las mujeres, las despoja de poder de decisión, pero sobre todo las estigmatiza, violentando su dignidad humana en todo sentido.

En esta medida el trato que afecte la dignidad humana, debe ser considerado como una desvalorización de las garantías que goza la persona por el hecho de ser tal, garantías derivadas de los Derechos Humanos, aceptados por el poder público.

La primera oportunidad en que los órganos del sistema interamericano se pronunciaron frente al tema de género se dio en 1984, con ocasión de una Opinión Consultiva de la CIDH, cuando Costa Rica solicitó a la Corte que examinara la compatibilidad de varias enmiendas propuestas a su Constitución en materia de nacionalidad y naturalización, una de las cuales habría conferido a las mujeres extranjeras que contrajeran nupcias con ciudadanos costarricenses ciertas consideraciones especiales para obtener la ciudadanía, sin la correspondiente reciprocidad en el caso de hombres extranjeros en la misma situación. La Corte Interamericana, al emitir su opinión con fundamento en la jurisprudencia europea, consideró que la

distinción en el tratamiento es discriminatoria cuando «carece de justificación objetiva y razonable», por lo que consideró que la preferencia de otorgar a una esposa la nacionalidad de su marido estaba fundamentada en la práctica histórica de conferir al esposo y padre autoridad en el seno del matrimonio y la familia, y que, por lo tanto, era «consecuencia de la desigualdad conyugal». En virtud de lo anterior, la Corte determinó que no se podía justificar la distinción propuesta y que era incongruente con el derecho a igual protección y con la disposición de que los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades en cuanto al matrimonio. (Federación Iberoamericana de OMBUDSMAN, 2004, p. 53)

Es menester que los Estados participen en el respeto absoluto y la promoción de los derechos de las mujeres, de manera que entre a considerarlas, en el proceso de adopción de decisiones que afecten su sexualidad, reproducción y salud de los mismos; su dignidad humana y sobre todo la autonomía para opinar y decidir sobre el tema.

1.2 La incorporación de la perspectiva de género como elemento esencial para reivindicar la dignidad humana en el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

La dignidad de la persona, descansa en la base de los Derechos Humanos, por medio de estos se reconocen condiciones esenciales que otorgan aspectos necesarios relacionados con la justicia, la igualdad y la no discriminación, en la

medida que es ella, la depositaria exclusiva de los valores emanados de los Derechos Humanos.

El concepto de persona, se traduce en la igualdad, ya que la comprensión de la dignidad humana no está dirigida a uno u otro sexo, sino que se establece en un plano de igualdad, independientemente de su condición.

En el texto de la Declaración Universal, la igualdad responde a una concepción sustancial del ser humano como —seres dotados de razón y conciencia” de la que deriva la igualdad jurídica (iguales derechos e igual trato) frente a cualquier discriminación, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...] (De Castro Cid, 2004, p. 164)

En el tema de los derechos sexuales y reproductivos, la necesidad de la protección y la aplicación de la dignidad humana como elemento esencial para su efectiva consecución, necesita de la comprensión y la aplicación inmediata de factores que ayuden e impulsen el camino correcto hacia su reivindicación en condiciones de igualdad, y uno de ellos lo constituye la correcta aplicación y entendimiento de la teoría de género, y para que ello sea posible, es necesario en primera instancia comprender qué es el género, y cuál es la diferencias sustancial con el término sexo, de manera que no se dé lugar a una eventual confusión.

Según Carmen Ramírez Belmonte (2004), el género a diferencia del sexo refiere roles de carácter social que son determinados para los hombres y para las mujeres, son características y conductas sociales que las personas van

adquiriendo y aprendiendo en el transcurso de sus vidas, sobre todo al inicio de su formación, y que son acuñadas precisamente por la sociedad en general; en consecuencia el género determina las conductas y el comportamiento dependiendo de si se es hombre o mujer, en consecuencia las pautas con respecto a cómo deben actuar y comportarse en la sociedad, cómo deben vestirse, como deben actuar, cuáles serán las condiciones laborales e incluso los puestos, entre otros factores relacionados con la convivencia y el comportamiento, son establecidos mediante el género, entre otros aspectos que demanda la organización social dependiendo de la época o periodo histórico. (p.307).

En principio, el término de género, sin haberse constituido la teoría como tal, surgió como una necesidad de adaptar a las mujeres a un mundo en donde la dominación la ejercían de pleno los hombres, y las mujeres carecían de un lugar en la sociedad; en ese entonces se optó por delegar papeles específicos a los hombres y a las mujeres, de manera que estos debían ser cumplidos a cabalidad porque de lo contrario se atentaría en contra de una disposición instaurada por la misma línea patriarcal que había invisibilizado a la mujer por siglos.

Posteriormente, las historiadoras feministas, han intentando darle una formulación teórica diferente a la aplicación del género, para que no se acoja una concepción errónea y distorsionada de lo que en realidad se pretende con la aplicación de esta teoría, por lo que ha propiciado una labor para colocar a la mujer como activa y participativa en la sociedad y la formación de la historia, de manera independiente a los hombres, dejando de lado la concepción de género como una cuota de piedad a favor de las mujeres, de manera que si bien se

reconocen diferenciaciones entre hombres y mujeres, estas no se realizan en una función discriminadora y de pertenencia, lo que permite un impulso importante en términos de la dignidad humana.

Debemos tener en cuenta que el Feminismo es toda teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos [...] El Feminismo, como movimiento social y teórico, surge vinculado a la Ilustración, cuando se conforma un nuevo orden político y social basado en la primacía de la ley y la autonomía de los seres humanos y que reconoce la dignidad humana y los derechos que le son inherentes, pero que excluye a las mujeres y a otros muchos grupos continuamente vulnerados. (De las Heras, 2009, pp. 46-47)

Es un hecho por otra parte que las disposiciones de género van a variar dependiendo del país, de la cultura y hasta de la religión; por ejemplo en el caso de Oriente y de Occidente, si bien las costumbres y religiones varían, la línea de definición del género es muy similar, puesto que la misma ha sido planteada por un patriarcalismo marcado en ambos sectores, quienes han dispuesto las características y han establecido las diferencias específicas entre hombres y mujeres han sido los hombres, a través de un poder material y adquisitivo respaldado por la fuerza física, han podido imponer a su conveniencia las características y los roles que más favorezcan a sus intereses, ubicando a la mujer

en una posición desventajosa, una posición que implica un estado de vulnerabilidad que va de la mano de la sumisión, lo que las convierte en víctimas de violencia de toda índole.

[...] a pesar de existir en el mundo patriarcal, las mujeres han sido realmente existentes. Es notable que el humanismo no las haya advertido. La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres.” (Lagarde, 1996, p. 1)

Se tiene entonces que el género es constituido por una serie de asignaciones que han sido impuestas por quienes ejercen el control, estableciendo posiciones y roles específicos, de manera que en el proceso de socialización de una persona cuando nace, se involucran aspectos referentes a los roles que deben ser cumplidos, sería inconcebible que un hombre adoptara el rol o características destinadas a la mujer o viceversa, pues estaría quebrantando disposiciones sociales ya preestablecidas.

Sin embargo hay que anotar que el género así concebido es una mera distorsión del verdadero sentido de la teoría de género, misma que encuentra su razón de ser en el establecimiento de diferencias entre hombres y mujeres, porque no puede obviarse que existen, sobre todo en el tema de lo fisiológico, pero esas diferencias deben estar basadas en una posición de igualdad y equidad, entendiendo y tolerando las mismas, procurando así una reivindicación de la dignidad humana.

Los avances en la teoría de género permiten por un lado, articular la investigación de género con problemáticas mayores - democracia, ciudadanía, institucionalidad y reforma del Estado, y por otro, profundizar el conocimiento sobre los mecanismos que generan las desigualdades en campos específicos: salud, trabajo, educación, acceso a los servicios, entre muchos otros.” (Guzmán, 2001, p. 19)

Debe quedar claro que la teoría de género encuentra su esencia en el hecho de que existen diferencias entre los hombres y las mujeres, lo que no implica desigualdad entre ambos, por lo que en la medida en que esas diferencias se entiendan y se respeten, se está aplicando la verdadera concepción de la teoría de género, sobre todo si es impulsada desde el Estado.

Una incorrecta concepción de esta teoría, ha llevado a entender que los hombres, las instituciones y el mismo Estado poseen control sobre el cuerpo femenino, y desde esta perspectiva se emiten opiniones, reglas y disposiciones legales y asignaciones que las mujeres en principio deberían acatar, lo que implica en si un control sobre su cuerpo, sin que se les haya dado participación alguna, por así disponerse desde una estructura de género marcada con un patriarcalismo desmedido.

Las manifestaciones de violencia experimentadas por esta población constituyen el proceso que incide en la muerte de éstas por su condición de género, pues alimenta las relaciones de poder que simbólicamente y estructuralmente fomentan la concepción de las mujeres como inferiores, lo

cual genera el dominio masculino sobre sus ideologías, cuerpos y hasta sus vidas, conllevando al femicidio [...] Lo anterior devela una de las carencias estatales que invisibilizan el problema, a sabiendas que negarla, ocultarla o minimizarla no hace que desaparezca; más aún, promueve su aumento, pues la desatención del Estado genera permisividad. Además, la permanencia de esta condición responde al incumplimiento de los compromisos asumidos por el país a través de las Convenciones que ha suscrito. (Chacón, 2012, p. 17)

En función de la condición que sufren las mujeres producto de una concepción mal entendida de la teoría de género y de la manipulación de la misma por parte de grupos de poder, incluyendo el Estado, es que ha surgido una necesidad muy sentida, es la llamada justicia de género, misma que está dirigida a reivindicar los derechos y la concepción de las mujeres dentro de una sociedad que ha utilizado como excusa los roles de género para realizar una desposesión sin sentido de sus derechos.

El Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (2007), define la justicia de género como el fin de las desigualdades que siempre se han presentado entre las mujeres y los hombres, esto como una medida para solventar la situación desventajosa y de vulnerabilidad que las mujeres sufren; se considera en este artículo, que la justicia de género implica el acceso igualitario y equitativo a los recursos y a los diferentes ámbitos sociales, que implican el acceso al aspecto laboral, político, académico, y a los diferentes derechos de manera

igualitaria, encontrando amparo en las instituciones encargadas de impartir justicia en los diferentes aparatos estatales (p. 6).

Es un hecho que las mujeres al amparo de una aplicación inapropiada de la concepción de género, se han visto sometidas a injusticias viendo violados sus derechos, en consecuencia la justicia de género ha venido a perfilar la concepción de género que ha permitido dichos abusos, con el argumento indisoluble de eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres, implementando medidas para solventar las desventajas de las mismas y abolir la subordinación de la mujer ante el hombre.

Se debe entender entonces que la justicia de género es utilizada para lograr emancipaciones sobre todo en el tema de los derechos de la mujer, brindando un efectivo empoderamiento de las mismas en el ejercicio de sus derechos.

Para Alda Facio (2003), la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993 fue de suma importancia, ya que los Estados firmantes, reafirmaron durante la declaración de Viena que los Derechos Humanos deben mantener el respaldo y la protección del Estado, pues estos se basan en el principio fundamental de que todas las personas poseen una dignidad humana inherente, y que tienen igual derecho a disfrutar de dichos derechos sin discriminación alguna. Dicha conferencia fue de suma importancia al reconocer los Derechos Humanos de las mujeres, así como las obligaciones y la responsabilidad del Estado de protegerlos, promoverlos y garantizarlos, incluido el derecho de vivir libre de la violencia de género. (p. 16)

Se desprende entonces que es una obligación del Estado costarricense en virtud de disposiciones emanadas de instrumentos internacionales, proteger los derechos de las mujeres, incluido el derecho de vivir libre de la violencia de género, por lo que la implementación de políticas que impulsen la justicia de género, de manera colateral hará cumplir al Estado con una de las principales obligaciones dirigidas a erradicar la desigualdad y la desproporcionalidad entre hombres y mujeres por razón de género, de manera que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres encuentren cabida en este respaldo, logrando así la verdadera valoración de su dignidad humana.

Sección B. La violencia contra la mujer, un problema de Derechos Humanos.

Se puede afirmar sin temor a equivocarse que la violencia contra la mujer es un problema meramente de Derechos Humanos, pues la misma produce una afectación directa a la dignidad humana, provocando la obligación categórica de los Estados y de la sociedad a nivel general de acatar las disposiciones que emanan de los instrumentos internacionales dirigidos a proteger los derechos de las mujeres, por lo que es necesario que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia en contra de las mujeres en todas sus formas, sobre todo con respecto a las violaciones que se han perpetrado en contra de los derechos sexuales y reproductivos.

En el presente apartado se abordan en primer término casos emblemáticos que han constituido violaciones a los Derechos Humanos y reproductivos de las mujeres, dentro de un marco de transgresión a los Derechos Humanos, para pasar a verificar el control del Estado costarricense sobre el cuerpo femenino, indicando además las vejaciones a las disposiciones de instrumentos internacionales ratificados y como esto influye en la imposibilidad de la mujer a ejercer el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, con lo que se acredita una clara injerencia del Estado en los derechos que se estudian.

1.1 Manifestaciones históricas en contra de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Los conflictos armados alrededor del mundo son un ejemplo claro y preciso que demuestran un panorama real de la perpetración de los delitos sexuales y la discriminación en los diversos ámbitos que han sufrido las mujeres en este marco.

Los atropellos en contra de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres responden específicamente al establecimiento de líneas patriarcales que han estado inmersas en las articulaciones sombrías de las guerras, que han encontrado su base en la violencia de género producto de una discriminación dirigida con más fuerza hacia el género femenino.

La violencia en contra de las mujeres, en definitiva responde a un problema de género; como se expuso en líneas anteriores, el género está constituido por características que han sido impuestas por la sociedad tanto a los hombres como a las mujeres, delegándoles así posiciones y roles específicos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, los crímenes en contra de los Derechos Humanos, fueron incontables, las faltas en contra de la dignidad humana no tuvieron límites. A nivel de la comunidad internacional se decidió instaurar Tribunales Penales Internacionales para hacer en principio justicia por las aberraciones en contra de la humanidad que se habían cometido, en consecuencia se instauraron por ejemplo los Tribunales de Núremberg y Tokio, los cuales sirvieron de base en la institucionalización de los Tribunales de Rwanda, Yugoslavia y Sierra Leona, lugares en donde ocurrieron los crímenes sexuales

que más han impactado a la humanidad. Estos Tribunales a la fecha han emitido importantes resoluciones y condenatorias, aunque no lograron agotar el tema de la impunidad, ya que muchos crímenes quedaron impunes.

Según señalan Melina Ivana Acosta y Gustavo Gastón Pérez (2011) en el caso de la ex Yugoslavia, la injerencia en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres tuvo comienzo en el año de 1991, ya que Croacia y Eslovenia iniciaron con el proceso de independencia; lo que generó un temor a lo que implicaba la posible toma de poder de los líderes Servios. En el año de 1992, se proclama la independencia de Bosnia-Herzegovina, con el objeto de unirse a los servios y así conformar la Gran Patria Servia, lo que constituyó el estallido del llamado proceso de purificación étnica por parte de los servios, situación que impulsó el exterminio casi total de una etnia. Pero la expansión de la violencia y las perpetraciones en contra del Convenio de Ginebra de 1949, estallaron en el panorama de la guerra entre Servia y Croacia, en donde se tomaron los territorios de Vukovar y de Dubrovnik, provocándose crímenes sobre todo de violencia sexual en contra de las mujeres, produciéndose violaciones sistemáticas, prostitución forzada, detenciones arbitrarias, torturas, entre otros. De esta manera Servia ganaba territorio yugoslavo; y a pesar de los delitos humanitarios cometidos, y siendo estos sumamente evidentes, no fue sino hasta el año de 1992, cuando la comunidad internacional consideró necesaria la creación de un Tribunal ad hoc en Yugoslavia, para castigar los crímenes de lesa humanidad. (pp. 248-249)

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, ha podido ejecutar muchas condenas con base en los testimonios de víctimas y testigos, sin embargo aún quedan muchos por resolver y de seguro muchos quedarán en la impunidad. Uno de los casos condenados por este Tribunal es el de Radovan Karadžić, líder de los serbios de Bosnia, quien según el diario digital El País (2008), Radovan Karadžić fue acusado por crímenes de Lesa Humanidad, saqueos, violación a las leyes de guerra, genocidio, entre otros. Radovan Karadžić, fue detenido en Belgrado en el año 2008. A la fecha la resolución del caso se encuentra pendiente, debido a las múltiples suspensiones que se han hecho por diferentes razones en el proceso; se espera que el fallo sea emitido a mediados del año 2015.

En cuanto al caso de Rwanda, Juan Manuel Portilla Gómez (2009), expone que este Tribunal se creó en virtud de un hecho que dio lugar a una de las masacres más impresionantes de la historia, mismo que aconteció específicamente el 6 de abril de año de 1994, cuando el general Juvenál Habyarimana presidente de Rwanda, y Cyprien Ntaryamira, presidente de Burundi, viajaban en un avión, el cual fue derribado por un misil producto de un atentado terrorista, cerca del aeropuerto de Kigali. Nunca se esclareció quién cometió el atentado; sin embargo a pesar de que no habían pruebas fehacientes de quién lo había perpetrado, el Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo, acusó de manera inmediata a su opositor político, el Frente Patriótico Ruandés, y de forma conexas a los Tutsi, grupo étnico de la región; esta situación dio pie a una masacre inolvidable, en donde los hutus atacaron a los tutsis. Dichos pueblos que habitan

en los Grandes Lagos en África, y en consecuencia había tenido varios enfrentamientos, pero no como el que se avecinaba con la caída de aquel avión, misma que sirvió de excusa para acabar casi totalmente con una etnia. (pp. 230-231)

Los actos de genocidio y violación al artículo 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no esperaron mucho. Las masacres fueron planeadas, minuciosamente examinadas, y la impunidad que persistía hacía parecer a los perpetradores que quedaría libres y podrían seguir exterminando al pueblo de los tutsis, la naturaleza de la violenta masacre se debía a una razón de etnia en donde los delitos sexuales y las violaciones sistemáticas eran muy comunes.

En 1994, el Consejo de Seguridad determinó que la situación de Ruanda, constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, debido a la importancia de las amenazas y la tragedia humana que fueron cometidas principalmente por miembros de las fuerzas armadas, la guardia presidencial, y la milicia joven del partido de gobierno y que los huto habían perpetrado actos de genocidio contra el grupo de los tutsis de manera correcta, planificada, sistemática y metódica. (Portilla, 2009, pp. 231-232)

Uno de los casos resueltos por el Tribunal de Rwanda, es el caso Akayesu; el cual marcó un antecedente a nivel internacional, ya que fue la primera condena por el delito de Genocidio, y además el primer caso en reconocer la violencia

sexual como delito conexo al genocidio, por lo que sin duda vino a marcar un hito a nivel internacional.

En relación con Akayesu, notaremos que constituye la primera condena internacional por crimen de genocidio. Además de ello, su aporte capital tiene que ver con su pronunciamiento en relación con la interpretación del crimen de genocidio y sus elementos, la garantía del debido proceso, y el establecimiento de la responsabilidad personal de quien realiza sus actos, o del superior jerárquico por los actos de sus subordinados. (Ávila, 2005, p. 7)

Lo más interesantes es que el Tribunal consideró que la violación constituye un medio de tortura, máxime por el objetivo que se realizaban, el cual era el de la exterminación de una etnia, ya que lo que se buscaba era dejar en estado de embarazo a las mujeres que pertenecían a la etnia de los tutsis, para que el niño que naciera no formara parte del seno de la etnia.

El 2 de septiembre de 1998 constituye un hito para el derecho penal internacional, en la medida en que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda interpreta vía jurisprudencial, y por primera vez, el crimen establecido cincuenta años atrás en la Convención de Genocidio. Además, en la misma fecha y fallo, se condena por primera vez este crimen. Con este caso, no sólo se lograría procesar a Jean-Paul Akayesu, sino a los demás autores de crímenes de genocidio, crímenes que por mucho tiempo habían quedado impunes y habían dejado en entredicho la efectividad de la respectiva Convención. (Ávila, 2005, p. 16)

En Sierra Leona ocurrieron crímenes muy similares a los anteriores, mismos que hicieron muchos relacionados con la violencia sexual en contra de las mujeres.

El conflicto de Sierra Leona se originó cuando, en 1991, el Presidente del país decidió apoyar a las fuerzas regionales del Grupo de Verificación del Alto el Fuego (ECOMOG) de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO), en la guerra civil que se estaba desarrollando en la vecina Liberia. Como reacción frente a esta intervención, Charles Taylor, líder del principal grupo guerrillero que operaba en dicho país, apoyó la creación de una guerrilla en la zona oriental de Sierra Leona, que pasaría a denominarse Frente Revolucionario Unido (FRU), y que, con base en Liberia, lanzaría una serie de operaciones militares contra el régimen de Freetown, iniciándose de esta forma un largo y cruento conflicto armado. (Blanck, 2003, p 101)

Los crímenes que se sucedieron en el marco de la guerra fueron ataques sexuales, violaciones sistemáticas, genocidios, el uso de niños como soldados, torturas, amputaciones de miembros, entre otros.

En junio de 2000 y coincidiendo con la crisis de la toma de rehenes de personal de las Naciones Unidas, el Presidente de Sierra Leona solicitó apoyo a la Organización para establecer una jurisdicción penal especial con competencia para juzgar a los responsables de los graves crímenes y atrocidades perpetradas durante los largos años del conflicto. El Consejo de

Seguridad, en su Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000 encomendó al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un Tribunal especial independiente (al que denominaremos en adelante "Tribunal Especial"), para someter a juicio a aquellas personas sobre las cuales recaiga "la mayor responsabilidad" por la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del Derecho internacional humanitario, así como respecto de los delitos tipificados en el derecho interno de Sierra Leona. (Blanck, 2003, p. 107)

En lo que se refiere a la resolución de casos en el Tribunal Especial para Sierra Leona, uno de los que ha tenido mayor injerencia es el caso Charles Taylor, quien fue el ex presidente de Liberia.

Charles Ghankay Taylor, primer Jefe de Estado procesado, juzgado y condenado por un tribunal penal internacional desde los juicios de Nürenberg en 1946. El Tribunal Especial de Sierra Leona (TESL) ha condenado por unanimidad a Charles Ghankay Taylor, antiguo Presidente de Liberia, por complicidad y colaboración con los rebeldes del FRU y CRFAS en la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad durante la guerra civil de Sierra Leona, a una pena única de carácter global de 50 años de prisión. La Sala ha considerado que había abusado de la posición de confianza que le otorgaban sus cargos de Presidente de Liberia y de la de miembro del Comité de los Cinco de la CEDEAO, para convertirse en

cómplice y colaborador en la comisión de crímenes en Sierra Leona, lo que constituía una circunstancia agravante muy calificada. (Ferández, 2012, p. 1)

Esta sentencia configuró una condena histórica, ya que se estaba condenando a un ex presidente por dar apoyo y respaldo a grupos terroristas, reflejando justicia sobre la impunidad en los altos mandos.

Es evidente que en el entramado de los conflictos internacionales, se han dado innumerables casos de delitos en contra de los Derechos Humanos, delitos que han sido marcados en muchas ocasiones como delitos de género, materializándose sobre todo en delitos de violencia sexual contra las mujeres, colocándose de esta manera como un grupo en condiciones de vulnerabilidad.

En principio sin tener conocimiento de casos como los mencionados en párrafos anteriores, podría entenderse que el derecho humanitario ha actuado con severidad para condenar a sus perpetradores, sin embargo la realidad es distinta, pues lo cierto es que el tratamiento que se le ha dado a este tema ha sido mínimo, la impunidad reina sobre el deber ser de la justicia, permitiendo a los autores de dichos crímenes quedar en libertad sin recibir ningún castigo, llevando a las manos de la justicia, a lo sumo a quienes dieron las órdenes o bien a los dirigentes directos, dejando impune los crímenes por parte de los perpetradores, quedado muchos casos sin resolver.

Un problema aunado a la impunidad de los crímenes en contra de los derechos de las mujeres, sobre todo los sexuales y reproductivos, es el hecho de que existe un desconocimiento de la violencia sexual a nivel de instrumentos internacionales

en lo que se refiere sobre todo a la terminología, por ejemplo en el caso de las Convenciones de la Haya, solamente la Convención IV relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre prohíbe de manera indirecta la violencia sexual, incluyendo la violación y la prostitución forzada, atribuyendo esta a una deshonra familiar.

Otro caso es el de la Declaración sobre la protección de las mujeres y niños en emergencias y conflictos armados del año 1974 proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ya que no se refiere a la violencia sexual expresamente, lo cual es verdaderamente lamentable por cuanto muchos de los crímenes se encuentran en relación con el tema de violencia sexual; aunque es claro que existe un interés en torno a la protección de mujeres y niños, pues tal y como lo expresa el documento son quienes mayormente están sometidos a la violencia sexual.

Por otra parte las Convenciones de Ginebra tales como el Convenio *relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra* de 1949; el *Convenio para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar* de 1906, actualizado en las convenciones de 1929 y 1949; el *Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña* y el *Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra*, ambos de 1929, actualizados en la convención de 1949, entre otros se han caracterizado por ejercer una protección más integral con respecto a los

Derechos Humanos después de la Segunda Guerra Mundial, no prohíben expresamente la violación sexual y la prostitución forzada.

Según Magdalena Martín (2013), los Convenios de Ginebra se han preocupado por realizar una protección con respecto a la violencia sexual, sin embargo han recibido fuertes críticas, en virtud de que no se utiliza una terminología precisa que venga a proporcionar una protección sólida y directa, pues únicamente hace referencia al honor y a la integridad, y a partir de ello se extrae la protección en contra de la violencia sexual. Se ha criticado que el hecho de que se diga que esos delitos afectan el honor, que no se dirige a los casos de violencia contra la mujer, sino que se haga en función del hogar y de la familia, de manera que la violación a la intimidad personal individual se estaría desconociendo por completo. (p. 13)

A pesar de que algunos de los instrumentos internacionales más importantes no han ejercido un reconocimiento expreso de la terminología relacionada con la violencia sexual en general, sí lo ha hecho de manera indirecta, permitiendo la emisión de pronunciamientos y jurisprudencia internacional que han sentado la base para la protección requerida, lo que aunado a otros instrumentos que sí lo han reconocido hace que exista un respaldo jurídico internacional basto para la efectiva regulación y protección.

Por ejemplo el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, permite ampliar la protección en contra de la violencia sexual; el mismo entró en vigor el 1 de julio del año 2002, a partir de su promulgación los distintos Foros

Internacionales y Tribunales han ejercido su jurisdicción de una forma más íntegra en casos que tienen que ver con la violencia sexual, ya que en su artículo 7, inciso g se dispone lo siguiente: —A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque [...] g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”. En este sentido se denota una aplicación de terminología correcta y directa en relación con la violencia sexual, estableciendo una base a nivel humanitario para su contemplación a nivel legal.

Incluso en el Estatuto de Roma, los delitos sexuales son catalogados dentro de los delitos de guerra, específicamente en el artículo 8 inciso xxii, establece lo siguiente: —Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.”

Los casos resueltos por los Tribunales Penales Internacionales son de suma importancia, ya que han aportado elementos trascendentales estableciendo condenas a grupos de poder, combatiendo la impunidad que se generó a lo interno de los conflictos; no obstante aún quedan elementos de impunidad y casos que resolver en función del respeto de la dignidad humana.

Ha quedado demostrado que a nivel internacional, los delitos que atentan en contra de los derechos sexuales y reproductivos se han llevado a cabo sobre todo en contra de las mujeres, por encontrarse estas en un estado de vulnerabilidad inminente bajo la opresión masculina, quedando expuestas a los horrores de la guerra. No obstante que pese a la normativa internacional y el respaldo de la jurisprudencia emitida por Tribunales Internacionales a favor de la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es probable que en otro conflicto armado se repita este flagelo.

Aunque lo anhelado es que estos crímenes nunca se vuelvan a cometer, es importante tener claro que las mujeres víctimas podrán acudir ante la justicia para obtener un resarcimiento por los delitos de los que fueron víctimas,

No es un secreto que en los diferentes estadios históricos de la humanidad, sobre todo en los conflictos armados, los derechos y la dignidad de las mujeres han sido pisoteados, olvidados y vejados; por lo que se puede deducir sin necesidad de realizar un pormenorizado análisis, que las mujeres han tenido que soportar y sufrir los avatares de una violencia descontrolada, con connotaciones sumamente perversas, sobre todo en el campo de su sexualidad, en la medida que diferentes actores de la sociedad, históricamente han buscado controlar, apropiarse de su cuerpo y de sus decisiones y cercenamiento de sus derechos fundamentales.

Los diferentes actos de violencia en contra de la población civil en los procesos bélicos han marcado un hito a nivel de la violencia sexual denigrando por completo la dignidad humana y pasando por encima a los Derechos Humanos.

Las masacres sexuales en contra de las mujeres, no son una invención de la literatura o sacada de la imaginación de un importante novelista, es la realidad concreta la que ha podido ser testigo de los incontables abusos en contra de las mujeres.

El sufrimiento y la impotencia de las mujeres es real, pero sobre todo inhumano, realidad que debe cambiar con el esfuerzo que se debe dar en primer término a nivel interno de los Estados y de sus interventores, hasta lograr una verdadera igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

1.2 Materializaciones del control que ejerce el Estado costarricense sobre el cuerpo de la mujer.

El poder y control que se ejerce sobre el cuerpo femenino, encuentra impulso en sustentos históricos, sociales, culturales, médicos, económicos, religiosos, que permiten respaldar las acciones de poder.

En efecto, el patriarcado distingue dos esferas de acción y producción simbólica totalmente separadas e independientes entre sí. Una, la pública, es reservada a los varones para el ejercicio del poder político, social, del saber, económico, etc.; y la otra es para las mujeres quienes asumen subordinadamente el rol esposas y madres. Por supuesto esta distinción

sólo es aplicable a las mujeres, puesto que los hombres transitan y en definitiva gobiernan ambas esferas. (Facio, 1996, p. 8)

La representación del poder sobre el cuerpo de la mujer, está concentrado en el patriarcado que encuentra sus manifestaciones en instituciones específicas, mismas que fortalecen su poder mediante la coerción social, el ordenamiento jurídico o bien mediante la implementación de estereotipos y parámetros dirigidos a establecer líneas de concreción de sus objetivos.

Desde comienzos de la historia política y jurídica costarricense, el Estado ha sido un instrumento de control no sólo a nivel social en lo que se requiere, sino que desde su cúpula ha tomado el poder desde diversos planos para ejercer un control en casi todos los aspectos sociales.

Según el artículo 75 constitucional, Costa Rica es un Estado confesional, lo que ocasiona, que disposiciones dadas a este nivel, puedan influir de manera directa o indirecta en la población. La problemática radica en que las personas tomadoras de decisiones a nivel legal y político, igualmente se dejen afectar por estas creencias religiosas, contrarias a las posiciones objetivas y racionales a las que se deben por ley.

La política, en varias de sus esferas, es una actividad representacional en unos casos, una escenificación en otros, y una actividad gerencial absorbente. Pero, además de esto, llamamos política, no sin razón, a todo el trasfondo de pactos, conversaciones, acuerdos y transacciones que se llevan a término fuera de la publicidad y que determinan el “peso” que

alguien tiene dentro de su propia organización. Ese aspecto convierte a la política en una actividad semi-conspiratoria sin tiempo ni lugares acotados.

(Valcácer, 2012, p.p 128-129)

De acuerdo con este pensamiento se podría decir que los Estados han buscado sus aliados y como si fuera un juego de ajedrez, han sabido mover muy bien sus piezas; un claro ejemplo de ello es el otorgamiento en el caso de la religión Católica de una posición esencial y participativa con respaldo constitucional en muchos casos.

La Iglesia católica continúa hoy día ejerciendo presión sobre los Estados y las autoridades políticas a través de la región para impedir el establecimiento de políticas públicas que garanticen el derecho de la ciudadanía a la protección de la salud sexual y reproductiva y a una educación sexual integral que reconozca la autonomía de las personas para decidir sobre su sexualidad y su reproducción [...] El aborto, los anticonceptivos y la educación sexual siguen siendo las piedras angulares de la cruzada de la Iglesia contra el derecho humano a la salud, a la privacidad y a la autonomía de las personas, entre otros. (Federación de Planificación Familiar de España, 2006, p. 29)

Como se desprende de la cita anterior, la Iglesia Católica se ha opuesto sistemáticamente, al avance de los derechos sexuales y reproductivos, oposición que a la luz de su importancia, obstaculiza su necesario desarrollo, de ahí la

urgencia del establecimiento de un Estado laico libre de cualquier injerencia religiosa, en temas trascendentales como los señalados.

Es preciso erradicar aquellas posiciones que centran el valor de las personas y entre ellas las mujeres, no en su dignidad sino en función de roles pre establecidos en lo que, la Iglesia católica ha mantenido un norte claro. El Papa Juan Pablo II dijo que el “verdadero avance” de la mujer requiere del reconocimiento del valor de su papel maternal y familiar, por encima de todos los demás papeles públicos y de todas las otras profesiones” [...] y envió un fuerte mensaje con la beatificación de dos mujeres como “modelos de perfección cristiana. El Papa honró a una mujer que insistió en sacrificar su vida si era necesario, para salvar la de su bebé no nato; ella murió a consecuencia de rehusarse a que le practicara un aborto que le hubiera salvado la vida. La otra mujer beatificada estuvo casada con un esposo abusivo quien más tarde la abandonaría a ella y a sus hijos. El Papa alabó “su total fidelidad al compromiso asumido en el sacramento del matrimonio y las responsabilidades derivadas de él”. (Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas, 2000, p. 5)

En nuestro país la Iglesia Católica mantiene una posición jerárquica patriarcal, en la cual la mujer ocupa un espacio poco privilegiado, debiéndose única y exclusivamente a la familia, a su esposo y a sus hijos, dejando de lado su realización personal y sus derechos tal y como se confirma en la cita anterior.

Otro aspecto que es necesario señalar, es el tema de la oposición que abiertamente la Iglesia Católica ha sostenido en contra del aborto. Juan Pablo II

(1985) expone que la negación de la vida desde el momento mismo de la concepción va en contra del orden moral, indicando que toda vida humana es sagrada, y que por lo tanto el deber ser de toda persona es reaccionar cada vez que la vida humana esté siendo amenazada.

La Iglesia parte de que existe vida humana desde el momento de la concepción, y que por lo tanto desde el momento de la concepción o fecundación, ya se debe atribuir los mismos derechos que los que una persona nacida tiene.

Jane Hurst (2008) explica que el desarrollo de las ideas católicas con respecto al aborto y la anticoncepción, fue una lucha en contra el propio pueblo Romano que ejercía esas prácticas consideradas como reprochables por la Iglesia que empezaba a evangelizar, de ahí surgen los primeros conceptos teológicos sobre el tema tal como el de "hominización" entendido como "el momento en que un embrión se convierte en ser humano, "animación o infusión del alma"; eso porque la iglesia debía definir el problema de cuándo el feto adquiriría el alma, determinando que lo era desde el mismo momento de la concepción, quedando de esta forma el aborto, completamente prohibido.

Como antecedente la autora citada indica también que teólogos como San Agustín consideraban que la vida humana comenzaba en algún momento después de que el ser humano empezaba a crecer, haciendo una relación entre un feto y una semilla, mientras otros como Tertuliano al referirse a la sanción para una mujer que realizara un aborto, propugnaba por la penitencia como si hubiese perpetrado homicidio.

Lo que interesa con la cita anterior, es que para la Iglesia Católica, el aborto es igual de serio a sostener relaciones ilícitas o a un homicidio. Es entendible entonces su negativa por reconocer los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, pues estos brindan a las mujeres el derecho a decidir sobre sí mismas, lo cual las faculta para tomar la decisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo, o bien sobre la práctica del aborto terapéutico, hecho que es absolutamente inconcebible por la Iglesia desde la profesión de su ideología, por lo que lógicamente cualquier intrusión sobre las personas tomadoras de decisiones en pro de estos derechos estaría matizada de obstáculos y restricciones con tal de mantener una sexualidad reprimida y vigilada.

El tema de la sexualidad ha sido uno de los objetivos de las diferentes creencias religiosas, desde el comienzo de su evangelización, por lo que su protagonismo en este campo ha sido inminente y fundamental cuando logra influir en el pensamiento de quienes tienen en manos la evolución de dichos derechos. La posición que se asume ha sido sumamente conservadora en virtud de las creencias religiosas, dejando de lado la fuente primaria, que debería ser la ley, situación que se agrava cuando Estados como el de Costa Rica se adhieren a una religión específica.

Definitivamente los derechos de la mujer son opacados por las disposiciones patriarcales emanadas de las distintas instituciones incluyendo las religiosas, en donde esta estructura es reforzada con creencias y sentimientos encaminados a

la consecución de los fines que se persiguen, lo que en sí es un acto de violencia contra la mujer respecto al tema de estudio.

La violencia y la discriminación en contra de las mujeres es una expresión de la estructura y de las relaciones predominantes del sistema de dominio masculino o patriarcal que caracteriza a la mayoría de las sociedades. A las mujeres se les coloca y se les mantiene, social y culturalmente, en condiciones de desigualdad, de subordinación ante el conjunto de los hombres, independientemente de su voluntad o de las características que posean; y estas condiciones constituyen, a su vez, la base sobre la cual se produce y reproduce la violencia y la discriminación. (Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2012, p. 4)

Si bien lo lógico es que exista una división entre Iglesia y Estado, y que el Estado deba cumplir con su papel al margen de creencias religiosas, delimitando de manera diáfana esta distinción en sus actuaciones, lo cierto es que los sentimentalismos y la intromisión de creencias, no sólo de la Iglesia Católica, sino de las demás religiones, marca el pensamiento de quienes deciden en la función pública, provocando posiciones conservadoras con resultados negativos en la percepción y ejecución de los derechos sexuales y reproductivos.

—~~Así~~ allá eso se ve reflejado en las actuaciones de los funcionarios y funcionarias, porque en materia de derechos humanos la fuente es la ley, y en materia de derecho la fuente es la ley, la fuente no es ni una cultura ni una religión, pero el resultado es que las personas operadoras de la norma

tienen ese bagaje cultural, ese bagaje de creencias religiosas, entonces yo personalmente considero que como República Democrática Costa Rica debería ser un Estado Laico, pero también lo considero como abogada, porque me parece que las normas deben tener una fuente netamente jurídica y no basada en otro tipo de fundamentos que sería las creencias religiosas, pero cuál es el problema es que independientemente, en estos momentos lo que usted ve en el ambiente político es que independientemente de la laicidad del Estado, existen representantes religiosos y si no tienen representantes religiosos, va a tener personas con condiciones religiosas muy fuertes y el nudo es que las personas funcionarias públicas tienen que despojarse de esas creencias para decir el derecho. Solano, I. (Comunicación personal, 20 de enero de 2015)

El control del cuerpo femenino también se ejerce desde el Poder Político donde de la misma forma, el patriarcado está arraigado e interfiere de manera directa e inmediata sobre las decisiones jurídicas y de políticas públicas que toma el Estado.

[...] el Estado es una institución que tiene sus propias reglas, normas y organizaciones que actúan en el terreno de las políticas públicas en lo concerniente a los derechos reproductivos y al aborto. Las decisiones tomadas por el Estado en relación con el aborto se cristalizan en el aparato jurídico, pero antes atraviesan el campo político. (Fuentes, 2006, p. 101)

En principio la elaboración de políticas públicas debería estar orientada a las necesidades reales de la sociedad, a las necesidades de los sectores vulnerables de la población, como es el caso de las mujeres, sin embargo es evidente que no funciona de esta manera.

Para María Angélica Fauné (1995), es necesario que los gobiernos incorporen la perspectiva de género al definir sus políticas, programas y proyectos de inversión social, y que así mismo incorporen en su diseño, ejecución y evaluación la participación de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones de mujeres.

El cuerpo de las mujeres ha sido permeado por el paradigma territorial que ha ejercido el Estado sobre el mismo. Las políticas y expresiones de los Estados a través de los diferentes medios, son en definitiva, componentes destinados a ejercer una soberanía sobre el cuerpo de la mujer, un poder que es avalado por sus diferentes instituciones, mismas que han ayudado a su conquista.

Un ejemplo del control que ha ejercido el Estado costarricense sobre el cuerpo de la mujer, es la prohibición que existió de la esterilización de la mujer, ya que para que una mujer pudiera someterse a un proceso de esterilización debía depender del consentimiento de su pareja, dejando de lado su propia autodeterminación y control de sí misma.

Anteriormente, en Costa Rica, para que una mujer pudiera realizarse una esterilización quirúrgica tenía que, además de obtener el consentimiento de sus parejas, tener un número definido de hijos, una edad determinada,

enfermedades de fondo, una situación socioeconómica baja, un médico con voluntad de operarla, entre otros requisitos. El 14 de mayo de 1999 se publicó el Decreto Presidencial 27913-S, en donde se creaba la Comisión Interinstitucional de Salud Sexual y Derechos Reproductivos, que en respeto a los convenios y tratados internacionales suscritos por el país, eliminaba todos los requisitos para que hombres y mujeres pudieran acceder a una esterilización quirúrgica en los hospitales públicos y privados, salvo tener 18 años y asistir a las consejerías grupales e individuales que de esta materia se darían en los hospitales que realizaran este tipo de intervención. (Rodríguez, 2006, p. 12)

El hecho de que el Estado le negara la posibilidad a la mujer de ejercer a través de su autodeterminación dicho derecho, implica una grave intromisión en sus derechos sexuales y reproductivos y un claro efecto de control sobre el cuerpo de las mismas por parte del espectro patriarcal, reflejado en las actuaciones estatales.

La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, se manifestó en este sentido, indicado lo siguiente:

Con ocasión del primer informe rendido ante la Asamblea Legislativa en el período 1994-1995 en el que se abordó el estado de los derechos de las personas, se retomaron las voces de las mujeres referidas a las violaciones al derecho reproductivo de escoger el método anticonceptivo de la esterilización, el cual les era negado cuando no existía la autorización por

parte de un hombre. [...] Una vez obtenido un decreto que modificaba las condiciones de la esterilización en el país, se empieza a denunciar discriminación en su interpretación, dado que le endosan la responsabilidad del uso del método exclusivamente a las mujeres. En el Informe Anual 2001-2002 se da cuenta de una aplicación diferenciada del Decreto de Esterilizaciones en razón del sexo, por parte de los operadores de un hospital nacional. (Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2012, pp. 9-10)

Como se desprende, la lucha a favor de la esterilización femenina en Costa Rica ha sido extensa, la misma ha estado plagada de violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres, impulsadas por el protagónico papel que ha desempeñado el patriarcado en los diferentes ámbitos del Estado.

De conformidad con las citas anteriores, es claro que a pesar del Decreto Presidencial 27913-S emitido el 14 de mayo de 1999, mismo que reivindica el derecho reproductivo de la mujer de decidir por sí misma sobre la esterilización, tal y como lo expone la Defensoría en el extracto anterior, la interpretación de dicha reivindicación dio varios problemas esta vez en contra de los hombres, en vista de que la práctica de la salud sexual y reproductiva en ese sentido era discriminatoria, ya que los médicos se negaban a practicar la esterilización por miedo a ser sometidos a una acusación, aún no habiendo justificación para ello, por lo que la Defensoría recomendó la interposición de un recurso de amparo en los siguientes términos:

El recurso de Amparo se fundamentó en la violación del derecho a la vida protegido en el artículo 21 Constitucional a partir del cual se deriva el derecho a la salud y, con la misma acción, se incurría en una violación al principio de igualdad por impedirles a los hombres el servicio cuando sí se les brinda a las mujeres, sin que exista una justificación –que no resulta objetiva, ni razonable- para tal diferenciación. (Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2012, p. 10)

La negativa del Estado costarricense de aceptar la autodeterminación de las mujeres para practicar por si mismas ese importante derecho reproductivo, constituye un mero control sobre el cuerpo femenino, pero además de ello, el hecho de que se realizara discriminación por razones de sexo en contra de los hombres una vez dispuesto el decreto ya aludido, demuestra una clara falta de capacidad por parte del sector institucional de entender y asimilar las condiciones de igualdad y lo pertinente a la teoría de género, ocasionando una grave intromisión en la consecución efectiva de los derechos sexuales y reproductivos.

Otro ejemplo claro de la injerencia del Estado en el control del cuerpo femenino es el impedimento que existe para que las mujeres puedan acceder a métodos anticonceptivos modernos, tal y como sucede en el caso de la anticoncepción de emergencia.

Este método efectivo que viene a suplir una gran falencia del sistema en casos de violación e incesto, está prohibido, y aunque existe una propuesta concreta para que pueda ser una realidad, mediante el proyecto de Ley Adición de un

nuevo capítulo III referente a los derechos en salud sexual y salud reproductiva, al título I del libro I de la ley general de salud N° 16887 de 30 de octubre de 1973; este se encuentra encajonado desde hace siete años en la Asamblea Legislativa.

La Organización Mundial de la Salud (2012) define el método de anticoncepción de emergencia, como: *“un método anticonceptivo para prevenir embarazos en los días inmediatamente posteriores a la relación coital”*, indicando que se utiliza en situaciones de emergencia, generadas por la ineficacia de métodos anticonceptivos de barrera, orales u otros, esto cuando se ha dado una relación consentida, o bien en casos de violación.

La anticoncepción de emergencia puede prevenir la mayoría de los embarazos cuando se usa después de una relación sexual. Se puede recurrir a la anticoncepción de emergencia después de una relación sexual sin protección; cuando falla la anticoncepción o el anticonceptivo se usa incorrectamente, y en caso de agresión sexual. Existen dos métodos de anticoncepción de emergencia: las píldoras anticonceptivas de emergencia y los dispositivos intrauterinos de cobre. Si se los coloca en los cinco días posteriores a la relación sexual sin protección, los dispositivos intrauterinos de cobre son el método más eficaz de anticoncepción de emergencia. El régimen recomendado por la OMS para las píldoras anticonceptivas de emergencia es una dosis de 1,5 mg de levonorgestrel administrada en los cinco días (120 horas) posteriores a la relación sexual sin protección. (Organización Mundial de la Salud, 2012)

Así pensada La anticoncepción de emergencia está diseñada para prevenir embarazos no deseados, y es altamente funcional cuando se han dado casos de violación, es un método efectivo y seguro que puede venir a llenar el vacío en la ley en virtud de la penalización del aborto en este sentido.

Este método constituye un respaldo importante al derecho de la mujer a decidir sobre sí misma, al permitirle decidir después del coito interrumpir lo que constituiría un embarazo.

Esta es una propuesta sumamente interesante y sobre todo que ha causado polémica y ha herido sensibilidades de grupos religiosos específicos, y de grupos conservadores que impiden el progreso de las necesidades reales bajo una óptica que choca de frente con lo objetivo y racional.

Es inadmisibles que el Estado costarricense tenga una legislación desfasada en el tema de los derechos sexuales y reproductivos, pues es contradictorio que a nivel internacional reconozca dichos derechos y no los ponga en práctica ni mucho menos los contemple a nivel de legislación interna.

El proyecto indicado presta especial énfasis a poblaciones específicas que se han visto afectadas por ser mayormente vulnerables, tales como las personas adultas mayores, personas con discapacidad, las mujeres, y los adolescentes; por lo que dispone de una sección en particular, específicamente la sección III, que se refiere a derechos de las poblaciones en particular.

Esta iniciativa legislativa se encuentra estancada en la Asamblea Legislativa desde hace ya siete años, evidenciándose una fuerte oposición a un proyecto que viene a reivindicar la dignidad humana y a fortalecer los derechos sexuales y reproductivos sobre todo de poblaciones vulnerables que requieren de esa protección.

El Estado costarricense tiene un pendiente con el sector femenino, al coartarles la posibilidad de ejercer plenamente el goce y disfrute de su sexualidad y reproducción de calidad, incluso la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica (2012) en este sentido ha señalado: —[...] esta Defensoría ha sostenido históricamente, que el Estado costarricense tiene en materia de derechos reproductivos una deuda con las mujeres, que les ha imposibilitado su disfrute de los derechos reproductivos” (p. 4)

En el informe sobre la violencia doméstica del año 2000 emitido por la UNICEF, se muestra que existen factores que perpetúan la violencia de género y el control femenino a nivel político, indicando que estos son la infrarrepresentación de la mujer en el poder, en la política, en los medios de comunicación, la medicina y el derecho; el no tomar en serio la violencia machista; la idea de que la familia es algo privado y fuera del control del Estado; el riesgo de desafiar al status quo y a las leyes religiosas; la falta de organización de las mujeres como una fuerza política; y la falta de participación de las mujeres en el sistema político. (p. 7)

Como se desprende, el Estado ejerce poder y control sobre la mujer y sus derechos de conformidad con las diferentes manifestaciones políticas, de manera

que se genera un sentido de pertenencia sobre la mujer, implementando mecanismos que permitan mantenerla en un estado de desventaja en donde el control pueda ejercerse de una manera sutil pero muy marcada.

La política entendida como un conjunto de actividades, organizaciones e instituciones de las que emanan leyes y normas de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y ciudadanas, también implica el ejercicio del poder y forma parte del sistema de género [...] Los partidos políticos son parte de la política y del sistema de género y, como tales, conlleva el sello de la división sexual del trabajo y determina formas de participación diferentes para hombres y para mujeres. (Camacho, 1997, p. 41)

La mano del patriarcado cala en todos los niveles y la evolución paulatina de los derechos sexuales y reproductivos, ha permitido la verificación de lo que ya de por sí es evidente, es decir, del hecho de que el Estado costarricense y en general todos los Estados que sigan una línea patriarcal han sido un instrumento de control y opresión sobre el cuerpo de la mujer.

La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica en calidad de *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de la prohibición por parte del Estado costarricense de practicar la fecundación In Vitro, referida al caso N°. 12.361 Gretel Artavia Murillo y otros; expresa la omisión del deber de debida diligencia por parte del Estado, así como una clara expresión de discriminación y violencia en contra de los derechos sexuales y reproductivos sobre todo en el tema de la salud sexual y reproductiva:

Por medio del presente memorial la Defensoría expone a esa Honorable Corte nuevos enfoques, adicionales a los esgrimidos por la CIDH [...] se expone a la honorable Corte lo siguiente:

a) Que el accionar del Estado invisibiliza las diferencias de género interseccionadas por otras condiciones que provocan un acceso diferenciado de las mujeres a su salud sexual y reproductiva limitando su decisión del uso de métodos y técnicas para alcanzar la maternidad biológica como parte de su proyecto de vida.

b) Que la omisión del deber de debida diligencia y la injerencia arbitraria estatal en materia de salud sexual y reproductiva, particularmente hacia las mujeres, es un patrón sistemático del Estado Costarricense.

c) Que debe incluirse en el análisis del caso que existe un vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres en el marco del deber de debida diligencia, de conformidad con los estándares de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belem do Para).

d) Que la prohibición impide el ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las mujeres, particularmente al disfrute al progreso científico.

(Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2012, p. 3)

La Defensoría de los Habitantes señala además en el documento indicado una clara intervención por parte del Estado en la intimidad de las personas, al invadir arbitrariamente el campo de la autonomía reproductiva de las mismas, al coartar la posibilidad de acceder a un servicio de calidad, lo que restringe la capacidad de las mujeres a decidir sobre su propia maternidad, yendo en contra de los derechos sexuales y reproductivos de estas.

El documento se estatuye en razón del caso de Gretel Artavia Murillo y otros contra el Estado costarricense en virtud de la prohibición de la fecundación In Vitro por parte de este, sobre lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció el pasado 28 de noviembre de 2012, sentencia mediante la cual condena al Estado por coartar dicho derecho y lo obliga a practicar el método, sin embargo a la fecha, después de dos años de emitida la sentencia que en principio es de acatamiento obligatorio, Costa Rica no acata dicha disposición, quedando en evidencia otro caso de control y opresión del cuerpo femenino por parte del Estado.

A dos años del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que ordenó al Estado permitir la aplicación de la Fecundación in vitro en el país, ese plan camina aún en terreno infértil en el Congreso. El 20 de diciembre se cumplieron exactamente los 24 meses desde que esa instancia anunció el fallo y, a pesar de eso, el plan no avanza ni un paso [...] Pero la desavenencia también existe en el seno de otros partidos,

donde cada diputado tiene una posición personal en torno a permitir o no la técnica. (La Nación, 2014)

El tema de la fecundación in vitro constituye ejemplo claro del desacato del Estado ante la adquisición de compromisos internacionales y órdenes de instancia superiores internacionales en cuanto al tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Lo que se demuestra un evidente desinterés, pero sobre todo una muestra del poder y control que el Estado ejerce sobre el cuerpo de la mujer.

En virtud de la Recomendación General 28, en la cual el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que los Estados tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción y omisión, la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, indicó:

Esta Defensoría sostiene que la preocupación del Comité CEDAW referida al “insuficiente reconocimiento y protección de los derechos sexuales y reproductivos” constituye una práctica reiterada del Estado en materia de salud sexual y reproductiva, particularmente contra las mujeres. Ello en razón de la prevalencia de estereotipos fundamentados en la inferioridad y subordinación de las mujeres que sistémicamente han estado presentes, limitando su capacidad de autodeterminación en el control de sus cuerpos, y perpetuando la violencia y discriminación, en clara contravención de los estándares de la debida diligencia establecidos en los instrumentos

internacionales referidos anteriormente. (Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2012, p. 9)

La Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, confirma así que el Estado costarricense ha sido negligente en relación con los derechos de la mujer, sobre todo los derechos sexuales y reproductivos de la misma, demostrando falencias en el reconocimiento de los mismos y un evidente desinterés por parte de quienes toman las decisiones a nivel de Estado.

Capítulo Tercero. El derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo.

El goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, ha implicado una lucha utópica y sumamente compleja frente a la imposición histórica de posiciones morales, éticas y religiosas, que han coartado en gran medida la posibilidad de las mujeres de disfrutar y defender dichos derechos.

Las relaciones entre los hombres y las mujeres son producto de construcciones culturales basadas en la desigualdad y la exclusión. Esta situación produce la permanente discriminación hacia las mujeres, lo que genera que a una mujer víctima se le pueda acusar, señalar y culpabilizar por los crímenes y delitos que han sido cometidos contra su cuerpo y vida. Todo camino hacia la eliminación de las violencias y la discriminación contra las mujeres necesita que ellas mismas se reconozcan como personas autónomas dueñas de su cuerpo y vida en cada una de sus acciones cotidianas. (UNHCR-ACNUR, 2008, p. 4)

La vulneración de los derechos de las mujeres tiene un origen histórico y trascendente dentro de una línea patriarcal que ha gobernado en todos sentidos, de manera que ha permeado en lo más profundo de la sociedad, instaurando regímenes diferenciados en torno al ejercicio de los derechos de las mujeres, lo cual implica una ofensa grave a sus derechos, pero sobre todo a la igualdad tan anhelada entre géneros.

La conjugación de la política, la economía y el ejercicio del poder patriarcal coarta una parte de nuestras prácticas feministas tanto local como regionalmente, llevándonos a convertirnos en individuos divididas y

funcionales al sistema. Ante esta realidad se tiende a que nuestras acciones políticas se limiten a ser coyunturales más que de transformación a la estructura del sistema. (IX Encuentro Feminista, 2001, p. 3)

El derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, es un derecho real y palpable que se encuentra reconocido en la firma de instrumentos internacionales, como es el caso de La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CAIRO), de 1994, en la cual se acuñó el término de derechos reproductivos, que faculta completamente a la mujer a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que desea tener, la planificación y el método anticonceptivo a utilizar todo en virtud del mejoramiento de la salud sexual y reproductiva.

[...] La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD), realizada en Cairo en 1994, acuñó y visibilizó el término de “derechos reproductivos”, comprendido como el conjunto de derechos humanos que buscan promover el mejoramiento de la salud reproductiva. Entre ellos, el derecho de las mujeres a decidir sobre el número de nacimientos deseados, hacer un plan de procreación y de anticoncepción con asistencia médica, así como el derecho a la intimidad, a la autonomía y a la autodeterminación. Estos últimos engloban el derecho de las mujeres a decidir libremente y sin ningún tipo de interferencia sobre sus funciones reproductivas. (Facio, 2003)

El reconocimiento de los derechos reproductivos, proporciona a las mujeres el derecho a controlar su propia fecundidad, lo que consecuentemente implica entonces el derecho a decidir sobre la práctica de un aborto terapéutico, o bien la

interrupción voluntaria del embarazo, lo cual demostraría un verdadero control sobre la fecundidad y el cuerpo de las mismas.

Otro caso de protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a nivel internacional, es lo concerniente a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), pues se crea un comité que debe rendir constantes informes sobre la situación de los derechos de las mujeres en virtud de su protección. El artículo primero de esta convención dispone lo siguiente: —A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Consecuentemente el artículo citado en el párrafo anterior, abre un sinfín de posibilidades y acciones a favor de los derechos de la mujer en un plano de igualdad con respecto al hombre, pero sobre todo un reconocimiento a favor de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Otro medio de protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que reivindica su derecho a decidir sobre su propio cuerpo, es lo estipulado en las Conferencias de Cairo en el 2004; y de Beijing en el 2005 pues en las mismas se implantaron mecanismos que facultan a las mujeres a ejercer un verdadero control sobre su cuerpo y su sexualidad.

[...] en los últimos años se han fortalecido y revitalizado las agendas y estrategias para promover los derechos sexuales y reproductivos y la despenalización del aborto, combatir la violencia de género, denunciar los efectos del neoliberalismo y de la carencia de democracias participativas en las mujeres, fomentar la transparencia y rendición de cuentas por parte de los gobiernos, entre otras. También se han ampliado las reflexiones en torno a la sexualidad, la interseccionalidad entre la identidad de género y otras como la de clase, raza y edad; la perspectiva feminista del desarrollo, la economía, el Estado y el orden global vigente, etcétera. (López, 2005, p. 20)

Pero a la vez se cuenta con múltiples instrumentos jurídicos internacionales que sirven de respaldo al derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo y sobre su sexualidad, en la actualidad, en nuestro país existen graves trabas para hacer efectivas las disposiciones de estos instrumentos, tales como las ideas moralistas, las políticas de línea patriarcal, la influencia de las diferentes religiones en las ideologías y conciencias de los que tienen el encargo de decidir en la función pública, entre otras situaciones que han afectado la promulgación de legislación interna y políticas públicas que vengán a hacer valer y a respetar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, e incluso su vida. Por el contrario se han instaurado disposiciones que conllevan la imposición de castigos a nivel penal para quien decida ejercer su derecho a decidir sobre sí misma, limitando las disposiciones internacionales y contrariándolas con legislaciones internas que

daña directamente a una de las poblaciones más vulnerables, a lo largo de la historia de la humanidad.

En el presente capítulo, se abordarán temas relacionados con el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre si misma, derecho que ha sido reconocido a nivel de normativa internacional, y que producto de disposiciones patriarcales e ideologías religiosas ha sido desvirtuado y cercenado, imperando el control del cuerpo de la mujer a la que se le arrebató de esta forma, la facultad que le corresponde por derecho propio.

Sección A. Reconocimiento del derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo.

El derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, se ha centrado primordialmente en analizar la necesidad sobre el desarrollo de su personalidad, la autodeterminación, pero sobre todo el derecho a decidir de manera informada y voluntaria sobre su sexualidad y consecuentemente el respeto por sus derechos sexuales y reproductivos.

Para Milú Vargas Escobar (2003), toda persona tiene derecho a decidir con quién, cuándo y cómo tiene, o no hijos y relaciones sexuales. Los derechos sexuales y reproductivos garantizan la libre decisión sobre la manera de vivir el propio cuerpo en las esferas sexual y reproductiva, lo que otorga el derecho a decidir sobre el mismo, una decisión que debe ser responsable e informada. (p. 3)

No obstante la importancia del derecho indicado, surge otro elemento necesario de considerar, es el ejercicio del poder patriarcal sobre el cuerpo de las mujeres, mismo que se ve reflejado en la imposición de políticas, legislación e ideologías de carácter moral y religioso que opacan la trascendencia del derecho de la mujer a decidir sobre su humanidad.

Para sociedades como las Latinoamericanas, sociedades muy patriarcales donde las relaciones hombre-mujer están marcada por las desigualdades tanto en la vida pública como privada. A las mujeres se nos ha educado en la creencia que nuestro valor se vincula con el de los hombres que hay en nuestras vidas: padre, hermanos, maridos o hijo y nuestra autoestima está

relacionada a la satisfacción de las necesidades y los deseos de los otros, o a sentirse culpables cuando se actúa con autonomía. (Vargas, 2003, p. 9)

A pesar de la invisibilización de la mujer en una sociedad de orden patriarcal que se ha encargado de aislar sus derechos, a la fecha se han dado avances relativos en su reconocimiento y práctica, que han servido para reivindicar la dignidad de las mujeres, esto sobre todo a nivel internacional, tal es el caso del derecho de la mujer a tomar decisiones que solo a ella le afectan, mismo que se estudiará en detalle en el presente apartado.

1.1 Implicaciones del derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo.

La evolución relativa en el tema de los Derechos Humanos de las mujeres sobre todo en materia de derechos sexuales y reproductivos en la sociedad actual, ha representado la apertura a debates, propuestas de leyes y políticas públicas que giran en torno al cuerpo de las mujeres y su sexualidad, propuestas y discusiones que no están encaminadas en un solo sentido, es decir las mismas emanan de aprobaciones y oposiciones en torno al derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo y todo lo que ello implica.

El cuerpo es, por excelencia, lugar de cultura, de socialización, con normas distintas para cada uno de los géneros [...] «las normas que se refieren al campo de las mujeres son más estrictas y móviles que las referidas al cuerpo de los hombres, precisamente por su definición cultural de cuerpo/objeto o cuerpo deseado». El cuerpo de las mujeres debe ser bello y al mismo tiempo fértil; es, sobre todo, un cuerpo para los demás. Aunque actualmente este modelo ya no es el único existente;

ahora se dan, junto a este modelo tradicional de mujer, sobre todo en las generaciones más jóvenes, otras normas de comportamiento caracterizadas por el individualismo y la búsqueda del bienestar personal.

(Martínez, 2004, p.134)

El derecho de la mujer a decidir sobre sí misma, su autonomía, sus derechos sexuales y reproductivos y el planteamiento de su futuro propio, es un derecho que existe, es real, no es producto de la invención de activistas de derechos de las mujeres o una simple frase.

Debe aclararse que si bien este es un derecho reconocido, no se encuentra consagrado específicamente, en ningún tratado internacional, sino que el mismo se extrae de una serie de tratados internacionales de Derechos Humanos que manda a los Estados, buscar un equilibrio y la reivindicación de la situación de desigualdad experimentada por las mujeres a lo largo de la historia.

No hay un instrumento internacional que defina específicamente ese derecho para las mujeres, no obstante lo anterior, a partir de que el Estado costarricense tiene compromisos clarísimos con el sistema internacional a través de las distintas convenciones, todas ellas dan pie, además de otras declaraciones en las que Costa Rica ha participado activamente por ejemplo Beijing y el CAIRO, entonces Costa Rica tiene grandes compromisos con los derechos de las mujeres. Hago esta referencia para decir que si bien no hay un documento que lo dice, sí hay comités y sí hay informes y recomendaciones en donde sí se establece este derecho, sobre todo al

reconocer que estos derechos son derechos humanos. Solano Jiménez, I.
(comunicación personal, 20 de enero de 2015)

Es un hecho que los múltiples instrumentos internacionales ofrecen el suficiente respaldo para que el derecho de la mujer a decidir sobre sí misma exista, sobre todo dentro del marco de los Derechos Humanos.

Debe entenderse en este mismo sentido que las luchas por el reconocimiento de este derecho y en general por los derechos de las mujeres, encuentran sentido en los ideales impulsados por mujeres y hombres que han creído en la igualdad, de posiciones y que han surtido efecto a nivel legal.

Las acciones emprendidas por las mujeres en el mundo que han contado con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas y principalmente de UNIFEM, se han reflejado en Conferencias internacionales, Convenciones y Declaraciones cuyo carácter, muchas veces obligatorio, ha generado no sólo cambios sustanciales en la legislación, sino también acciones de gobierno [...]En cuanto al reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, es de destacar la acción de organizaciones no gubernamentales que ha sido trascendente en el logro de conferencias y convenciones sobre el tema. (Olamendi, 2010, pp. 2-7)

Dicho derecho se encuentra constituido sobre la base de la autonomía y de la autodeterminación, de manera que la decisión de la mujer sobre su sexualidad y el cuerpo en general es absolutamente independiente de cualquier factor externo que quiera disuadirla de tomar una u otra dirección, lo que le otorga libertad dentro

de los rangos de la responsabilidad y la información adecuada para decidir sobre su cuerpo lo que considere pertinente.

La autonomía es un concepto de la filosofía y la psicología evolutiva que expresa la capacidad para darse normas a uno mismo sin influencia de presiones externas o internas. Se opone a heteronomía. Autonomía se refiere a la regulación de la conducta por normas que surgen del propio individuo. Autónomo es todo aquél que decide conscientemente qué reglas son las que van a guiar su comportamiento. (Escuelas de Familia MODERNA, 2012, p. 2)

Como puede extraerse de la cita anterior, la autonomía se trata propiamente de una condición personal, en donde se cuenta con independencia de cualquier otra persona o factor, lo que implica la facultad y el derecho de hacer lo que se considere conveniente de conformidad con los intereses personales y el uso de la lógica y la razonabilidad.

Se ha sostenido sobre este principio de autonomía que —el respeto por las personas incorpora al menos dos convicciones éticas: primera, que los individuos deberían ser tratados como entes autónomos, y segunda, que las personas cuya autonomía está disminuida deben ser objeto de protección”. Además se sostuvo que —respetar la autonomía es dar valor a las opiniones y elecciones de las personas así consideradas y abstenerse de obstruir sus acciones, a menos que estas produzcan claro perjuicio a otros [...] Por lo tanto, la autonomía se entiende en un sentido muy

concreto como la capacidad de actuar con conocimiento de causa y sin coacción externa. (Minyerski, 2013, p. 73)

Como se ha venido reiterando el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, encuentra respaldo en un conglomerado de cuerpos jurídicos internacionales que ofrecen sustento a su trascendencia e importancia pero sobre todo hacen de este una realidad dentro de un clima de autonomía e independencia que permite a las mujeres gozar del mismo como derecho que es.

Los derechos de las mujeres, se consideran contemplados dentro del marco de Derechos Humanos, en donde la exigencia por su respeto, se hace absolutamente necesaria. En este sentido la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), adquiere una relevancia especial al expresar en su artículo 16 inciso e) lo siguiente: ~~Los~~ Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

Dicha Convención ratifica el compromiso de los Estados y la adopción de medidas pertinentes para garantizar la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, especialmente en su artículo 12 se adecuan disposiciones esenciales para el efectivo cumplimiento de este objetivo al decir: ~~Los~~ Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la

discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.” En esta misma línea el artículo 24 establece lo siguiente: —Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Es importante destacar que esta Convención es el primer instrumento internacional que asegura el acceso a la igualdad en los métodos de planificación familiar, otorgando una disposición orientada a lograr su objetivo de eliminación de todas las formas de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), no ha sido la única que ha sentado las bases para la consolidación del derecho que tiene la mujer a decidir sobre sí misma; la Conferencia del Año Internacional de la Mujer (1975), reconoce en su declaración el derecho a la integridad física y a decidir sobre el propio cuerpo, esto específicamente en el párrafo 7.34. Dentro de las disposiciones de sus principios, específicamente en el número 11, expresa claramente que el cuerpo humano, ya sea del hombre o de la mujer es inviolable, y el respeto por él es un elemento fundamental de la dignidad y libertad humanas.

En consecuencia dicha conferencia deja muy claro la autodeterminación de la persona sobre su propio cuerpo, abarcando así el derecho en análisis.

Por su parte la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo de El Cairo del año 1994, incorpora los contenidos del manejo del rol procreativo, así como el acceso a la información confiable y a los servicios de salud reproductiva de calidad, los cuales incluyen a la planificación familiar esto en el capítulo III inciso b; situación que permite se amplíe el alcance de dicho derecho, pues ya no sólo abarcaría el control de la natalidad. Además en dicha conferencia se abordaron temas tales como la prevención de la maternidad sin ningún riesgo, el aborto practicado en malas condiciones, la planificación familiar, las enfermedades de transmisión sexual, entre otras.

En la Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing del año 1995, se ratifica en el párrafo 95 que los derechos reproductivos son Derechos Humanos, reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre Derechos Humanos y en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Además centra sus disposiciones en la protección de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, ratificando su compromiso a favor de los mismos.

El Estado costarricense ha ratificado los instrumentos internacionales mencionados en párrafos anteriores, por lo que en consecuencia estos poseen el mismo valor que los instrumentos promulgados por la Asamblea Legislativa, incluso, de conformidad con el artículo 7 constitucional poseen autoridad superior a las leyes, por lo tanto el Estado costarricense está obligado a respetarlos y hacerlos efectivos. En esta misma línea la Sala Constitucional ha dispuesto en la

sentencia número 06921 de las dos horas y treinta minutos del veintiuno de mayo del año dos mil catorce:

Al respecto, debe tomar en consideración el accionante -como bien lo señala en su escrito-, que el Convenio aprobado mediante la ley 8757, por su propia naturaleza se trata de un acto normativo adoptado por la República de Costa Rica en ejercicio de su poder soberano, y que por disposición expresa del Constituyente originario, siguiendo el tradicional esquema de jerarquía de las normas, se sitúa en un rango superior a la ley ordinaria –ver artículo 7 de la Constitución Política-. Incluso siguiendo tendencias iusnaturalistas, y hasta las más actuales del neoconstitucionalismo, dista de apreciarse alguna incompatibilidad constitucional en la norma de cita, pues se trata de regulaciones especiales para un determinado tipo de actuaciones.

La necesidad que se observó a nivel de la comunidad internacional de incluir el cuerpo como merecedor de derechos, obedece precisamente a las necesidades derivadas de la existencia corporal, pues el cuerpo es una forma donde el “alma” se materializa, y en consecuencia la existencia de la persona humana se ve preservada por el mismo, por lo que en definitiva si se quería proteger a las personas y dotarlas de derechos debía concebirse al cuerpo como sujeto de derechos.

No obstante las prerrogativas de la comunidad internacional reflejadas en los diferentes instrumentos internacionales en pro del derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo parecen nobles, razonables y lógicas; si se logra el

panorama desde un perfil de razonamiento frío, se podrá observar que el empuje positivo del derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo a nivel internacional, obedece a la obligación política que se ha adquirido en los últimos tiempos en virtud las luchas que se han librado a favor sus derechos y el reconocimiento de algunos, pero sobre todo por la presencia activa de la mujer en el entramado social, de allí la necesidad de la protección de sus derechos en función del bien común.

Las tradiciones legales, políticas y culturales propias de los países latinoamericanos hacen del derecho a decidir sobre el propio cuerpo un núcleo estratégico en el proceso de ciudadanía de las mujeres, un punto en el que se condensan una serie de tensiones y conflictos, tanto ligados al orden de la cultura como al orden del derecho [...] En el reclamo del derecho a decidir sobre el cuerpo se proyecta, a no dudar, la sombra de las tradiciones eclesiales y napoleónicas, pero también la de la lógica mercantil que transmuta el cuerpo en propiedad sobre la que se decide [...].
(Ciriza, 2007, p. 312)

Definitivamente los derechos de las mujeres, sobre todo en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, adquieren una relevancia política que arrastra lo personal a lo político y a lo jurídico, es decir, el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, así como los derechos conexos tales como los relativos a la identidad sexual, las decisiones sobre la fecundidad, sobre la fertilidad y en general todo lo referente a nivel de la sexualidad, son importantes desde el punto de vista político, en virtud de su significancia a nivel social; en consecuencia lo

que parece ser algo sumamente personal, se regula a nivel legal y político permitiendo o no que la mujer pueda tomar decisiones.

En el caso propiamente del derecho de la mujer a tomar decisiones sobre sí misma, en el orden internacional se ha concebido el cuerpo femenino como objeto abstracto de Derecho inherente a la mujer sobre el cual en consecuencia puede decidir.

—La lógica de la abstracción habilita la cosificación del cuerpo, pero también la asignación de derechos a entes físico-metafísicos que en modo alguno son sujetos.” (Ciriza, 2007, p. 314)

De esta manera se le ha dado carácter de abstracción al cuerpo de la mujer para protegerlo, por lo que se entiende que es un derecho que tiene plena existencia y en consecuencia debe ser respetado de conformidad con los principios y garantías que rodean los Derechos Humanos.

Es necesario que el Estado costarricense garantice efectivamente el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, pues al ser un Estado parte en las Convenciones mencionadas en párrafos anteriores, adquiere los compromisos indicados y es responsable por hacerlos cumplir, en consecuencia si ha aceptado el derecho de la mujer a decidir sobre sí misma, debe hacerlo respetar, no es concebible que evada esta responsabilidad y con ello afecte la dignidad de las mujeres que viven en un país que en apariencia es democrático y se caracteriza por garantizar los derechos de sus habitantes.

Para reforzar el presente argumento se analizará en el siguiente apartado, la necesidad de que el Estado costarricense garantice el derecho de la mujer a

tomar decisiones sobre sí misma para que de esta manera se respete la dignidad de las mujeres como humanas.

1.2 La necesidad de que el Estado costarricense garantice el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo.

Lo lógico y razonable, en un Estado de Derecho como Costa Rica lo es ante el mundo, un Estado que se dice protector y garante de derechos, es que se respeten a cabalidad tanto los derechos de los hombres como los de las mujeres, para lo cual debería cumplir con los compromisos adquiridos a nivel de legislación interna como internacional.

El reconocimiento por parte de nuestro Estado del derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo mediante la firma de instrumentos jurídicos internacionales, debería garantizar que las mujeres decidan sobre su propia humanidad, su propio cuerpo, vida en general, lógicamente respetando siempre los derechos de todos y todas, garantizando las condiciones para su realización, haciendo que la sociedad se eduque y reconozca este derecho como propio del cuerpo femenino.

—El derecho de las mujeres a decidir, es exactamente eso, un derecho, no obliga a nadie a ejercerlo en un sentido o en otro y respetamos todas las opciones tomadas en libertad por las mujeres sobre su cuerpo, su maternidad y su sexualidad.” (Cervera, 2008, p. 8)

Existe una gran diferencia entre reconocer un derecho y hacerlo efectivo, como ya se ha señalado en el transcurso de la presente investigación, el Estado costarricense al ser caracterizado como un Estado garante de derechos, tiende a

ratificar casi de manera automática los instrumentos internacionales que emanen alguna protección a favor de los Derechos Humanos y la integridad de las personas, ocasionando que exista un amplio respaldo en la legislación pero obviando el hecho de que además de reconocer los diferentes derechos estos deben hacerse efectivos.

Eso se le olvida, provocando en el Estado en general, burócratas así como a la gente común, la creencia de que se cumplen con tan solo reconocerlos, que si están en la ley o en un tratado, es suficiente para obligar al Estado a efectivizarlos, a crear los mecanismos para su ejecución. Se presume suficiente para obligar a que la policía, personal de salud y en resumen a todas las personas que tengan que ver con este derecho, que sepan que tiene que protegerlo y que cuentan con los recursos económicos y financieros para que las personas lo puedan gozar. (Facio, 2005, p. 2)

Se entiende entonces que cuando un Estado asume un compromiso mediante la ratificación de un instrumento internacional, o bien mediante la creación de un instrumento jurídico interno, debe hacerse responsable del mismo, es decir, debe ser absolutamente diligente a favor del derecho que decidió reconocer, por lo que la exigencia de la ciudadanía en este sentido es absolutamente válida pero sobre todo necesaria.

Para Alda Facio (2005) no es tan fácil adoptar los muchos Convenios y diferentes instrumentos internacionales, pues el Estado cumplirá con los compromisos de conformidad con sus capacidades y posibilidades, de manera

que este pondrá a disposición de la población, los recursos de conformidad con el presupuesto nacional que ostente y las diferentes capacidades que verdaderamente pueda dar, por lo que si se establecen compromisos que están fuera de sus alcances el Estado simplemente no podrá cumplirlos.

El hecho de que el Estado costarricense ratifique y acepte compromisos a nivel internacional en torno a la protección de los derechos de las mujeres, realmente es satisfactorio, y ensalza su carácter de Estado garantista y proteccionista de derechos a nivel internacional; sin embargo no es para nada reconfortante el hecho de que los reconozca pero no los haga efectivos en su totalidad.

El Estado debería prever de antemano sus limitaciones al momento de adoptar derechos y ratificar tratados, pues no es lógico que la mayoría de estos queden plasmados en un documento y no se materialicen, situación que es muy común y que daña severamente la dignidad e integridad de las personas que se verían beneficiadas con el reconocimiento de los derechos que se encuentran rezagados, pues a pesar de su reconocimiento su efectividad es nula.

En el tema propiamente de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, se tiene que el respeto hacia los mismos se traduce en el respeto hacia la dignidad y la integridad de la persona, pues estos se encuentran enmarcados dentro de la dimensión de los Derechos Humanos, otorgándoles un lugar privilegiado en el entramado social en dirección a la protección de la persona humana, de ahí la necesidad de su cabal respaldo y protección por parte del Estado.

[...] los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual. (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995; párr. 2.6)

Para que se dé un efectivo respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, el tema de los derechos sexuales y reproductivos es fundamental y de necesaria protección. A nivel internacional este hecho es reconocido y respaldado, por lo que las bases jurídicas para la protección de este derecho por parte del Estado costarricense se encuentran consolidadas, listas para ejecutarse, el inconveniente es que dicha ejecución dista mucho de realizarse.

La protección a la dignidad y a la integridad personal mediante la aplicación idónea y efectiva de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, engloba muchos aspectos referentes a la protección de la integridad, sobre todo cuando se habla de su sexualidad, lo cual implica una disposición plena y absoluta sobre su cuerpo.

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal e implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Toda persona tendrá derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su

cuerpo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, por su parte, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. (Herrera, 2009, pp. 18-19)

La protección del derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo y en concreto sobre su sexualidad, es en definitiva una puerta que abre paso a múltiples derechos relacionados con la integridad y la dignidad de las mujeres, lo que involucra el aspecto de la integridad física, por lo que una consecuencia positiva por parte del Estado, es asegurar que su integridad física sea respetada en un margen más amplio de protección.

El derecho a la integridad personal, implícito en el concepto de derechos reproductivos, articula la noción individual, de dignidad, seguridad con la dimensión social de los derechos sexuales y reproductivos. Estos derechos, siendo individuales, no pueden ser ejercidos si no existen condiciones sociales. Esta vinculación de lo individual y social, coloca la discusión en el ámbito del desarrollo. La posibilidad de ejercer estos derechos está dada por el contexto económico, social, cultural, político en que viven las personas. (Rodríguez, 2010, p. 6)

El Estado costarricense se encuentra obligado a efectivizar este derecho humano, pues este se encuentra reconocido y en consecuencia debe ser respetado e impulsado por las instituciones estatales en el ámbito de la promoción

y la protección de los Derechos Humanos, no obstante este anhelo parece muy lejos de realizarse, ya que existen múltiples trabas que coartan la necesidad de reivindicación y práctica de los mismos.

La Defensoría de los Habitantes sostiene que la preocupación del Comité CEDAW referida al “insuficiente reconocimiento y protección de los derechos sexuales y reproductivos” constituye una práctica reiterada del Estado en materia de salud sexual y reproductiva, particularmente contra las mujeres. Ello en razón de la prevalencia de estereotipos fundamentados en la inferioridad y subordinación de las mujeres que sistémicamente han estado presentes, limitando su capacidad de autodeterminación en el control de sus cuerpos, y perpetuando la violencia y discriminación, en clara contravención de los estándares de la debida diligencia establecidos en los instrumentos internacionales referidos anteriormente. (Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, 2012, p. 9)

La Defensoría de los Habitantes es consciente que los Derechos Humanos y Fundamentales de las personas costarricenses deben cumplirse de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales y las leyes internas, por lo que las Instituciones Nacionales relacionadas con la defensa de los derechos de las mujeres con el respaldo del Estado deben procurar prácticas que mantengan una armonía intacta con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado sea parte.

Es una necesidad absoluta tal y como lo expresa la Defensoría de los Habitantes en la cita anterior, que el Estado cumpla con los estándares

establecidos en los instrumentos internacionales y haga valer los compromisos adquiridos, de manera que el derecho de la mujer a decidir en temas relacionado con su cuerpo y su autonomía se cumplan a cabalidad.

A pesar de la lógica expresada en relación con la responsabilidad del Estado en la protección del derecho de la mujer debido a los compromisos adquiridos a nivel internacional, y el apoyo por parte de la Defensoría de los Habitantes en torno a dicha óptica, el Estado costarricense simplemente no cumple con los compromisos adquiridos en función del derecho indicado, ocasionando que este no se efectivice y muy por el contrario propiciando obstáculos que le impiden desarrollarse y reivindicar la dignidad de las mujeres.

El derecho de las mujeres de decidir sobre su propio cuerpo y disfrutarlo, incluye ejercer su sexualidad cuando así lo deseen, separar la sexualidad de la reproducción, y decidir cuándo y cuántos hijos o hijas tener. Históricamente la sociedad patriarcal ha reconocido al hombre estos derechos, pero no así a las mujeres. La sexualidad continúa siendo un tema álgido y lleno de tabúes restrictivos y contradicciones cuando se trata de su ejercicio por parte de la población femenina. (Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, p. 9)

Algunos de los obstáculos más relevantes cuando se trata de impedir que la población femenina goce del ejercicio pleno de su sexualidad y con ello de todos los derechos que implica, es el hecho en primer término de que el Estado no está cumpliendo con los compromisos adquiridos mediante la ratificación y aceptación de instrumentos internacionales; pero sobre todo el hecho de que vivimos en una

sociedad patriarcal, en donde las mujeres no han tenido la posibilidad de encontrar la igualdad con su homólogo masculino en casi ningún aspecto, incluso aún contando con protección a nivel jurídico, las desigualdades y las desventajas que encuentran las mujeres en todos aspectos de la vida social, son incalculables e incontrolables, al menos en la actualidad, con el agravante de que a pesar del reconocimiento de derechos estos no son impulsados por el Estado para hacerlos efectivos, situación que provoca un desequilibrio entre hombres y mujeres que se ve traducido en violencia, marginación e injusticias en contra de estas.

Los diversos tipos de violencia son factores que afectan directamente los derechos de las mujeres y su dignidad. Las manifestaciones de violencia en el campo de los derechos sexuales y reproductivos han sido devastadoras, obligando a los Estados a adoptar medidas legales como una mera necesidad, pues es el único medio en principio efectivo para impedir que los atropellos en contra de la dignidad de las mujeres y sus derechos se vean perpetrados. No obstante como se ha venido señalando en el transcurso de la investigación, el Estado costarricense, se ha visto imposibilitado e incapacitado para hacer efectivos los derechos a favor de las mujeres que voluntariamente han reconocido, posicionando a las mujeres en un estado de vulnerabilidad altamente palpable, dando paso de esta manera al cercenamiento de los derechos y en consecuencia de la dignidad de las mujeres.

El derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, implica completa autonomía sobre su sexualidad, es la base esencial para el respeto de los derechos sexuales y reproductivos, de manera que las decisiones que las mujeres tomen en relación

a este tema son individuales y deben estar libre de cualquier coacción y violencia, por lo que terceros deben limitarse a respetar las mismas, mientras que el Estado debe limitarse a garantizarlas y respaldarlas.

El derecho a decidir significa que el Estado tiene una obligación: la de garantizar, mediante los recursos y servicios necesarios, la universalidad de ese derecho; es decir, que cualquier mujer que decide abortar pueda realizarlo. Por tanto en las políticas públicas de un Estado aconfesional no tienen cabida visiones religiosas que tratan de imponer sus creencias morales particulares. El derecho de las mujeres a decidir no es un principio abstracto o algo a aplicar a medias, sino lo que fundamenta la aplicación de los derechos sexuales y reproductivos. (Feminismos 15 m, 2013, p. 4)

La aseveración anterior parecería una analogía obvia y normal para quienes comprenden la trascendencia de los derechos de las mujeres, y la importancia del derecho de la mujer sobre su sexualidad, sin embargo en la realidad nacional actual, misma que se encuentra inmersa en un patriarcado soberbio e invasivo, tal afirmación resulta absolutamente inaceptable, pues la mujer en su totalidad ha sido víctima de dominación y posesión por parte de muchos actores sociales, entre estos la Iglesia, el Estado y los hombres, por lo que, cuando se habla del derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y en consecuencia sobre su sexualidad, ven amenazados sus intereses de superioridad y dominación, efectuando así acciones tendientes a evitar su ejecución.

En vista de lo anterior, la efectividad de los derechos de las mujeres, depende no sólo de un simple reconocimiento, sino de acciones concretas por parte del

Estado para ejercer una adecuada protección, garantizando la práctica y eficiencia de los mismos por medio de mecanismos adecuados, incluyendo los de tipo coercitivos sobre todo a nivel jurídico, pues de lo contrario la sociedad por sí sola no propiciaría las condiciones ni los medios necesarios para la eficacia y respeto de los mismos, de ahí la necesidad de que el Estado actúe de conformidad con los compromisos que adquirió y los derechos que reconoció.

Sección B. Principales limitaciones estatales en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Los derechos sexuales constituyen un complemento de los Derechos Humanos por lo que el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo adquiere en este margen una connotación de suma importancia, producto de su evolución, que ha podido reflejar la necesidad de que la mujer tenga autonomía sobre sí misma, en el tanto que este derecho contribuye a la libertad, dignidad e igualdad de las mujeres en un mundo en donde estas han sido delegadas a planos secundarios, creando una sociedad sobre la base del patriarcado, donde el machismo ha impuesto su propio juicio sobre todo en la política, fuente absoluta de poder y control de casi todas las esferas.

La visión de las mujeres sobre la realidad no ha sido tomada en cuenta en nuestras sociedades. Inclusive, muy poco se ha llegado a reconocer que las mujeres, por sus experiencias y vivencias distintas a las de los hombres puedan tener una visión de mundo diferente o específico como mujeres. Siendo los hombres quienes históricamente han gobernado, formulando la leyes, estableciendo las políticas, escrito la historia, y dominado la producción de conocimientos, la realidad se ha entendido exclusivamente a partir de la forma cómo la ven, la leen, y la interpretan los hombres [...].
(Camacho, 1997, p. 38)

Los hombres han gobernado en la sociedad desde siempre, tal y como lo expresa la cita anterior su dominio ha sido ejercido en las distintos espacios, es decir en la religión, en lo económico, en lo cultural, en lo histórico, en la educación,

pero sobre todo en la política, y por medio de ella en el ámbito jurídico, por lo que las leyes y las disposiciones en su mayoría han estado orientadas a favor de sus propios intereses y en la preservación de su dominio y poder como una especie de status por encima de la feminidad, pudiendo en consecuencia ejercer poder sobre ellas y su esencia.

Con el avance en los derechos de las personas así como el surgimiento de nuevas ideologías tales como la feminista, se vio la necesidad de implantar ideas de libertad e igualdad entre hombres y mujeres, la idea de un Estado democrático sedujo a muchos, de manera que su instauración era sinónimo de libertad e igualdad, así como de respeto de derechos.

La tradición democrática consiste, fundamentalmente, en conjugar dos ideas tensionales y en muchas ocasiones contradictorias, la idea de igualdad y la idea de libertad. Sobre ellas se edifica la mayor parte de nuestro discurso político, de tal forma que es muy difícil mencionar una de ellas sin referirse a la otra. Hablar de libertad nos obliga a acabar acudiendo a la igualdad, la igualdad no tiene contexto verosímil si la libertad no está asegurada [...] (Valcárcel, 2012, p. 90)

Costa Rica es catalogada como un Estado de Derecho, profesando una ideología democrática, por lo que es lógico que la igualdad y la libertad se encuentran presentes en sus consignas, en consecuencia sería consecuente que propiciara los medios necesarios para que los derechos que acoge puedan hacerse efectivos, que su ideología se encuentre acorde y en armonía con sus prácticas y acciones, no obstante este deber ser, lamentablemente no es un

hecho, sino que se queda en una línea que raya entre la utopía y la realidad, pues el mismo Estado ha impulsado mecanismos que impiden su desarrollo. A la fecha el Estado sigue siendo confesional y la penalización del aborto es prácticamente absoluta; estos dos factores amparados e impulsados por el Estado, están impidiendo en gran medida que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres puedan manifestarse plenamente por las razones que en el presente apartado se expondrán.

1.1 Estado laico como garante de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

La profesión católica del Estado costarricense, ha estado presente desde tiempos de la Colonia con la llegada de los españoles y su conquista, evolucionando hasta la actualidad para convertirse en un mandato constitucional instalado en el artículo 75 la Constitución Política, el cual reza lo siguiente: —La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio de en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal y a las buenas costumbres.”

Lo anterior implica que el Estado costarricense es un Estado confesional, que decidió adherirse a una religión específica a través de un mandato constitucional señalado en el párrafo anterior, siendo la Religión Católica la religión oficial, respetando otros cultos que no dañen la moral y las buenas costumbres.

El hecho de que el Estado costarricense haya adquirido el carácter de Estado confesional, ocasiona problemáticas en relación con los derechos de las mujeres, sobre todo en el tema de los derechos sexuales y reproductivos de estas, pues las

raíces de la Religión Católica son meramente patriarcales, y en consecuencia la superioridad del hombre ante la mujer se hace inminente en la materialización de sus prácticas y acciones, influyendo estas en las disposiciones políticas y estatales de manera indirecta, sobre todo en las conciencias e ideologías de las personas tomadoras de decisiones en la función pública, que son quienes tienen en su poder el futuro y la consolidación de los diferentes derechos, haciendo que en múltiples ocasiones sus decisiones no sean tomadas con una base de legalidad sino que existe una gran interferencia de las creencias religiosas que hacen que las posiciones conservadoras se mantengan afectando lo que debería tener una fuente legal y objetiva.

Incluso dentro de las diferentes actividades y acciones de la Religión Católica, la figura del hombre encuentra una posición de superioridad evidente frente a la mujer, por ejemplo las imágenes y las historias religiosas son dirigidas a crear en la conciencia de quienes profesan la religión una idea de superioridad de un Dios que es hombre, quien es todo poderoso, y que además ejerce castigos para la eternidad si sus disposiciones no son cumplidas y respetadas.

De mayor importancia son las imágenes de Dios pensadas para favorecer y justificar la superioridad del varón sobre la mujer y fundamentar religiosamente el sistema patriarcal. El patriarcado bíblico no es solamente una cuestión de poder en las relaciones hombre- mujer, sino es todo un conjunto de acuerdos sociales y morales en los que la autoridad reside en los varones de más edad [...] En este contexto, la imagen de Dios se configura siguiendo este modelo patriarcal [...] A modo de ejemplo, se

puede recordar el modelo monárquico de Dios, Rey y señor del Universo, Señor de Señores, que reina omnipotente. (Bautista, 2004, pp.208-209)

El Estado costarricense al estar ligado a la religión Católica y caracterizarse como un Estado confesional, adopta sus disposiciones, por lo que en consecuencia refuerza sus raíces patriarcales mediante una ideología religiosa que ensalza al hombre sobre la mujer, ejerciendo un control sobre ella, justificando dicho actuar mediante un argumento religioso que constriñe en gran medida a la población en su forma de pensar y accionar, pero lo más peligroso es que cala en la mentalidad y en el pensamiento de quienes deben resolver y decidir desde sus cargos públicos y que tienen la potestad de dar paso o no a ciertos derechos.

El Papa Benedicto XVI dirigió hoy un discurso a Costa Rica en el cual manifiesta su oposición a la legitimación de la fecundación in vitro en el país, tal como está planteado en un proyecto legislativo presentado por el Gobierno para cumplir con disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El máximo dirigente de la Iglesia Católica expresó su posición contra este tipo de fecundación y contra el aborto en el discurso pronunciado al recibir las cartas credenciales del nuevo embajador costarricense ante la Santa Sede, el exdiputado Fernando Sánchez. (La Nación, 2010)

De la cita anterior, se puede inferir fácilmente que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres desde la perspectiva de la Iglesia Católica no

encuentran razón de ser en el marco de los Derechos Humanos a la sexualidad y reproducción.

Debe aclararse que no sólo la Iglesia Católica ejerce influencia en las determinaciones y las conciencias de quienes ejercen el poder, pasa lo mismo con cualquier culto, en el tanto dejan plasmada su huella ideológica en muchas decisiones que encuentran relación con temas que son intocables para la mayoría de las religiones, tal como los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, ya que esto involucra temas como la anticoncepción, el aborto y la planificación, que son rechazados por la mayor parte de las profesiones de fe.

Para la religión Católica el cuerpo es templo de Dios, un Dios hombre que ejerce con sus disposiciones, control sobre el mismo, máxime cuando se trata de la mujer, quien debe ser por defecto madre y esposa abnegada y dedicar su vida al servicio de los demás, por lo que es imposible dentro del pensamiento de esta religión, que la mujer pueda tomar decisiones sobre sí misma y mucho menos sobre su sexualidad, hecho que se traduce en un verdadero problema, en el tanto su posición oficial en el entramado estatal impide una verdadera y efectiva evolución en este sentido.

El momento actual se caracteriza por serios intentos de controlar al pueblo católico y regular su conducta en asuntos relacionados con su sexualidad, la reproducción y las relaciones entre géneros. Las normas de la política sexual actual de la Iglesia Católica, contenidas en el documento —Verdad y significado de la sexualidad humana. Guías para la educación en la familia” emitido por el Consejo Pontificio para la familia, institución de El Vaticano

encargada de las normas morales, en octubre de 1995 [...] establece normas católicas actuales relacionadas con la sexualidad, la educación sexual y los deberes de los padres en esta materia [...] (Mejía, 2004, p. 52)

La posición de la Iglesia Católica relacionada con los temas de sexualidad es radical, e impide a sus fieles tomar decisiones de conformidad con el dictado de la conciencia y las necesidades reales.

María Consuelo Mejía, explica la peligrosidad de ciertas disposiciones religiosas, como la necesidad de mantener el verdadero significado del matrimonio donde la procreación adquiere un singular significado, además las que incitan a los padres de familia a educar a sus hijos dentro de los contenidos de la fe cristiana guiándolos en la castidad y la oposición absoluta al aborto, la masturbación, la procreación artificial y la anticoncepción; acciones contrarias al amor conyugal y a los mandatos de Dios. Incluye las que llaman a los padres a rechazar por completo la educación sexual que se imparte en las escuelas, esto para evitar que los jóvenes se vean influidos por concepciones individualistas y paganas, incluso la iglesia ha querido influir en estos programas. (2004, pp. 52- 53)

El poder y la influencia de la Iglesia Católica en la mayor parte del mundo, tal y como se extrae de lo anteriormente mencionado, daña el desarrollo y el respeto de los derechos de las mujeres sobre todo los derechos sexuales y reproductivos, por constituir una amenaza cuando penetran el pensar de quienes ostentan el poder, pues sus disposiciones en lugar de impulsar el respeto de la dignidad humana mediante el respaldo y reconocimiento de estos derechos, se encarga de socavar los avances en esta materia, impulsando un control desde la educación,

la política y lógicamente desde la religión, esto para preservar su ideología patriarcal basada en lo divino y religioso, en donde las personas se ven constreñidas a cumplir los mandatos debido a una orden divina.

Los obispos reivindicaron el derecho de los padres a oponerse a lo que consideran un —abuso en la educación de sus hijos”, al rechazar la guía elaborada por el Mides porque lleva a —al violencia de una educación sexual ideologizada y desnaturalizada” [...] Los representantes de la Iglesia Católica advierten que —ejusto empeño” por defender los derechos de las personas a no ser discriminadas por su orientación sexual se ve —defigurado” —por quienes quieren imponer la ‘ideología de género’ y no toleran otras concepciones de la sexualidad, del matrimonio y de la familia, en particular la visión judeocristiana”. (La Nación, 2014)

La oposición de la Iglesia Católica a la educación sexual, evidencia su rotundo desacuerdo con lo relacionado a este tema, y la realización de un profundo esfuerzo para evitar el desarrollo de los derechos sexuales y reproductivos, pues atacan lo básico para su evolución, la educación en la población joven.

La posición de la Iglesia Católica es sumamente conservadora y ante la necesidad del avance y la promulgación de los derechos de las mujeres, su intromisión en asuntos políticos y jurídicos es un atentado en contra de la dignidad humana, de donde surge el requerimiento para que el Estado pase de ser confesional a ser un Estado laico.

Sin lugar a dudas en América Latina el entramado visible de las enseñanzas de la jerarquía con la cultura, sumado a la importancia política de la religión ha tenido un peso enorme en la normatividad relacionada con la conducta sexual y una innegable responsabilidad en los obstáculos que todavía deben salvar hombres y mujeres para controlar su capacidad reproductiva. Más importante aún: Estas enseñanzas han jugado un papel esencial en la posición de subordinación que se ha asignado a las mujeres en la sociedad, con las consecuentes limitaciones a su libre elección. (Mejía, 2000, p. 52)

Se entiende entonces que para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y en general todos los derechos a su favor, un paso necesario es la reforma del artículo 75 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, de manera que se elimine por completo la adhesión del Estado a la Iglesia Católica, erradicando así su carácter confesional, e impulsando un Estado laico, en donde si bien las intervenciones católicas no dejarán de existir, al menos se contará con la posibilidad de tener una menor injerencia y una mayor capacidad de visualizar las necesidades de las personas y del país más allá de una posición religiosa, conservadora y patriarcal, que lejos de favorecer la dignidad humana de las mujeres.

Dicho cambio permitirá garantizar los mismos derechos y obligaciones a todas las personas independientemente de si son hombres o mujeres, católicos o no.

La laicidad del Estado significa y supone mucho más que la separación del Estado y las Iglesias. Conlleva el reconocimiento de que todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y,

consecuentemente, de su práctica individual y colectiva. Este respeto implica la libertad de adherirse a una religión o a convicciones filosóficas, el reconocimiento de la autonomía de la conciencia individual, de la libertad personal de los seres humanos y su libre elección en materia de religión y de creencias. (García, 2012, pp. 6-7)

Se entiende entonces que el Estado laico o también llamado secular, permite un Estado independiente de cualquier organización religiosa, de manera que las creencias religiosas no encuentren un respaldo constitucional como excusa para influir en la toma de decisiones políticas, económicas o jurídicas, lo que en principio supone la nula injerencia en cualquier poder de la república por parte de una determinada religión, pudiendo el Estado adoptar posiciones neutrales en la toma de decisiones que afectan a la población en general, eximiéndolo además de ejercer un apoyo a una organización religiosa por ser la oficial del Estado.

Es necesario que Costa Rica pase a ser un Estado laico, no sólo por el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que ya de por sí es de vital importancia, sino además para separar por completo de la toma de decisiones sobre asuntos donde la religión Católica ha manifestado su rotunda oposición, tal es el caso de las uniones homosexuales, pues las personas que tienen preferencia por su mismo sexo están viendo trabados sus derechos por la influencia de la Iglesia en la participación de asuntos políticos y jurídicos, ocasionando una grave violación a la integridad y dignidad de estas personas,

quienes se ven desprotegidos producto de la intromisión de un pensamiento desfasado y machista que gira en torno de sus propios intereses.

Ante la avalancha de criterios favorables al pretendido matrimonio homosexual y la convoyada adopción de niños por estas parejas, como ante cualquier concepción pecaminosa, los fieles cristianos disponemos de la Palabra de Dios. Las Sagradas Escrituras, en el Antiguo y en el Nuevo Testamento, revelan sin que tengamos que atravesar complejas operaciones exegéticas, la concepción divina del matrimonio y de la familia. Además, la condena que el Señor dispuso sobre la homosexualidad se explicita dentro de la ley revelada a Moisés (Levítico 18:22;20:13), y con la nueva alianza en el ministerio apostólico de Pablo (1 Corintios 6:9-11). (Fuentes, 2007, p. 2)

La oposición a los derechos de los homosexuales y el rechazo a su posible unión, constituye una clara señal de lo perjudicial que es para el Estado costarricense mantener a la Iglesia Católica como su religión oficial, pues ello contraría la posición de ser garante de derechos que siempre ha mantenido Costa Rica a nivel internacional, pero más que perjudicial, mantener el Estado confesional, es una trasgresión a los derechos las personas homosexuales, de las mujeres y en contra de quienes deciden no forman parte de esta religión; estos grupos ven atacados sus derechos y su estabilidad por creencias religiosas que en muchas ocasiones no profesan.

—Los obispos católicos de todo el mundo siguen oponiéndose al acceso a la anticoncepción de emergencia, insistiendo en sus aseveraciones de que la AE es

abortiva, que promueve la promiscuidad y que incluso podría perjudicar a las mujeres al ocasionar el embarazo ectópico.” (Catholics for chois, 2011, p.5)

Dentro de la concepción de la Iglesia Católica, cualquier anticonceptivo interfiere con la finalidad del acto sexual, mismo que según sus disposiciones debe llevarse a cabo dentro del marco del matrimonio, en una relación meramente conyugal. La oposición ante la utilización de los anticonceptivos es en virtud de que las relaciones coitales van dirigidas únicamente hacia la procreación, rechazando el acto cuando este es por placer, máxime si se lleva a cabo fuera del matrimonio.

En el caso de la anticoncepción de emergencia, la oposición no sólo deviene de la utilización de un anticonceptivo, sino que además este se considera abortivo por utilizarse después de la relación coital y no como una mera protección, por lo que la oposición es absoluta, misma que se ha visto reflejada en el estancamiento del proyecto.

Con el surgimiento del cristianismo, se comienza a hablar del aborto como un pecado, aunque los conceptos que se utilizaban eran totalmente diferentes a la estricta visión de la Iglesia Católica hoy [...] Actualmente, como es de conocimiento general, la alta jerarquía de la Iglesia Católica oficialmente prohíbe el aborto bajo cualquier circunstancia aun cuando la vida de la madre está en peligro. (Gómez, 2014, pp. 82-83)

Debe tenerse en cuenta que existen derechos que son más visibles y que se encuentran alejados de temas tabú, por lo que su reconocimiento resulta más fácil

y ágil. En el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, las disposiciones religiosas y de orden patriarcal dificultan el avance en su reconocimiento y puesta en práctica, por lo tanto la interferencia de la Religión Católica como religión oficial del Estado, es perjudicial y contraproducente cuando de derechos de las mujeres se trata.

Es necesario que se separen los temas jurídicos y políticos de las religiones y creencias, es una necesidad clara frente a la evolución de ciertos derechos que se ven impedidos ante disposiciones conservadoras y desfasadas que ignoran la realidad social, mismas que se generan en la mayoría de ocasiones, por parte de quienes ejercen la función pública, lo que dificulta aún más el proceso de evolución.

Se trata de comprender que existen exigencias de reconocimiento de derechos que deben proceder en función del bien común, como lo es el caso de los derechos sexuales y reproductivos, de manera que se obtenga una calidad de vida integral que beneficie al ser humano como tal y reivindique su dignidad.

Mientras Costa Rica siga siendo un Estado confesional, el camino hacia la evolución y el avance en la igualdad de género, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y lo correspondiente a los derechos de los homosexuales, será muy difícil y lleno de obstáculos, dificultando cumplir con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional y pueda además formular leyes a nivel interno que reivindiquen estos derechos, ocasionando un irrespeto absoluto a la dignidad y los derechos de las mujeres.

1.2 La despenalización del aborto como clave para evitar la muerte por abortos inseguros.

La situación del Estado costarricense con respecto al tema del aborto es bastante desfasada, actualmente la penalización del aborto es prácticamente absoluta y se encuentra contemplada en la sección II del Código Penal, del artículo 118 al 122, a excepción de lo que establece el artículo 121 del mismo Código con respecto al aborto no punible, en donde se permite en el tanto la salud o la vida de la mujer embarazada esté en riesgo.

Antes de empezar a analizar lo correspondiente a la situación del aborto en Costa Rica para dilucidar la necesidad de despenalización del mismo, es necesario establecer qué se entiende por aborto, cuál es su definición y las implicaciones del mismo.

La Organización Mundial de la Salud (2012) define el aborto de la siguiente manera: “El aborto es la expulsión o extracción de su madre de un embrión o feto de *menos de 500* gramos de peso, que se alcanza a las 22 semanas”. Es decir antes de que el feto pueda sobrevivir fuera del útero materno, lo que implica que el aborto es factible hasta antes de la conocida viabilidad fetal.

La viabilidad fetal es la capacidad que tienen los fetos de vivir en un ambiente fuera del útero materno, implica una independencia de estos mediante una capacidad propia de sobrevivir con ayuda médica.

La definición de viabilidad se basa generalmente en dos criterios principales: el biológico, que tiene en cuenta la madurez del feto, y el epidemiológico,

que se basa en las tasas de supervivencia [...] La primera categoría se basa en la puesta al día de la tecnología médica y el conocimiento fisiológico para perseguir el límite de la prematuridad para la supervivencia intacta [...] La segunda categoría de límite de viabilidad, se define a partir de las consideraciones socio-económicas y la aceptación por la sociedad de proporcionar o no intervención activa para neonatos prematuros en una cierta edad gestacional. (Dirección Nacional de Maternidad e Infancia, 2014, p. 14)

La viabilidad fetal implica inminentemente la capacidad que tenga el feto de respirar, de que su corazón pueda latir por sí mismo, además de tener una forma humana, una capacidad cerebral adecuada, entre otros factores que le otorguen al feto la capacidad de vivir por sus propios medios sin necesidad de seguir desarrollándose en el útero materno.

En este sentido de conformidad con estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, la viabilidad fetal es a partir de las veintidós semanas, es decir aproximadamente a los cinco meses, en donde ya existe la posibilidad de que el feto sobreviva en el exterior del útero maternal.

La Sociedad Española de Ginecología, en su artículo *Definición de IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo)*, publicado en marzo del año 2009; señala que para que un aborto sea considerado como tal, según la Organización Mundial de la salud, este debe producirse dentro de las veintidós semanas de gestación, ya que después de este tiempo preestablecido, lo que se produciría sería la

destrucción del feto, pues ya sería viable extrauterinamente y puede vivir por sí mismo con el apoyo médico correspondiente.

De lo anterior se extrae que cuando se habla de aborto, debe tenerse un cuidado especial pues es necesario enmarcar el concepto dentro de las veintidós primeras semanas de gestación.

Esta situación ha propiciado una discusión en virtud de que algunos sectores exponen que constituye un problema delimitar el concepto de aborto al plazo referido, ya que se está encasillando el concepto en contra de algo que es casuístico como lo es un embarazo, en caso de que la mujer en estado de embarazo encuentra en riesgo su vida después de las veintidós semanas, se estaría interponiendo un límite que atentaría en contra de la vida de la mujer embarazada.

Ahora bien, volteando la mirada al caso de Costa Rica luego del breve preámbulo anterior, se nota que existe una penalización prácticamente absoluta del aborto inducido con o sin consentimiento. El artículo 118 del Código Penal establece lo siguiente con respecto al aborto con o sin consentimiento:

ARTÍCULO 118.- El que causare la muerte de un feto será reprimido:

1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina; 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida

intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

La penalidad establecida en el artículo anterior, se encuentra dirigida contra quien practique el aborto a la mujer en estado de embarazo, ya sea con o sin el consentimiento de esta. Dicho artículo lanza una protección absoluta desde el momento mismo de la concepción, por lo que concibe por analogía que hay vida desde ese momento y en consecuencia hay que protegerla por encima de cualquier decisión de la mujer embarazada y de terceros.

En razón de la tradición costarricense de defensa de la vida humana, el ordenamiento jurídico de nuestro país defiende la vida humana desde su concepción. Originalmente, nuestro Código Civil determinaba que —~~el~~ feto se reputa nacido para todo lo que le favorezca y concebido trescientos días antes de su nacimiento” (art31). Por reforma posterior ocurrida a raíz de la promulgación del Código de Familia costarricense, hoy el artículo en examen expresa que la persona: —...~~se~~ reputa nacida para todo lo que le favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento” (Zamora, 2013, pp. 142-143)

Por su parte el artículo 119 del mismo Código, establece la penalidad referida para quien procurare su propio aborto sin la influencia o ayuda de terceros, regulando el aborto procurado de la siguiente manera: —~~Se~~ reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.”

El artículo 119 es un freno a la acción de la mujer de practicarse su propio aborto, de manera que establece mediante la pena de prisión una verdadera coacción de frente a la decisión de la mujer de interrumpir el embarazo desde el momento mismo de la concepción, al igual que el artículo 118.

Por su parte el articulado 120 es sumamente interesante, este artículo establece una atenuación de la pena si el aborto es cometido para salvaguardar el honor pero no propiamente de la mujer, sino de su familia ante la sociedad, obsérvese de seguido el contenido del mismo: —~~Se~~ El aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonor de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión”.

Tal y como puede percibirse, en el artículo 120 salta a la vista la influencia del patriarcalismo y la dominación machista de la época de creación del Código en cuestión, pues la Ley No. 4573 correspondiente al Código Penal, fue publicada en la Gaceta No. 257 del 15 de noviembre de 1970, una época en la cual la voz de las mujeres no era escuchada y un embarazo fuera del matrimonio producto de una relación casual, un incesto o una violación, significaba una deshonor más que para la mujer, para la familia de esta, por lo tanto la pena en este supuesto es atenuada, de hecho el artículo lleva por nombre —~~ab~~orto honoris causa”.

Es de trascendencia indicar que pese a que el aborto en la legislación mantiene un reproche fuerte, bajo el argumento de la preservación y la defensa de la vida desde el momento mismo de la concepción, cuando este choca de frente con ideas moralistas, la preservación de la vida que en principio constituiría el argumento principal, pasa a un segundo plano, para dar paso en primer término a

una concepción sobre la honra o deshonor de la mujer por el hecho de quedar embarazada en circunstancias ajenas a la concepción dentro del matrimonio, dando por sentado que ello es absolutamente contrario a la moral y en consecuencia la posibilidad de abortar se abre con la disminución de la penalidad para dar paso a la apariencia y a la —correcta” posición de la mujer en la sociedad, pues tal y como lo da a entender la norma, el embarazo en ciertas circunstancias que no menciona pero que con de lógica percepción, implican una deshonor para la mujer.

Es difícil entender como el 120 del Código Penal aún se encuentra vigente en la legislación costarricense, es inconcebible considerar que existan embarazos que puedan ocasionar una —deshonra” a la mujer y que contrariando el argumento de la protección de la vida desde el momento de la concepción, se atenúe la pena para el aborto procurado o practicado por terceros con tal de conservar la posición de la mujer en la sociedad, en el tanto existe una atenuación en la pena que más parece ser un permiso especial de manera sugerente para preservar un orden establecido por el patriarcalismo que ha arrastrado a la tradición política y el entramado jurídico costarricense, lo que provoca que se perciba como una doble moral por parte del Estado.

Las anteriores penalidades y disposiciones, son referidas al aborto cuando este ha sido cometido de manera dolosa, por su parte el artículo 122 del Código en estudio, establece lo referente al aborto culposo, indicando lo siguiente: —Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto”. En consecuencia el aborto culposo no cuenta con pena de prisión, sin

embargo también existe establecida una sanción económica para que cualquiera que por culpa causara un aborto.

El artículo 121 del Código Penal, es el único que contempla una clase de aborto impune, haciendo una excepción a la preservación y protección desde el momento de la concepción, esto cuando se trata del aborto terapéutico, es decir cuando la vida o la salud de la mujer embarazada se encuentre en riesgo.

El artículo 121 del Código Penal que comprende el aborto impune, reza lo siguiente: —~~N~~ es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.”

Se entiende entonces que el instituto del aborto no punible comprende la interrupción del embarazo, siempre que exista un peligro real para la vida o la salud de la madre, y procede siempre que no existiera otra solución más que la de la práctica del aborto.

En el artículo 121 del Código Penal, si bien existe una disposición y basta normativa internacional que regula lo correspondiente al aborto impune, conocido también como aborto terapéutico, el mismo en la práctica no se practica como se requiere, pues en primer término este no está reglamentado, por lo que los médicos temen realizarlo, debido a la fuerza con la que la ley castiga el aborto en general.

En el periódico digital El Heraldó (2013), se expone la problemática de dos mujeres quienes fueron obligadas a tener a sus hijos aún bajo apercibimiento

médico de que estos nacerían muertos producto de malformaciones y que la vida de ambas se encontraba en riesgo, situaciones en donde hubo una aplicación ausente del aborto impune establecido en el artículo 121 del Código Penal.

Se expone además en el Heraldó (2013) que aunque este esté contemplado existe mucho temor entre los médicos y las autoridades sobre la práctica del aborto terapéutico, tanto así que han llegado a considerar que este no se puede aplicar si la vida de la mujer no está en riesgo inminente, sin importar la afectación emocional y mental que estas puedan llegar a sufrir.

Entre la normativa internacional más destacada que es aplicable a la regulación del aborto no punible en Costa Rica, se encuentra Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo, 1994); la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1993; entre otras.

Los instrumentos internacionales mencionados en líneas anteriores ya han sido analizados en relación con la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en apartados anteriores, en consecuencia con propiedad puede decirse que han ofrecido un respaldo prominente a la aplicación de los mismos.

En el caso propiamente del aborto terapéutico, dichos instrumentos internacionales han marcado puntos relevantes sobre todo en el aspecto de la salud sexual y reproductiva, así como la igualdad entre la mujer y el hombre. Por ejemplo la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo llevada a cabo

en el Cairo en el año de 1994, dispone un capítulo dirigido exclusivamente a contemplar los derechos reproductivos y la salud reproductiva, específicamente el capítulo VII, en donde sus párrafos se encargan de hacer referencia al concepto de salud reproductiva y sus implicaciones a nivel de la aplicación de la medicina, la información y el conocimiento básico de las personas para poder ejercer su derechos; así como también expresa la necesidad de tomar medidas de seguridad para preservarla.

El capítulo incluye tanto lo correspondiente a la salud sexual como la reproductiva, de manera que se extrae un respaldo de este instrumento cuando de aborto terapéutico o no punible se trata, pues se procura una calidad y condición de vida en ambas áreas.

No obstante esta regulación también procura dar un empujón a la lógica del aborto, dicha Convención se pronuncia directamente sobre el mismo en el capítulo VIII, estableciendo el siguiente criterio en el párrafo 7. 25: —~~Os~~ los gobiernos deberían tomar medidas oportunas para ayudar a las mujeres a evitar el aborto, que en ningún caso debería promoverse como método de planificación de la familia, y proporcionar en todos los casos un trato humanitario y orientación a las mujeres que han recurrido al aborto”. En este tanto se plantean criterios y sobre todo en relación a la salud de la mujer y la maternidad sin riesgo, lo que proporciona las bases para la justificación del aborto terapéutico.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en el año 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone por analogía con respecto al aborto no punible que

los Estados deben adoptar e implementar las medidas necesarias incluso en su legislación interna, usos y prácticas para evitar cualquier discriminación en contra de la mujer, lo cual se encuentra amparado en su artículo 2 incisos c y f de la siguiente manera:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a [...] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación [...] f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer [...]

En consecuencia los Estados partes se encuentran obligados a implementar los medios y políticas necesarias, con tal de que la discriminación contra la mujer sea en lo que se quiere prácticamente nula, lo que cabe analógicamente en el caso del aborto no punible, en el tanto es una forma de discriminación contra la mujer no contar con la reglamentación necesaria, en el caso de Costa Rica, para que este derecho se pueda hacer efectivo.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, también hace referencia en su artículo 12 al acceso igualitario de hombres y mujeres a los servicios médicos; especificando en el párrafo 2 del

mismo artículo que los Estados deberán garantizarle a la mujer servicios adecuados y si se requiere gratuitos para la atención del embarazo, parto y maternidad, asegurado con ello cualquier discriminación en ese sentido, lo que de igual manera permite por analogía dicha obligación de los Estados a lo correspondiente al aborto no punible, de manera que su protección queda aún más arraigada.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer señala una obligación a los Estados partes en su artículo 4 y en el prologo también, con respecto a promover cualquier medida necesaria para erradicar la violencia en contra de la mujer, de manera que establece como una obligación eliminarla, para lo cual recomienda entre otras cosas abstenerse de practicar cualquier tipo de violencia contra la mujer, lo que significa que los Estados deben castigar dentro de su legislación nacional cualquier conducta de discriminación y violencia contra ellas.

En el párrafo 1 y 7 del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se dispone lo siguiente:

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán [...] Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la

mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discrimina contra la mujer [...]

Se entiende que los Estados deberán adoptar medidas de índole jurídico para evitar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer, por lo que en consecuencia por analogía debe inferirse que en el tema del aborto no punible, el Estado costarricense se encuentra comprometido a adoptar las medidas necesarias para que este sea un derecho efectivo, es decir que se materialice, y en ese tanto debería empezar por reglamentarlo para que este importante derecho llegue a practicarse cabalmente, sin poner en riesgo la salud y la vida de la mujer en estado de embarazo, pues la inacción no solo constituye una forma de violencia contra la mujer, sino que además pone en riesgo su vida.

En los últimos veinte años se ha realizado un esfuerzo significativo en el ámbito del derecho internacional hacia un compromiso real con la igualdad de género, lo que ha incluido una visión de los derechos humanos de la mujer que necesariamente abarca el respeto y garantía de sus derechos sexuales y reproductivos. El derecho internacional ha reconocido amplia y frecuentemente el acceder a servicios legales de aborto como un derecho reproductivo fundamental de la mujer. Este reconocimiento se constituye en una obligación de los Estados de garantizar su regulación y prestación, y de adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que las mujeres pueden efectivamente acceder a dicho servicio. (Arango, 2011)

A pesar del enorme esfuerzo a nivel internacional para amparar y respetar los derechos de la mujer, es claro que el Estado costarricense mantiene una posición contradictoria a sus compromisos en relación al tema del aborto, que más allá de una plena desobediencia constriñe y lesiona la dignidad de las mujeres y sus derechos.

La regulación del aborto no punible en Costa Rica significa avanzar en temas de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y un impulso importante en torno al derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, ya que en principio constituye una herramienta para salvaguardar la vida y la salud de la mujer en estado de embarazo que se encuentre en riesgo, sino que además es fundamental porque constituye una reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo en la práctica no se da un funcionamiento ni una aplicación efectiva del mismo.

El Estado costarricense se ve comprometido a implementar las medidas y los mecanismos necesarios, incluso a nivel de legislación interna, con el fin de procurar la efectividad en la aplicación de derechos que eviten la discriminación y la violencia contra la mujer, máxime cuando se trata de la salud o la vida misma.

Como se pudo percibir, los organismos e instrumentos internacionales se han pronunciado sobre los derechos de las mujeres, y han reiterado la necesidad de que los Estados partes reconozcan la necesidad del cumplimiento efectivo de sus compromisos.

La problemática para hacer efectivo el derecho al aborto no punible no es un vacío a nivel internacional, pues el esfuerzo en ese sentido ha sido evidente, lo

que ha creado inseguridad jurídica y ha provocado que este tipo de aborto no se efectivice, es la falta de una reglamentación debida, de modo que a partir de ello el cuerpo médico, obtenga una guía segura para practicarlo sin verse constreñidos por el temor a ser castigados por un eventual ilícito y con ello un perjuicio inminente a la mujer que encuentre en riesgo su salud o su vida.

En el caso de Costa Rica, según el Código Penal, es legal interrumpir un embarazo cuando la vida o la salud de la mujer embarazada está en riesgo. No obstante, no existen protocolos de atención u otra norma administrativa que garantice el acceso a dicho procedimiento, lo que ha generado inseguridad jurídica sobre los términos y el alcance de la excepción legal contenida en la ley penal. Este vacío ha sido ocupado con los temores, los prejuicios y las creencias privadas de los prestadores de salud, trayendo como consecuencia última un costo enorme en el disfrute de los derechos humanos de las mujeres. (Arango, 2011)

En el caso del impedimento y la obstaculización del derecho al aborto, el Derecho Internacional, ha establecido parámetros para acceder al mismo, indicando que este debe llevarse a cabo en términos de respeto a los derechos de las mujeres, como el debido proceso, la dignidad, la integridad y sobre todo tomando en cuenta la opinión de la mujer; disposiciones que deben ser acatadas por los Estados que adquirieron los compromisos, traduciéndolas en legislación interna y verdadera seguridad jurídica.

Por otra parte debe tomarse en cuenta que es un hecho que la ilegalidad y la penalización del aborto inducido en Costa Rica, parece no ser un impedimento

para que muchas mujeres de diversas edades y condiciones recurran a diversos medios para impedir el curso de un embarazo, medios que son sumamente inseguros, pues no se encuentran regulados por normas preestablecidas y custodiadas por instituciones estatales que se encuentran capacitadas para ello, en consecuencia algunas mujeres que deciden por diversas circunstancias someterse a un proceso abortivo, deben hacerlo en la clandestinidad, poniendo en riesgo su salud y su vida.

Es un hecho que la prohibición del aborto y las penalidades tan fuertes que ya se han determinado, no han constituido un factor que detenga la práctica del mismo, todo lo contrario, lo que han propiciado es que las mujeres deban recurrir a lugares clandestinos e insalubres para llevar a cabo la práctica, lo que provoca en muchos casos la muerte o diferentes consecuencias que afectan la salud de las mismas, situación que obliga a hacer una pausa y a cuestionar la responsabilidad social del Estado en este sentido, una responsabilidad que va de la mano con la razonabilidad y la lógica de una necesidad actual a la que si no se le presta la atención debida producirá un debilitamiento progresivo de los derechos humanos en este sentido.

Se estima que en Costa Rica ocurren unos 27 000 mil abortos inducidos por año, lo que representa una tasa de 22,3 abortos por cada mil mujeres en edades entre los 15 y los 49 años; y una razón de aborto de 38 abortos por cada cien nacidos vivos, es decir, en Costa Rica ocurre en promedio un aborto cada tres nacidos vivos. La evidencia proporcionada mediante la combinación de la información recolectada en EPS y en ECS, indica que de

los 11 636 abortos que se atienden anualmente en los centros de salud del país, únicamente 3 550 son producto de un aborto espontáneo, los restantes 8 086 son producto de un aborto inducido. (Asociación Demográfica Costarricense, 2007, p. 8)

Como se desprende de la cita anterior, a pesar de la penalización del aborto, las cifras de la comisión del mismo son alarmantes, hecho que evidencia la necesidad de regular dicha práctica de una forma consecuente con los requerimientos de la sociedad y las necesidades actuales.

En Costa Rica las mujeres y niñas no tienen acceso adecuado a los servicios de aborto legales, a pesar de que desde 1971, según el artículo 121 del Código Penal, el aborto no es punible en casos de riesgo para la vida o la salud de la mujer. Si bien en estas circunstancias el aborto es legal, Costa Rica no cuenta con un protocolo o con una “guía de atención” que indique a los médicos cuándo y cómo deben realizar este servicio de salud esencial, brindándole certeza jurídica al personal de salud en el marco de su oficio profesional; ni establece un procedimiento administrativo o judicial por medio del cual las mujeres puedan reclamar su derecho a este servicio. 3 Como consecuencia, los médicos y prestadores de salud no tienen certeza acerca de cuándo pueden realizar un aborto legal, o si cuentan con la capacitación o los conocimientos adecuados para brindar este servicio, así como con la tecnología necesaria para hacerlo. (Centro de Derechos Reproductivos 2011, p. 3)

En virtud de que el artículo referido al aborto impune no es claro y que además este no se encuentra reglamentado, los profesionales de la salud, no se atreven a proceder cuando la vida o la salud de una mujer embarazada se encuentre en riesgo producto de la gestación, lo que mina la efectividad del artículo y la agilidad necesaria con la que hay que actuar en estos caso.

La oposición del Estado influenciado por ideas y creencias religiosas en las personas que ostentan el poder de decisión, ha sido implacable, a pesar de los argumentos sociales y científicos que apoyan la posibilidad de la interrupción del embarazo tomando en cuenta la viabilidad del feto y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud que ya han sido analizadas.

Es necesaria una reforma del Código Penal, de manera que se procure una despenalización del aborto y se logre bajo los estándares establecidos por los instrumentos internacionales y la Organización Mundial de la Salud, procurar una regulación a favor del mismo; y aunque lo ideal sería la despenalización absoluta del mismo, este es un ideal que se encuentra muy lejos de alcanzarse producto del desfase de la legislación conforme a la realidad y los avatares políticos y religiosos que lo impedirían, en consecuencia este debe proceder al menos en los casos de violación y la detección de malformaciones incompatibles con la vida, de esta manera la calidad de vida y los derechos de las mujeres cumplirían al menos con una parte de lo anhelado por las disposiciones internacionales y por las mujeres que se han visto obligadas a pasar por el difícil proceso de llevar a término un embarazo que les marcará negativamente.

La necesidad de la despenalización del aborto, no puede confundirse con la legalidad de mismo, esto debe quedar claro en vista de que en ocasiones se utilizan como sinónimos.

—Es importante hacer la distinción entre la penalización y la legalización del aborto, ya que esta última es una acción en la que un acto no penalizado se reconoce como un derecho humano y se establecen normas para que el Estado lo garantice. Por esta razón, una reforma al Código Penal no intenta la legalización del aborto, sino su despenalización.” (Vargas, 2008, p. 6)

El Código Penal costarricense contempla normas para sancionar el aborto, existe entonces penas establecidas, en consecuencia lo que procedería sería la despenalización de dicho tipo penal, pues el acto ya está penalizado, no se introduce como una contemplación nueva, ya que se encontraba establecido de manera negativa.

Es necesaria la despenalización del aborto en virtud de que la realidad indica la lógica de un cambio en este sentido, por lo tanto el Estado debe adaptarse a las necesidades actuales, por lo que en lugar de penalizar el aborto lo más coherente, práctico y sobre todo lo más factible a nivel de protección de la salud y la vida de las mujeres, así como de sus derechos sexuales y reproductivos, es regular y despenalizar una conducta que ya de por sí es un hecho clandestinamente.

1.3 Análisis de datos y consideraciones en relación con los criterios esbozados por expertas en el tema:

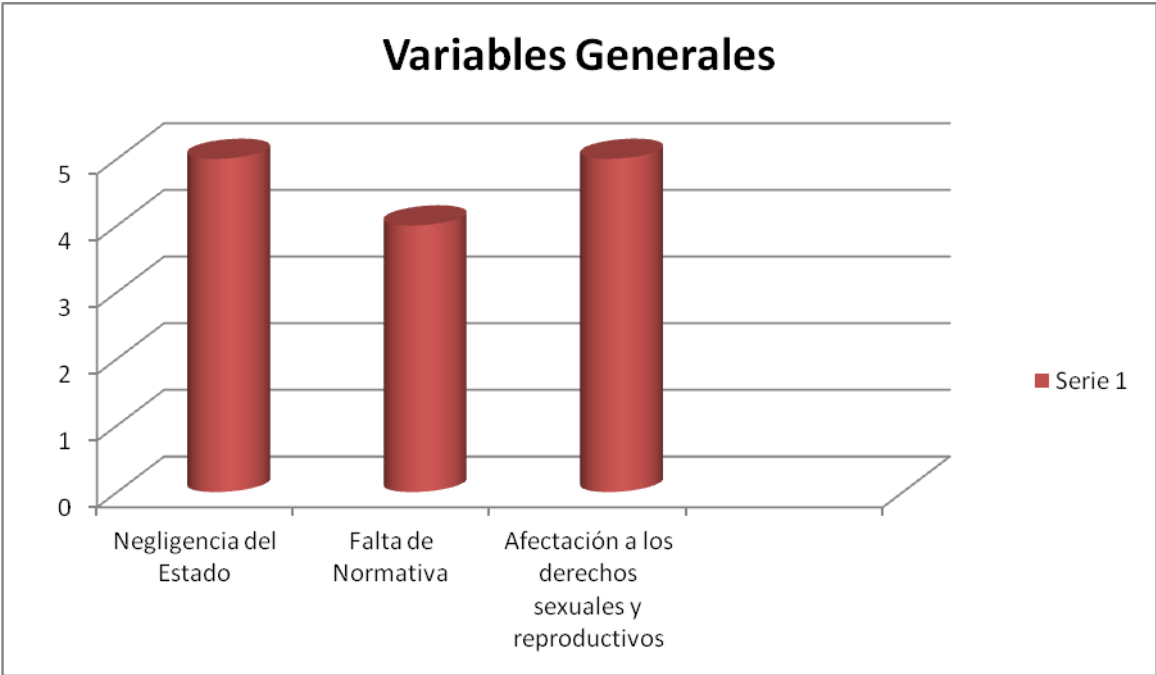
A lo largo de la investigación se han venido realizando una serie de observaciones sobre temas relacionados con los derechos objeto de estudio. A los mismos se han referido personas expertas a cargo de las instituciones estatales que tienen la responsabilidad de involucrarse en la guía o dictado de directrices sobre la sexualidad y reproducción femenina. Esta situación permitió extraer puntos de coincidencia que terminan de confirmar el planteamiento de la hipótesis de este estudio, en el sentido de que realmente existe por parte del Estado costarricense una actitud de negligencia y falta de compromiso en el dictado de políticas, programas y lineamientos que le reconozcan a las mujeres, desde la perspectiva de ellas, el derecho a informarse y formarse una opinión sobre su sexualidad y reproducción, que pueda expresar en libertad. Pero a la vez el derecho a que sean tomadas en cuenta a nivel tanto estatal como privado, a recibir servicios de calidad y a tiempo y que se le involucren en forma directa o indirecta en todo aquello relacionado con los derechos objeto de estudio.

Se realizaron entrevistas a cinco expertas de diferentes instituciones, en concreto de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, Asociación de Mujeres Unidas en Salud y Desarrollo (MUSADE) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).

La información obtenida se presenta en gráficos, cada uno con las variables relacionadas con el tema de investigación.

En el primer gráfico se reúnen las variables contenidas en la hipótesis y objetivo general, a saber: negligencia o ineficiencia, falta de normativa interna y afectación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

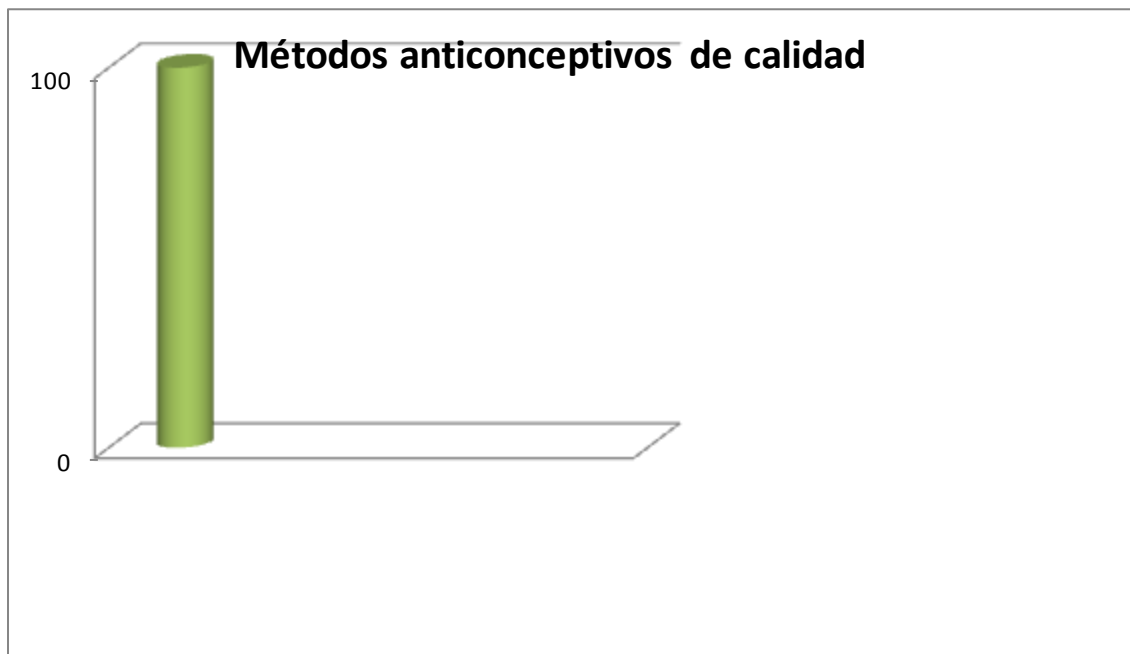
Gráfico 1:



Fuente: propia

A partir del análisis anterior se considera necesario identificar el nivel de coincidencia de las expertas en relación con las sub variables contempladas en los gráficos ya analizados.

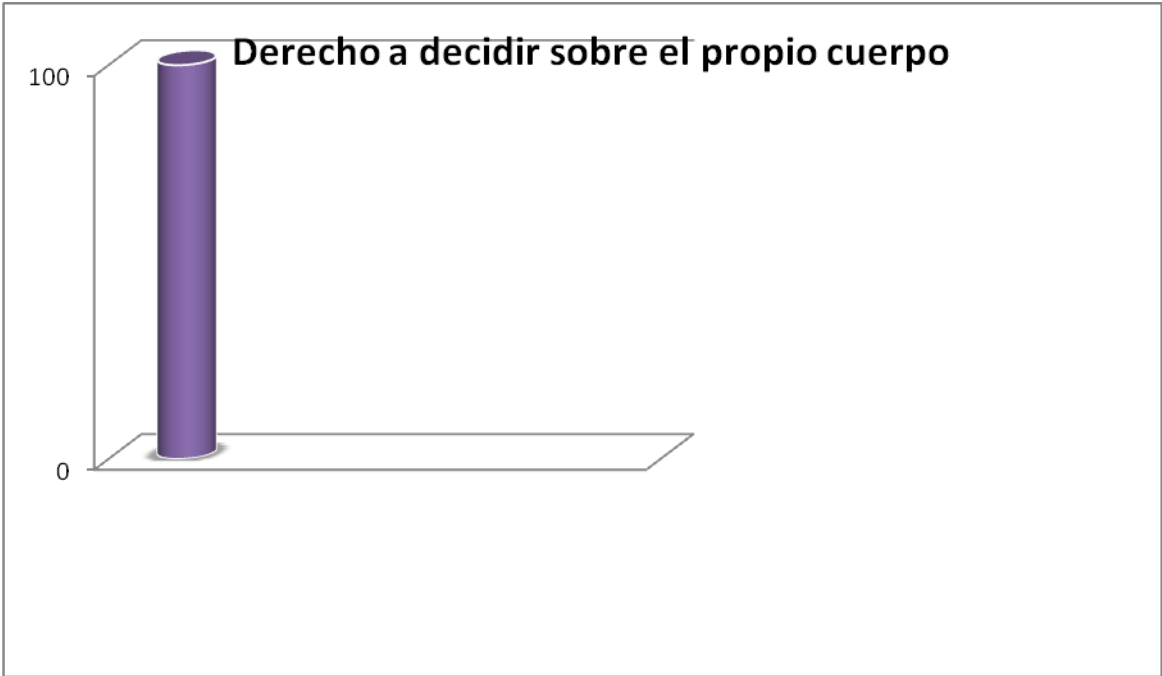
Gráfico 2:



Fuente: propia

El cien por ciento de las entrevistadas coincidieron en que efectivamente el Estado no ofrece métodos anticonceptivos de calidad, desprotegiendo a la ciudadanía en temas como los embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y en general lo referente a los derechos reproductivos.

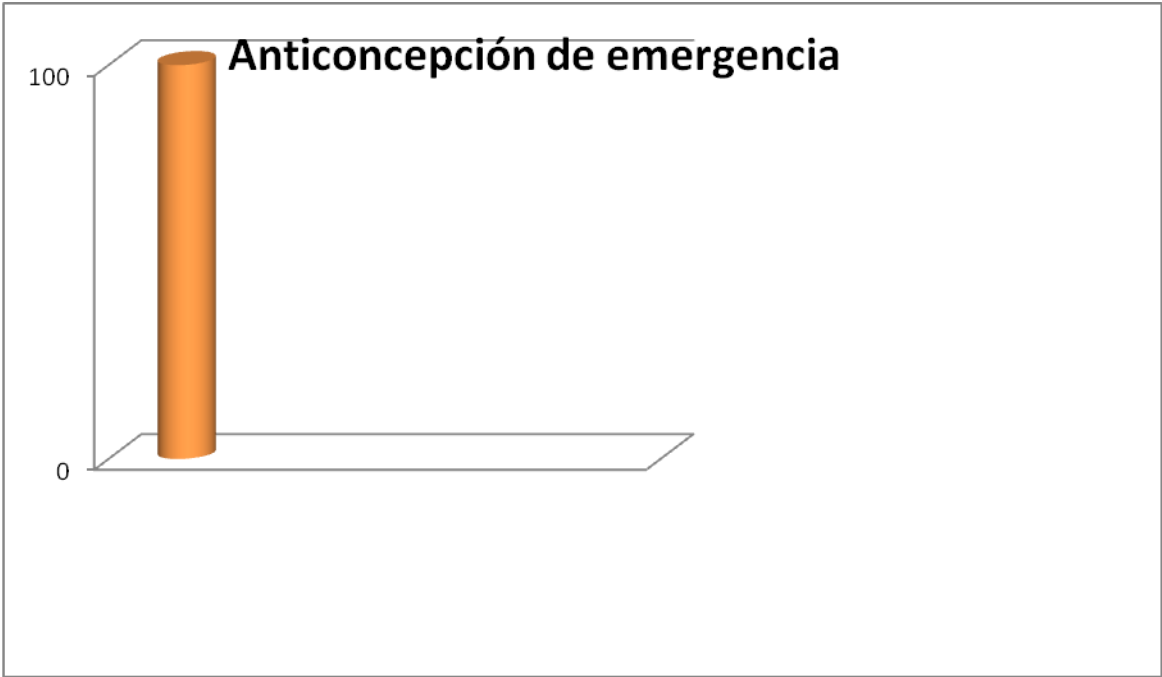
Gráfico 3:



Fuente: propia

Un dato interesante, es que todas las expertas entrevistadas coincidieron en que el tema del derecho a decidir sobre el propio cuerpo en el caso de las mujeres en Costa Rica no se cumple, pues el Estado es negligente en la aplicación de políticas y normativas que empoderan a las mujeres y les permitiría ejercer este derecho.

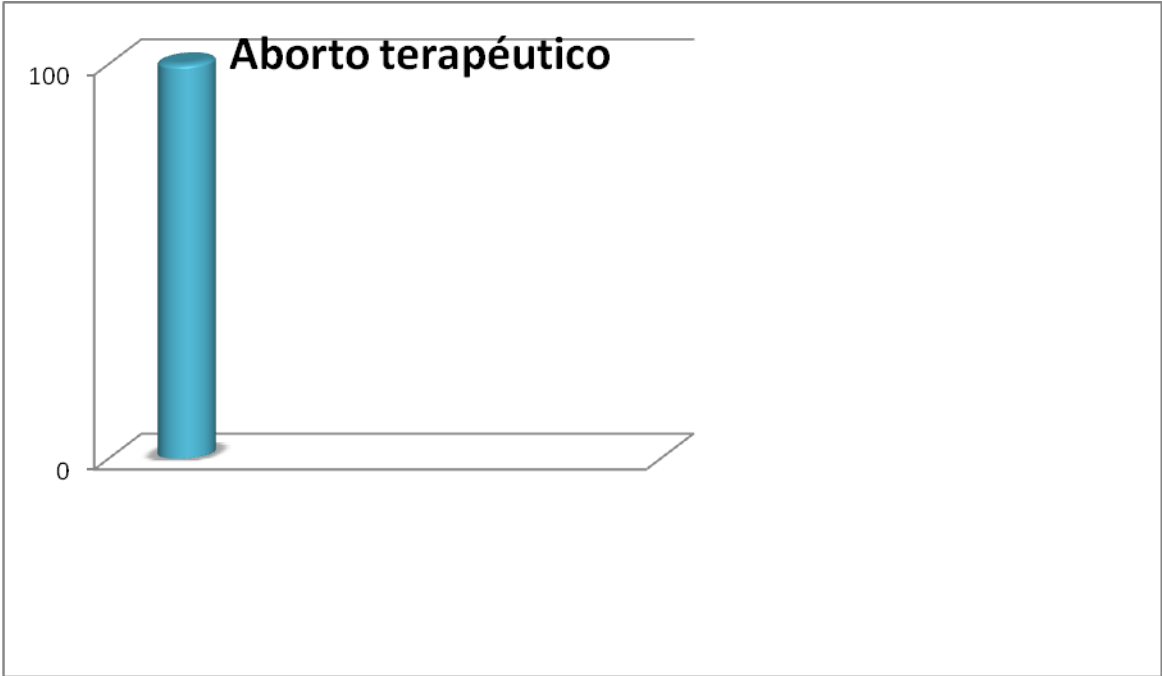
Gráfico 4:



Fuente: propia

La anticoncepción de emergencia es otra de las variables en las que coinciden plenamente las expertas entrevistadas, pues indican que es un tema que el Estado debe entrar a analizar y tomar medidas en su aplicación, y que a pesar de las recomendaciones y la necesidad de su implementación diversos sectores se han opuesto, degradando los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

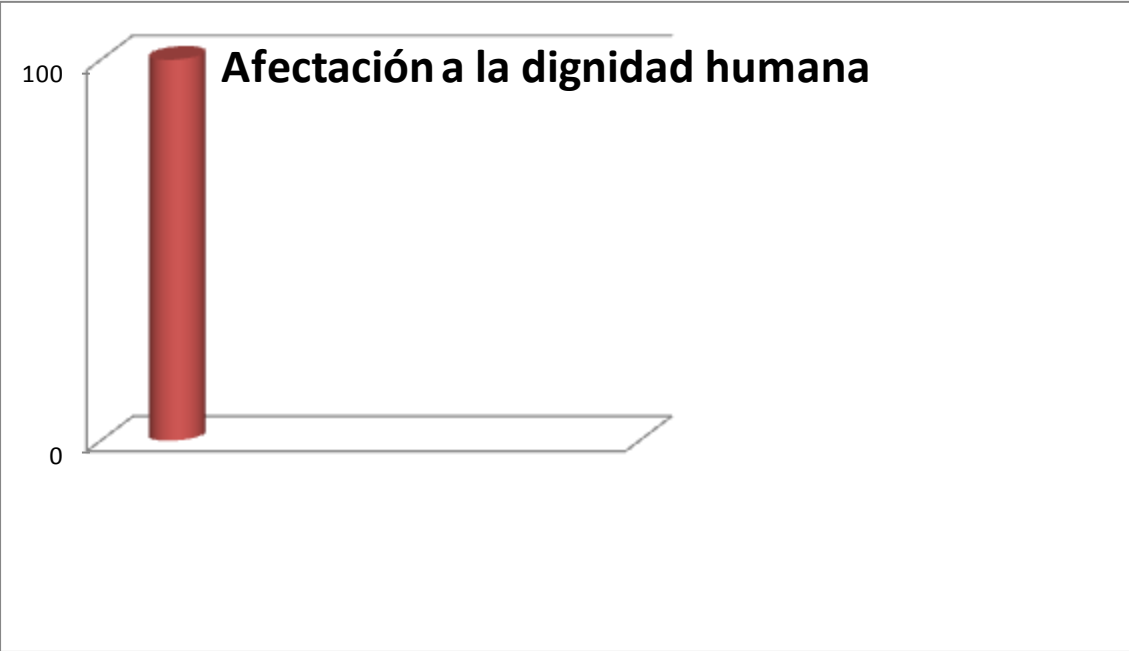
Gráfico 5:



Fuente: propia

Con respecto al aborto terapéutico, único supuesto de aborto que se encuentra despenalizado en Costa Rica, las expertas consideraron que en efecto el aborto terapéutico no es efectivo, pues no existe un protocolo que lo regule, dejando desprotegido este derecho y haciendo que los profesionales en medicina se encuentren renuentes a su aplicación.

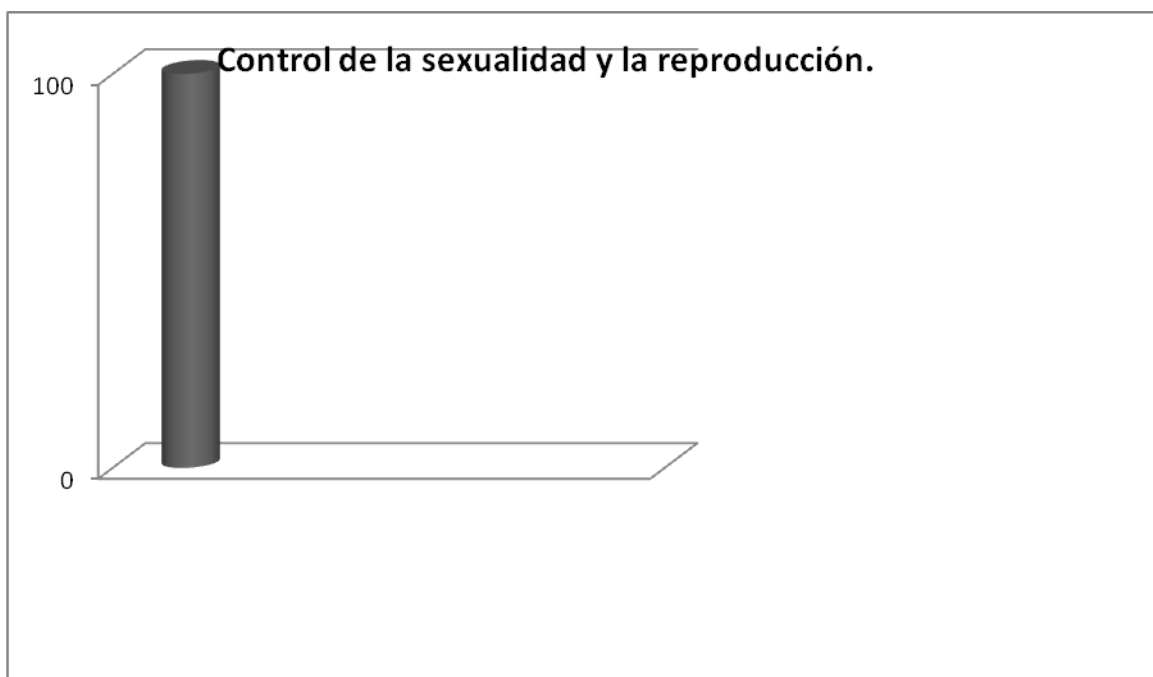
Gráfico 6:



Fuente: propia

La afectación a la dignidad humana es una de las variables en la que las igualmente coinciden las funcionarias, en vista de que los derechos sexuales y reproductivos no respetados ni materializados por parte del Estado, pese a que son contemplados en instrumentos internacionales que abarcan derechos humanos, lo que provoca una afectación a la dignidad humana.

Gráfico 7:



Fuente: propia

De manera unánime las entrevistadas expusieron que existe por parte del Estado un control sobre la sexualidad y la reproducción de las mujeres, mismo que si bien no es ejercido en forma absoluta, sí existe. Aunque si bien se han observado avances relativos en torno a estos derechos, persiste aún un control sobre los mismos.

Conclusiones:

Habiendo realizado un análisis amplio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y las formas de control que ejerce el Estado sobre el cuerpo femenino, primeramente debe concluirse que se cumple la hipótesis, en el tanto se ha logrado constatar que el Estado costarricense es negligente en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, a pesar de la vasta normativa internacional que ha ratificado en función de su resguardo.

Se determinó que los derechos sexuales y reproductivos se encuentran enmarcados dentro los Derechos Humanos, por lo que su efectiva aplicación implica el respeto a la dignidad humana.

La violencia contra la mujer es un asunto de género y ha sido propiciada por la cultura patriarcal en la que se ha desenvuelto la sociedad costarricense desde el inicio de su historia.

Un aspecto a concluir es que a pesar de que el Estado costarricense posee un amplio marco jurídico a nivel internacional, que amarra derechos específicos referentes a los derechos sexuales y reproductivos, persisten limitaciones que imposibilitan su goce efectivo, sobre todo por parte de las mujeres quienes insertas en una sociedad patriarcal dominada por sectores con poder de decisión que las excluye, se ven anuladas en el goce cabal de estos derechos.

Se logró identificar que en materia de derechos sexuales y reproductivos el Estado costarricense mantiene una deuda con la ciudadanía, viendo debilitada su

imagen a nivel internacional en vista del incumplimiento de los compromisos adquiridos mediante la firma de los diferentes instrumentos internacionales.

Ha quedado demostrado que existe al menos en el plano normativo internacional, un reconocimiento vasto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, ya que Costa Rica ha ratificado sin reservas instrumentos internacionales que los contemplan, tales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (Cairo, Cairo+5 y Cairo+10), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, Beijing+5), la Convención de los Derechos del Niño; instrumentos en donde se da un reconocimiento absoluto de los mismos dentro del marco de Derechos Humanos.

Pese a ello, el Estado costarricense no ha mantenido una línea clara de efectividad de los derechos en mención. Existe falta de voluntad para el establecimiento de políticas claras que contemplen la implementación de mecanismos o instrumentos suficientes y de calidad que garanticen a las mujeres el derecho a una sexualidad y reproducción, informada, decida en libertad y practicada sin temor.

El Estado costarricense no ofrece métodos anticonceptivos modernos y de calidad, lo que choca de frente con la esencia de los derechos sexuales y reproductivos, impidiendo un disfrute correcto de los mismos, evidencia de ello es la anticoncepción de emergencia que aún no forma parte de los procedimientos

que el Estado ofrece en los servicios públicos de salud, ni siquiera es legal, su propuesta se encuentra encajonada desde hace siete años en función de la reforma al capítulo tres de la Ley General de la Salud.

En cuanto al tema del aborto, se concluye que este sólo es permitido por razones terapéuticas, y aún así no se cuenta con un protocolo que lo regule, de manera que su práctica se hace muy difícil en virtud de la reserva que aún persiste en los profesionales en medicina ante la posibilidad de ser sometidos a un proceso legal, en consecuencia el procedimiento no se practica con la frecuencia que se requiere, lo que va en detrimento de los derechos de las mujeres que lo requieren.

Por otra parte se logró concluir que el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo no está reconocido expresamente, sin embargo en virtud de las disposiciones relativas a los derechos sexuales y reproductivos en los instrumentos internacionales que ha suscrito el Estado costarricense, el mismo puede inferirse como tácitamente reconocido.

Se tiene por sentado que el control sobre el cuerpo femenino se da como consecuencia de un sistema patriarcal vigente, que ha calado en todos los ámbitos estatales y de la sociedad civil, antes reflejado en la autorización ya superada, que requerían las mujeres para someterse a un procedimiento de esterilización y actualmente en la resistencia del Estado de permitir la fecundación in vitro, pero también con la penalización del aborto, el acceso a métodos anticonceptivos modernos, y con la falta de regulación interna clara en todos estos temas.

Recomendaciones.

Como propuestas y recomendaciones, se consideran las siguientes, con la finalidad de lograr una operacionalización eficiente y efectiva de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres:

1.- Primeramente se considera que el punto de partida para un efectivo logro de la materialización de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es la educación en el tema con perspectiva de género, que las empodere en el conocimiento y reconocimiento de sus derechos pero dirigida también a los hombres y mediante una adecuada capacitación a las y los educadores, a través del redescubrimiento de la historia de las mujeres, de las repercusiones de la subordinación, de la toma de conciencia de cómo las disposiciones discriminatorias y patriarcales afectan estos derechos.

2.- A pesar del actual contexto legislativo y la situación de los derechos sexuales y reproductivos, debe darse una despenalización del aborto en los términos que la Organización Mundial de la Salud ha establecido, de manera que se reivindique el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, otorgándole el efectivo derecho a decidir sobre su sexualidad incluyendo su maternidad. Este es un asunto que reclama un abordaje serio y pronto, consecuente con las regulaciones internacionales en su mayoría suscritas por el Estado costarricense.

3.- Definitivamente es necesaria una reforma integral a la Ley General de Salud, iniciativa con la que ya cuenta la Asamblea Legislativa, proyecto en el cual se

analizan los principales vacíos en esta materia, y toma en cuenta poblaciones vulnerables y sus derechos.

4.- Aunque la reforma analizada por la Asamblea Legislativa en torno a la inclusión de un capítulo referente a los derechos sexuales y reproductivos en la Ley General de Salud, es una buena propuesta y una verdadera necesidad, es importante un planteamiento más preciso y directo de la situación y regulación de estos derechos, de manera que la recomendación va en el sentido de impulsar un proyecto de ley que sería titulado “Los derechos sexuales y reproductivos: perspectivas de las poblaciones vulnerables”, orientado a contemplar el estado de los derechos sexuales y reproductivos de las poblaciones vulnerables en Costa Rica, con políticas de acción positiva que permitan reducir los factores de riesgo, el estímulo de los componentes protectores y la atención especial a esta población.

5.- El Estado debe cumplir con los compromisos adquiridos mediante la firma y ratificación de instrumentos internacionales destinados a la protección de los derechos sexuales y reproductivos, de manera que las personas tomadoras de decisiones en la función pública sean responsables y consientes de los mismos, dejando de lado subjetividades que pudieran interferir con lo objetivo, en función de la efectividad de esos derechos.

6.- Es necesaria la reforma constitucional del artículo 75 de la Constitución Política, logrando así la laicidad del Estado costarricense, de manera que las decisiones por parte del Estado en torno a los derechos sexuales y reproductivos sean objetivas y libres interferencias moralistas.

Bibliografía.

Acosta I. y Perez G. (2011). La ex Yugoslavia. Conflictos y tensiones en una región de encrucijada. Recuperado de <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/huellas/v15a16acosta.pdf>

Alcalá, M.J. y Family care international. (1995). Compromisos para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de todos: marco de acción. New York: Family care international.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: ACNUR. (2003). Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Recuperado de <file:///C:/Users/Maria%20Isabel/Downloads/ACNUR,%20Violencia%20Sexual%20y%20por%20motivos%20de%20g%C3%A9nero%20en%20contra%20de%20personas%20refugiadas,%20retornadas%20y%20de.pdf>

Amnistía Internacional. (2012). El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo. Recuperado de http://files.amnesty.org/air12/air_2012_full_es.pdf

Aplicación de los derechos humanos a la salud sexual y reproductiva: reunión de expertos. (2001). New York: Fondo de Población de las Naciones Unidas.

Arango Olaya, M. (2011). El acceso al aborto terapéutico en Costa Rica. *La Nación*. Recuperado de http://www.nacion.com/opinion/foros/acceso-aborto-terapeutico-Costa-Rica_0_1201879881.html

Araya Pérez, G. (1985). El Derecho a la Intimidad: Alances y Protección en la Legislación Costarricense. (Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho) Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

Arellano Ortiz, F. (2007). La Corte Penal Internacional. Recuperado de www.cronicon.net/descarg/LIBROCPI.doc

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperada de https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/organismos_internacionales/naciones_unidas/common/pdfs/D.1-cp--DECLARACION-OO-N-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_y_el_Programa_de_Accion_de_Viena.pdf

Asamblea General. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI). Recuperado de <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/pidcp.pdf>

Asamblea Legislativa. (2010). Informe jurídico proyecto de Ley Número 16887. Asociación de Clínicas Acreditadas para la Interrupción del Embarazo. (2009). Viabilidad Fetal y Malformaciones Fetales Después de la Semana 22 de Gestación. Recuperado de <http://www.acaive.com/pdf/Viabilidad%20Fetal%20y%20Malformaciones%20mas%20de%2022%20semanas.pdf>

Asociación Demográfica Costarricense. (2007). Estimación del Aborto Inducido en Costa Rica. San José, Costa Rica: ISBN

Ávila González, S y otros. (2005). Akayesu: La Primera Condena Internacional por Genocidio. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas Derecho,

Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2021.pdf>

Bautista, E. (2004). Palabras clave sobre la violencia de género. España: Editorial Verbo Divino.

Blanck Altemir, A. (2003). El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un Instrumento contra la Impunidad por las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Recuperado de http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21545/1/ADI_XIX_2003_05.pdf

Camacho Granados R y otros. (1997). Las Cuotas Mínimas de Participación de las Mujeres: Un mecanismo de acción afirmativa Aportes para la Discusión. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia. Colección temática N° 5.

Catholics for chois. (2011). International consortium emergency contraception. Anticoncepción de emergencia católica y católicos a favor, obispos en contra. Recuperado de http://www.cecinfo.org/custom-content/uploads/2012/09/EmergencyContraceptionCatholicsinFavor_SPA.pdf

Centro de Derechos Reproductivos y otros. (2011). Información Complementaria sobre Costa Rica Programada para su revisión por el Comité de la CEDAW en su 49a sesión. Recuperado de [http://www.colectiva-cr.com/sites/default/files/Docs/Espa%C3%B1ol_CR_CEDAW_Final_\(May_24,_2011\)%5B1%5D%20FINAL.pdf](http://www.colectiva-cr.com/sites/default/files/Docs/Espa%C3%B1ol_CR_CEDAW_Final_(May_24,_2011)%5B1%5D%20FINAL.pdf)

Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo. (2007).

Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo. (2007). Justicia de género, ciudadanía y desarrollo. Recuperado de http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0356/Justicia_de_g%C3%A9nero.pdf

Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo. (2007). Justicia de género, ciudadanía y desarrollo. Bogotá: Mayor Ediciones S.A. Recuperado de http://www.dhl.hegoa.ehu.es/ficheros/0000/0356/Justicia_de_g%C3%A9nero.pdf

Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas. (2000). La Iglesia Católica en las Naciones Unidas: un obstáculo para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. New York: CRLP.

Centro Legal para derechos reproductivos y políticas públicas. (2000). La Iglesia Católica en las Naciones Unidas: un obstáculo para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. New York.

Cervera ty Rondon, M. (2008). Treinta años vindicando el derecho de las mujeres a decidir. Aborto libre y gratuito. Recuperado de <http://fundacionbetiko.org/wp-content/uploads/2012/11/Treinta-a%C3%B1os-vindicando-el-derecho-de-las-mujeres-a-decidir.pdf>

Chacón Huertas M y otros. (2012). Fundamentos políticos e ideológicos que legitiman la violencia feminicida por parte del Estado costarricense, a partir del INAMU y el Poder Judicial. (Seminario para optar por el grado de Licenciatura en Trabajo Social) Universidad de Costa Rica Sede de Occidente.

Chavarría Salas, M. y Montoya Vargas, H.V. (2010). Programa educativo de enfermería sobre derechos sexuales y reproductivos dirigido a mujeres privadas de libertad de Casa-Cuna del Centro de Atención Institucional (CAI) Buen Pastor durante el periodo de marzo del 2009 a enero del 2010. (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad de Costa Rica. Facultad de Medicina. San José, Costa Rica.

Ciriza, A. (2007). ¿En qué sentido se dice ciudadanía de mujeres?. Sobre las paradojas de la abstracción del cuerpo real y el derecho a decidir. Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía. Buenos Aires, Red de Bibliotecas Virtuales de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe de la Red CLACSO.

Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/hoyos/19Ciriza.pdf>

Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739. (1998).

Conferencia Internacional sobre la integración de la mujer en el desarrollo Económico y social de América Latina y el Caribe. (1998). Pobreza e inequidad de género: salud y derechos sexuales y reproductivos en América Latina y el Caribe. Santiago, Chile.

Consejo Internacional de Políticas de derechos Humanos. (2010). Sexualidad y derechos humanos. Recuperado de http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf

Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. (2013). Recuperado de http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/8/50708/2013-595-consenso_montevideo_pyd.pdf

Convención de Anulación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer. (1979). Recuperado de http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/myd/convencion_protocolo.pdf

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1981). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_todas_las_formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer.pdf

De Castro Cid, B. (2004) Introducción al estudio de los Derechos Humanos. Madrid: Ed. Universitas S.A.

De las Heras Aguilera, S. (2009). Una Aproximación a las Teorías Feministas. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, N° 9, enero 2009, ISSN 1698-7950. Recuperado de <http://universitas.idhbc.es/n09/09-05.pdf>

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). La Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1995). Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Decreto Ejecutivo número 24029-S. (1995).

Decreto Ejecutivo número 27913-S. (1999).

Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica. (2012). Memorial de Amicus Curiae. Corte Interamericana de Derechos Humanos caso N°. 12.361 Gretel Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro). San José, Costa Rica. Recuperado de <file:///C:/Users/Maria%20Isabel/Downloads/AMICUS%20DHR%20CASO%20FIV.pdf>

Defensoría de los Habitantes. (2011). Violencia de Género contra las Mujeres. San José, Costa Rica. Colección Aprendamos sobre Nuestros Derechos Serie Rompiendo el Silencia N° 8. Recuperado de http://dhr.go.cr/biblioteca/publicaciones/violencia_genero/violencia_genero.pdf

Días Pastén, S. (2012). La situación en derechos y salud sexual y reproductiva de las personas lesbianas, trans e intersex en Costa Rica: investigación exploratoria. San José, Costa Rica: MULABI.

Díaz Pedroche, M. (2010). Los Derechos Humanos. Departamento de Filosofía. Educación Ético-Cívica 4° ESO. Recuperado de <http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf>

Díaz, A (1998). Los derechos sexuales y reproductivos de los varones: Una reflexión acerca de la masculinidad y los derechos. Santafé de Bogotá: PROFAMILIA.

Díaz, A.M. y Gómez Alcaraz, F. (1998). Los derechos sexuales y reproductivos de los varones: Una reflexión acerca de la masculinidad y los derechos. Santafé de Bogotá: Profamilia.

Dirección Nacional de Maternidad e Infancia. (2014). Recomendaciones para el manejo del embarazo y el recién nacido en los límites de la viabilidad. Argentina. Recuperado de <http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000513cnt-viabilidad.pdf>

El Heraldo. (23 de agosto de 2013). Denuncian a Costa Rica por negar aborto. Recuperado de <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/Mundo/story.csp?cid=606684&sid=295&fid=217>

El País. (14 de noviembre de 2014). Obispos rechazan guía sexual del Mides por "ideologizada". Recuperado de <http://www.elpais.com.uy/informacion/obispos-rechazan-guia-sexual.html>

El País. (2008). Detenido en Serbia Karadzic, el criminal de guerra más buscado. Recuperado de http://internacional.elpais.com/internacional/2008/07/22/actualidad/1216677602_850215.html

El País. (2015). Chile avanza hacia su ley de aborto. Recuperado de http://internacional.elpais.com/internacional/2015/01/31/actualidad/1422741220_542652.html

Escobar Delgado, R. (2011). Los Derechos Humanos: concepto, visión y recorrido histórico. Revista Republicana • ISSN: 1909 – 4450 No. 11.

Escuelas de Familia MODERNA. (2012). Documentación sobre las competencias. Recuperado de

http://www.educacion.navarra.es/documents/27590/51352/AUTONOMIA_Y_RESPONSABILIDAD.pdf/34e7af0a-341e-47eb-b7a6-5b44a2c56a4e

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002). Recuperado de http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

Facio Montejo, A. (1996). Feminismo, Género y Patriarcado. Recuperado de <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>

Facio Montejo, A. (2003). Asegurando el futuro: las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los derechos reproductivos. San José, Costa Rica: UNFPA

Facio Montejo, A. (2003). Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas. La Hermoteca Científica en Línea de Ciencias Sociales. Universidad de los Andes. Recuperado de <http://158.109.129.18/centreantigona/docs/articulos/Los%20Derechos%20humanos%20desde%20una%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.%20Alda%20Facio.pdf>

Facio Montejo, A. (2005). Los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos. ¿De qué estamos hablando? Conferencia impartida por la abogada feminista Alda Facio durante los Foros Temáticos organizados por el Centro de Investigaciones de la Mujer de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de http://www.radiofeminista.net/junio05/notas/alda_facio.htm

Facio Montejo, A. (2008). Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José, Costa Rica: IIDH.

Family Care International. (1998). Violencia contra la mujer: salud y derechos sexuales y reproductivos en América Latina y el Caribe. Nueva York: UNFPA.

Federación de Planificación Familiar de España. (2006). Cooperación al desarrollo en salud y derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes. Madrid,

España: PardeDÓS. Recuperado de <http://www.observatori.apfcib.org/docs/12/cooperaciosalutsexual.pdf>

Federación Iberoamericana de OMBUDSMAN. (2004). II Informe sobre Derechos Humanos. Derechos de la Mujer. Madrid, España: TRAMA. Recuperado de <file:///C:/Users/Maria%20Isabel/Downloads/8018.pdf>

Feminismos 15 m. (2013). Sobre el Derecho al Aborto. Madrid. Recuperado de <http://www.trasversales.net/abfem15m.pdf>

Ferguson Redguard, O. y Torres Picado, J. Percepción de los hombres acerca de la salud sexual, salud reproductiva, derechos sexuales y reproductivos desde un enfoque de masculinidad. (Tesis inédita Mágister en Enfermería, ginecología, obstétrica y perinatal). Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Fernández Pellón, D. (2011). La mujer en el judaísmo. Recuperado de <file:///C:/Users/Maria%20Isabel/Downloads/la-mujer-en-el-judaismo.pdf>

Fernández Tresguerres, J. (2012). Charles Ghankay Taylor: Primer Jefe de Estado Condenado por un Tribunal Penal Internacional. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Recuperado de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2012/DIEEEM17-2012_Juicio_CharlesTaylor_Tresguerres.pdf

Flansburg, S. (2000). Los derechos reproductivos y sexuales: concepciones de algunas mujeres costarricenses. (Tesis inédita de maestría). Universidad de Costa Rica. Sistema de Estudios de Posgrado.

Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2000). Informe Sobre Violencia Doméstica. Recuperado de [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf)

Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (1990). Convención Sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Fuentes Belgrave, L (2006). Las apuestas del poder sobre el cuerpo de las mujeres. Las relaciones entre el Estado, la jerarquía eclesiástica y el movimiento feminista alrededor del aborto en Costa Rica y Nicaragua. Anuario de Estudios Centroamericanos, Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/article/viewFile/1348/1409>

Fuentes, M. (2007). ¿Matrimonio entre Homosexuales? Espacio Laical. Recuperado de <http://www.espaciolaical.org/contens/11/4550.pdf>

Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. (2004). Diálogo Centroamericano N° 51. Violencia Intrafamiliar. San José, Costa Rica.

García Hernández, A. (2012). Estado laico como garante de los derechos humanos de las mujeres. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28474.pdf>

Gómez Roldán, R. (2014). La despenalización del aborto en casos de violación sexual e incesto: derecho fundamental de toda víctima a no ser torturada y revictimizada. (Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho) Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.

Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo, Fondo de Población de las Naciones Unidas O. (2009). Compromisos Legislativos sobre salud y derechos sexuales y reproductivos: Una revisión de los cinco años de las conferencias de El Cairo y Beijín en América Latina y el Caribe. New York.

Güezmes García, A. (2004). Reforma del sector salud y derechos sexuales y reproductivos. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C.

Guzmán, V. (2001). La institucionalidad de género en el estado: Nuevas perspectivas de análisis. Recuperado de <http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5878/S01030269.pdf?sequence=1>

Herrera Corthorn, C y otro. (2009). El Aborto Terapéutico en Chile. Estado Actual de la Discusión. Taller de Memoria: Género, Bío poder y Derecho Penal. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Recuperado de http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110914/de-Herrera_c.pdf?sequence=1

Hurst, J. (2008). La historia de las ideas del aborto en la Iglesia Católica. Washington: Católicos por el derecho a escoger.

Informe de la Conferencia Internacional sobre la población y desarrollo, el Cairo + 10. (1994). Naciones Unidas. Recuperado de https://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2004/icpd_spa.pdf

Instituto Colombiano de bienestar familiar. (2008). Módulo conceptual, derechos sexuales y reproductivos. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.

Instituto Nacional de las Mujeres: INAMU. (2008). Primera Encuesta Nacional de Percepción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica: del conocimiento a la acción. El Derecho a la Salud de las Mujeres. San José, Costa Rica.

Instituto Nacional de las Mujeres: INAMU. (2009). En Día Internacional de Acción por la Salud de las Mujeres: Derechos de Salud de las Mujeres deben ser Respetados y Valorados. San José, Costa Rica. Recuperado de <http://virtual.inamu.go.cr/documentos/NOTA%20DE%20PRENSA%20salud%20integral%20FINAL.pdf>

Instituto Nacional de las Mujeres: INAMU. (2015). Página oficial. Recuperado de <http://www.inamu.go.cr/web/inamu/femicidio>

Irigoyen Troconis, M. (1999). La mujer romana a través de las fuentes literarias y líricas. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/18.pdf>

IX Encuentro Feminista. (2001). Convocamos a todas las mujeres feministas de América Latina y el Caribe. Primera Boletina 9 Feminista. San José, Costa Rica.

Juan Pablo Segundo. (1985) .Juan Pablo Segundo y el amor a la vida. 20 respuestas del Papa sobre el aborto. 1 era edición. San José: Ediciones PROMESA.

La Familia y las Mujeres en Grecia Antigua. Recuperado de <http://www.portalplanetasedna.com.ar/grecia5.htm>

Lagardé, M. (1996). El género: ‘Laperspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. España: Ed. horas y HORAS. Recuperado de <http://www.iberopuebla.edu.mx/tmp/cviolencia/genero/consulta/lagarde.pdf>

Laurenzo Copello, P (2011). Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres: un nuevo paradigma para la regulación del aborto. Anuario de Derechos Humanos. Recuperado de <file:///C:/Users/Nu%C3%B1ez/Downloads/16999-59118-1-PB.pdf>

Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476. (2000).

Ley Contra la Explotación Sexual Contra las Personas Menores de Edad N° 7899. (1999).

Ley Contra la Violencia Doméstica N° 7586. (1996).

Ley General de la Persona Joven N° 8261. (2002).

Ley General Sobre el VIH SIDA N° 7771. (1998).

López Cruz, M. (2005). Beijing + 10 Toda la Plataforma. Recuperado de <http://www.mujeresdelsur-afm.org.uy/joomdocs/beijing+10.pdf>

López Gómez, A. y Abracinskas, L. (2009). El debate social y político sobre la ley de defensa del derecho a la salud sexual y reproductiva. Montevideo, Uruguay: UNFPA.

Maroto Vargas, A. (2008). Despenalización del aborto en Costa Rica. Argumentos para los supuestos de violencia sexual y malformaciones incompatibles con la vida extrauterina. San José: Asociación Colectiva por el Derecho a Decidir. Recuperado de [http://www.colectiva-cr.com/sites/default/files/Docs/publicaciones/Despenalizacion del aborto en Costa Rica.pdf](http://www.colectiva-cr.com/sites/default/files/Docs/publicaciones/Despenalizacion%20del%20aborto%20en%20Costa%20Rica.pdf)

Martín, M. (2013). Los crímenes de naturaleza sexual en el derecho internacional humanitario. Recuperado de [http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents i informes/arxius/crimenes de violencia sexual.pdf](http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxius/crimenes_de_violencia_sexual.pdf)

Martínez Barreiro, A. (2004). La construcción social del cuerpo en las sociedades contemporáneas. Universidad de A Coruña. Departamento de Sociología y Ciencia Política y de la Administración. Recuperado de <http://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n73/02102862n73p127.pdf>

Mejía, C. (2000). La Iglesia Católica en la sexualidad y la reproducción: nuevas perspectivas. Recuperado de http://bvirtual.ucol.mx/descargables/265_iglesia_catolica.pdf

Mejía, C. (2004). Sexualidad y derechos sexuales: El discurso de la Iglesia Católica. Recuperado de <http://www.debatefeminista.com/PDF/Articulos/sexual830.pdf>

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. (2011). Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Recuperado de <http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/ENSSR.pdf>

Minyerski, N y otros. (2013). Autonomía y Derechos Reproductivos de la Mujer. Proceso Gestacional y embrión. Recuperado de http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/8_6.pdf

Moncho i Pascual, J. (2003). Sobre la Dignidad Humana. España: AGORA, Vol. 22. Recuperado de https://dspace.usc.es/bitstream/10347/1224/1/pg_191-204_agora21-2.pdf

Morales Ache, P. (2002). Los Derechos sexuales desde una perspectiva jurídica. Recuperado de http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/6_derechos_sexuales_rep/5.pdf

Morales Brenes, M. F. (2013). Los derechos sexuales y reproductivos: estudio y análisis legal del aborto no punible en Costa Rica. (Tesis inédita de Licenciatura). Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San José, Costa Rica.

Morales, A. (2013). Región que mata mujeres. Periódico La Prensa. Recuperado de <http://www.laprensa.com.ni/2014/07/10/reportajes-especiales/202652-region-que-mata-mujeres>

Murillo, A. (3 de diciembre de 2010). El Papa se opone a ley de fecundación ‘in vitro’ en Costa Rica. Llama a defender a la familia y aboga por un tratado bilateral. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/archivo/Papa-opone-fecundacion-Costa Rica_0_1162883749.html

Naciones Unidas. Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, Cairo (1994). Recuperado de http://www.unfpa.org.mx/publicaciones/PoA_sp.pdf

Naciones Unidas. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. (1994). Recuperado de http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/1%20Declaraciones/9.pdf

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. (2009). Lucha contra la discriminación de la mujer. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

Naciones Unidas. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009). Femicidio. México: oacnudh México. Recuperado de http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf

Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH. Volumen 52. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

Olamendi Torres, P. (2010). La Lucha de las Mujeres. Recuperado de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100102.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2010). Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001832/183281s.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (2010). Salud sexual y reproductiva del Programa de Formación de Formadores/as en Perspectiva de Género y Salud N° 12. Recuperado de http://www.msssi.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/13modulo_12.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2012). Anticoncepción de Emergencia. Nota descriptiva número 244. Recuperado de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs244/es/>

Organización Mundial de la Salud. (2012). Salud sexual y reproductiva. Recuperado de http://www.who.int/topics/sexual_health/es/

Organización Mundial de la Salud. (2014). Temas de salud. Recuperado de http://www.who.int/topics/sexual_health/es/

Organización Mundial de la Salud. Centro de Formación Integral. (2011). La sexualidad según la OMS. Recuperado de http://www.formacionintegral.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=19&Itemid=47

Organización Panamericana de la Salud. (1998). Fondo de Población de las Naciones Unidas. Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe. La Contribución de las ONGs a la salud y los derechos sexuales y reproductivos en América Latina.

Organización Panamericana de la Salud. (2000). Promoción salud sexual de la Recomendaciones para la acción. Recuperado de <http://www.letraese.org.mx/sxsaludsexualops.pdf>

Organización Panamericana de la Salud. (2004). Reforma del Sector Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos. Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud. Unidad de Género, Etnia y Salud.

Padilla Padilla, A. (2013). Guías para el debate: Derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes. Recuperado de http://www.espolea.org/uploads/8/7/2/7/8727772/gped-es-derechos-sexuales-y-reproductivos_final.pdf

Palomar Vereá, C. (2007). El punto ciego en la mira de los derechos reproductivos. Pensamiento Jurídico Feminista. Volumen N°3.

Pizarro, A (2008). Derechos Sexuales y Reproductivos. Mortalidad Materna en Nicaragua. Recuperado de http://sidoc.puntos.org.ni/isis_sidoc/documentos/12853/12853_00.pdf

Plácido Suárez, D. (2000). La presencia de la mujer griega en la sociedad: Democracia y tragedia. Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado

de

[http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/73561/1/La presencia de la mujer griega en la so.pdf](http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/73561/1/La%20presencia%20de%20la%20mujer%20griega%20en%20la%20so.pdf)

Portilla Gómez, J. y Hernández Rojas, A. (2009). *La Evolución y la Efectividad de los Tribunales Penales Ad Hoc*". Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2790/10.pdf>

Prince, N. (2004). Abordando las necesidades y los derechos sexuales y reproductivos de la gente joven desde la CIPD: contribución de la UNFPA e IPPF: Informe en síntesis. Bonn, Alemania: Ministerio Federal de Cooperación económica y desarrollo.

Proyecto de Ley Adición de un Nuevo Capítulo III Referente a los Derechos en Salud Sexual y Salud Reproductiva, al Título I del Libro I de la Ley General de Salud N° 5395. (1973).

Ramírez Belmont, C. (2004). Concepto de Género: Reflexiones. Recuperado de <file:///C:/Users/Maria%20Isabel/Downloads/Dialnet-ConceptoDeGenero-3003530.pdf>

Rodríguez Jované, J. (2006). Hechos Demográficos y la Esterilización Quirúrgica en el Cantón de Corredores. Desde 1974 al Decreto Presidencial 29713-S. (Trabajo final de graduación sometido a la consideración de la Comisión de Estudios de Pos grado en Salud Pública para optar por el grado de Magíster en Salud Pública) San José, Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://ccp.ucr.ac.cr/proyecto/pdf/tjrodrig.pdf>

Rodríguez, L. (2010) Derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos. Recuperado de pop.decidiresunderecho.org/.../SALUD%20Y%20DERECHOS%20

Sala Constitucional, Voto número 00183. (2004).

Sala Constitucional, Voto numero 2665. (1994).

Sala Constitucional, Voto numero 3173. (1993).

Sala Constitucional, Voto numero 678. (1991).

Schutter, M y Alcalá, M.J. (1998). La contribución de las ONGs a la salud y los derechos sexuales y reproductivos en América Latina. New York: FNUAP/OPS/RSMLAC.

Sequeira, A. (24 de diciembre de 2014). Plan sobre Fertilización “in vitro” camina por tierra infértil en Asamblea Legislativa. La Nación. Recuperado de http://www.nacion.com/nacional/politica/Tramite-fertilizacion-cumple-empantanado-diputados_0_1459454082.html

Sociedad Española de Ginecología. (2009). Definición de IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo). Recuperado de <http://www.abortoinformacionmedica.es/2009/03/28/definicion-de-ive-interrupcion-voluntaria-del-embarazo/>

Tendencias de la jurisprudencia internacional en el ámbito de los derechos sexuales y los derechos reproductivos. (2007). La Paz, Bolivia: UNFPA.

UNHCR-ACNUR. (2008). Talleres sobre violencia sexual contra las mujeres en el marco del desplazamiento forzado. Mujeres: Historias por Contar, Vidas por Transformar. Recuperado de <file:///C:/Users/Maria%20Isabel/Downloads/7272.pdf>

Valcárcel A. (2012). La Política de las Mujeres. 5TA Edición. Valencia: Ediciones CÁTEDRA.

Vargas Escobar, M. (2003). Derechos Humanos: Derechos Sexuales y Reproductivos. Granada, Escuela Andaluza de Salud Pública. Recuperado de http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Milu_Vargas.pdf

Villanueva Flores, R. (2006). Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-11.pdf>

Villanueva Flores, R. (2008). Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. San José, Costa Rica: IIDH.

Villanueva Fores, R. (2006). Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. Revista IIDH Volumen N° 43. Recuperado de <http://186.113.12.12/discoext/collections/0026/0008/02630008.pdf>

Anexos.

Anexo # 1. Máster Lorna Gámez Cruz. Coordinadora del programa de género de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Fecha: 16 de enero de 2015. Lugar de realización: San José, avenida segunda.

Oficinas Centrales de la CCSS, Edificio Anexo Genaro Valverde. Hora de inicio:

11:15 am. Hora de finalización: 11:45 am.

Buenos días Doña Lorna, gracias por atenderme. Es mi deber informarle que la presente entrevista está siendo gravada con el objeto de incorporarla en mi trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Mi tesis es sobre —Los derechos sexuales y reproductivos: el control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del Estado”. *Lorna Gámez Cruz: ¿Usted qué estudia?* Yo estudio Derecho en la Universidad de Costa Rica. *Lorna Gámez Cruz: Que interesante que una estudiante de Derecho haga una tesis de estas.* Me interesa mucho el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el marco de los derechos humanos. Yo quisiera conocer su opinión sobre todo en la parte de género, cómo influye este tema en los derechos sexuales y reproductivos. Le haría entonces algunas preguntas. *Lorna Gámez Cruz: Sí claro.* Mi primera pregunta es: **¿considera usted que existe una correcta aplicación y entendimiento de la teoría de género por parte del Estado?** *Lorna Gámez Cruz: No. La teoría de género para empezar no se entiende como tal verdad, ni se aplica como tal, y menos desde el Estado que es lo que está haciendo usted. La teoría de género se reserva mucho para el campo académico, y como categoría de análisis yo creo que se queda estrictamente como tal, únicamente para la academia. Si aplicáramos un poquito más la perspectiva de género al trabajo cotidiano tendríamos más facilidad para entender no sólo la diversidad sino también para aplicar un poco más un tratamiento diferenciado en la solución de los problemas verdad. Los seres humanos tenemos una tendencia a pensar que lo de cada uno es lo más importante, y eso es lo que hace que no veamos con tanta importancia la teoría de género que nos amplía un*

poco más el panorama, y desde las diferencias podemos encontrar también soluciones a esas diferencias. **¿Entonces considera usted que la teoría de género ha sido manipulada?** Lorna Gámez Cruz: No. La teoría de género no se conoce, la gente no la maneja, decir que ha sido manipulada es partir de que esta se conoce y no es así. El poder político ni siquiera la incluye. **¿Considera que la violencia contra las mujeres en todos sus aspectos responde a un problema de género?** Lorna Gámez Cruz: Por su puesto. La violencia contra las mujeres es un problema de género. La violencia contra las mujeres es un problema de poder. **Entonces se podría decir que la determinación de los roles de género han servido para someter a las mujeres a una posición desventajosa frente a los hombres?** Lorna Gámez Cruz: Claro, y los roles de género son el mecanismo, el principal mecanismo para el sometimiento de las mujeres. Los roles de género no sólo son el principal mecanismo, son el primer mecanismo, porque es el mecanismo a través del cual las niñas desde pequeñas aprenden a irse sometiendo y sujetando. Entonces a través de ese mecanismo, las niñas y los niños van aprendiendo a quién tiene el control y quién es controlado. Es un mecanismo por excelencia. **¿Cuál es su opinión acerca de la situación jurídica actual en nuestro país de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres?** Lorna Gámez Cruz: Más que mi opinión deberíamos irnos a la CEDAW y a los informes que ha dado el Estado de Costa Rica y deberíamos resumir entonces la comisión que ha evaluado el informe del Estado de Costa Rica que Costa Rica en materia de derechos de las mujeres es un Estado que ha avanzado muchísimo, que las mujeres en la mayor parte de los derechos humanos digamos que han tenido condiciones ventajosas, sin embargo en materia de derechos sexuales y reproductivos no hemos avanzado como quisiéramos o como deberíamos, no como quisiéramos como deberíamos, como hemos avanzado en derechos políticos o en derechos civiles y estamos atrasados. **¿Qué piensa acerca de que el Estado costarricense haya reconocido derechos sexuales y reproductivos de las mujeres mediante instrumentos internacionales tales como las conferencias del CAIRO, Beijín, la declaración de eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, los protocolos de la CEDAW y**

no los haga efectivos? Será suficiente el reconocimiento internacional o se necesita alguna ley especial que los regule? *Lorna Gámez Cruz: No, yo pienso que no se necesitan leyes especiales. Lo que pasa es que a mi me parece que hay como una doble moral, tenemos un discurso a nivel internacional y tenemos un discurso a nivel interno. A nivel internacional tenemos un discurso que dice que Costa Rica es un país donde los derechos humanos son plenos y el ejercicio de tales derechos son para todos, sin embargo a nivel interno cuando se trata del ejercicio de algunos derechos, específicamente en lo que tiene que ver con el ámbito sexual, incluso yo me atrevería a decir ni siquiera en el ámbito reproductivo. En el ámbito sexual más que en el ámbito reproductivo. Se da cuando sobre todo cuando choca yo no diría tanto con cuestiones morales sino con cuestiones que tiene que ver sobre todo con cuestiones de medios de política. Por ejemplo a 20 años de la conferencia del CAIRO donde se habla de que las mujeres pueden decidir sobre cuántos hijos tener, sobre la salud de sus cuerpos, etc., nosotros seguimos aquí en la Caja Costarricense de Seguro Social hablando sobre el protocolo de aborto terapéutico, una cosa que ni siquiera tendría sentido de estar hablando o discutiendo cuando es absolutamente legal desde hace muchísimos años, muchos más del CAIRO, no debería ni siquiera discutirse, es una cosa que tiene que ser digamos natural. **¿Considera usted que el Estado ejerce un control jurídico y político sobre el cuerpo de la mujer? De qué manera?** Sí. Mediante esa doble moral y mediante la no aplicación de los mecanismos correspondientes para el ejercicio de los derechos. **¿Está usted de acuerdo con la despenalización del aborto?** *Lorna Gámez Cruz: No. Actualmente no.* Eso sería todo Doña Lorna, muchas gracias por su tiempo.*

Anexo # 2. Entrevista presencial a la MSc. Ivania Solano Jiménez.

Abogada de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica. Fecha: 20 de enero de 2015. Lugar de realización: Defensoría de los Habitantes, Barrio México, San José, Costa Rica. Hora de inicio: 2:30 pm. Hora de finalización: 3: 15 pm.

Buenas tardes, estoy en la Defensoría de los Habitantes en San José con la Máster Ivania Solano Jiménez, abogada, a quien procederé a realizarle una entrevista para mi trabajo final de graduación que se titula: "Los derechos sexuales y reproductivos: el control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del estado."

Doña Ivania, le voy a pedir por favor que describa su experiencia laboral en esta institución y su currículo profesional. *Ivania Solano Jiménez: Yo trabajo en la Defensoría desde el año 2000, mi formación es abogada, mi maestría es en Investigación Género Sensitiva y en violencia específicamente. En el área de la defensoría de la mujer trabajo desde el año 2008, además de hostigamiento sexual y otros temas trabajo derechos sexuales y reproductivos. En el 2010 que fue el año en que la Comisión Interamericana recomendó al Estado levantar la prohibición de la fecundación In Vitro, trabajo el tema de fertilización In Vitro, además del resto de los derechos sexuales y reproductivos. Muchas gracias.*

Esta entrevista está siendo gravada, la misma se utilizará únicamente dentro de mi trabajo final de graduación, consiente que se lleve a cabo de esta manera. *Ivania Solano Jiménez: Sí. Voy a proceder a realizarle algunas preguntas y podría proceder también en modo de conversatorio. ¿Considera usted que existe una correcta aplicación y entendimiento de la teoría de género a nivel de la sociedad en general?* *Ivania Solano: En realidad a nivel de la sociedad no tendría una evidencia para decir si existe un desconocimiento o no, sin embargo a partir de lo que se lee en la opinión pública, de lo que dicen las personas formadoras de opinión como periodistas, aparentemente hay una necesidad ya que algunas veces pareciera que no se comprenden las diferencias*

de género y tampoco se reconocen las diferencias de poder, por lo que parece que sí existiera algún desconocimiento. Desde los noventa desde que Costa Rica comenzó a ratificar todos los tratados y Convenciones Internacionales relativas a los derechos humanos, específicamente de las poblaciones como mujer, como niñez, como personas con discapacidad, como personas adultas mayores y otras, la ciudadanía o las habitantes y los habitantes, se han empoderado y por eso es que también ha habido una promulgación y un gran número de leyes relacionadas con estos derechos que han empoderado a las personas, y también tiene que ver con que en la década de los noventa se abrió la Defensoría y la Defensoría tiene también un proceso largo de promoción y evolución de los derechos humanos, entonces creo que sí existe alguna noción. El tema es que no todo el mundo sabe de qué manera exigir esos derechos, entonces también hay un problema de exigibilidad. Conociendo las diferencias entre hombres y mujeres, en el tema de la discriminación, pero a veces las mujeres o los hombres que ya son sensibles al tema, no conocen cómo exigir esos derechos, lo que provoca desigualdad. **A nivel estatal existe un desconocimiento o una inadecuada aplicación de la misma?**

Ivania Solano Jiménez: A nivel Estatal yo no diría que es adecuado porque continuamente vemos que muchas de las discriminaciones que se realizan desde los diversos poderes del Estado tienen que ver con el desconocimiento de los derechos de las mujeres, muchas políticas de Estado están dirigidas a ignorar la situación de género. **Cómo por ejemplo cuáles políticas?** *Ivania Solano Jiménez:* Bueno como por ejemplo la materia de derechos sexuales y reproductivos es la más visible, también es posible verlo en materia de empleo,

bueno en el sector público no porque los salarios específicos independiente del género de la persona depende de los servicios que preste o de las funciones, pero en este país todavía existe brecha de género en materia salarial y en el sector empresarial. También existe discriminación desde el sector privado; existe discriminación también con temas como maternidad por ejemplo. **Entonces podría decirse que existe una influencia del patriarcado directa en la aplicación de la teoría de género?** Ivania Solano Jiménez: El patriarcado se ve reflejado en caso todos los ámbitos de las personas, tanto en el sector público como en el privado, es un sistema en el que nos hemos criado todas y todos, es un sistema que perpetúa la violencia de género, porque no reconoce a las mujeres como sujetas de dignidad y de derechos, y eso implica que desde la función sea privada o pública, desde la función primera cuando usted ingresa a una institución, se va a dar cuenta que hay sesgos o que hay rasgos específicos de cada funcionario o funcionaria que deja una carga del patriarcado en cada una de nosotras. Por ejemplo un funcionario público que no distingue la necesidad de una mujer y de un hombre cuando va a prestar un servicio, eso por una ausencia de reconocimiento de las diferencias, pero si además discrimina y maltrata eso tiene que ver con un bagaje que lo traemos todos, que eso es parte de la lucha que se hace con el patriarcado, por eso hay violencia de género, y por eso hay violencia en general, porque si tenemos una sociedad definida porque la violencia es la que hace al más fuerte, ese fuerte que en general es el varón, vamos a tener un montón de consecuencias. El patriarcado se ve hasta en el maltrato animal, es esa superioridad del hombre sobre cualquier otra cosa viva en el planeta, eso por

*decirlo de la manera más simplista, pero entonces sí, por supuesto, además hay patriarcado presente en la elección de los puestos, hay patriarcado presente desde que las mujeres empiezan a tratar de tener una carrera política y se encuentran obstáculos dentro de sus propios partidos o sus propias células de donde quieran ejercer una actividad política, hay patriarcado en las aulas. El patriarcado es muchas veces reforzado por prácticas religiosas, que vienen a legitimar un montón de actuaciones basado en cosas que no tienen nada que ver con la legalidad, sino que tiene que ver con un tema cultural y religioso que se sale ámbito posible, y que lo más preocupante es que permea la función pública, que la función pública no tendría que tener ningún sesgo ni religioso ni de otro tipo. Entonces a partir de eso se podría decir que la violencia contra la mujer en todos sus aspectos responde a un problema de género? Ivania Solano Jiménez: Por supuesto, eso está comprobado, es decir no lo tenemos que venir a decir nosotras desde la defensoría, es un tema que ha dejado claro la Organización Mundial de la Salud, que lo tiene clarísimo y que es un problema evidenciado, es mundial, global, y tiene que ver justamente con las diferencias entre el hombre y las mujeres y tiene que ver con un tema de discriminación, o sea, no se puede hablar de violencia contra las mujeres sin hablar de discriminación. **Cuál es la situación actual de los derechos sexuales y reproductivos en Costa Rica?** Ivania Solano Jiménez: La Defensoría se ha manifestado en varias ocasiones sobre este tema, porque la actualidad es la misma de hace cinco años, o es la misma de hace diez años, y es que los derechos sexuales y reproductivos siguen sin ser reconocidos en el instrumento legal de salud más importante a nivel nacional que*

es la ley general de salud, se tiene un capítulo de derechos sexuales y reproductivos en la corriente legislativa, en un proyecto desde una perspectiva de la salud interesante, que luego con trabajo desde una comisión interinstitucional interdisciplinaria se trabajó mucho tiempo, esta Defensoría participó también, y se le dio un enfoque más género sensitivo y más desde la perspectiva de los derechos humanos para hablar no solamente de la salud, sino hablar desde los derechos, y es una deuda que tiene el país. La evolución de los derechos sexuales y reproductivos es una cosa lenta y que está tan débil en la protección digamos jurídica, porque en este momento las únicas herramientas que existen jurídicas, son protocolos médicos de atención, sea de cáncer cervicouterino, sea protocolos para el acompañamiento a nivel de parto por ejemplo, y las obligaciones de protección a las mujeres embarazadas independientemente de la nacionalidad, que esas son ya garantías que tenemos, pero igual pareciera que están en este momento muy débiles, porque son instrumentos que cualquier presidencia o junta directiva, por ejemplo la Caja puede venir a cambiarlos, puede venir a variarlos, por lo que se necesita de una ley general que ampare todas esas disposiciones. Más recientemente ha quedado en evidencia una gran incapacidad estatal para lograr acuerdos políticos y volvemos a la no aprobación del capítulo de la ley general de la salud y además la no inclusión del cumplimiento e implementación de la sentencia de la Corte Interamericana sobre fecundación in vitro; a pesar de que la sentencia es un avance regional importantísimo en esta materia. Actualmente es un vacío gigantesco el que existe en la interrupción terapéutica del embarazo, que es una práctica que no está prohibida en el país,

sino que es el único aborto permitido según el Código Penal, que es el aborto impune, que debería estar desarrollado en un protocolo absolutamente médico, que no tenga nada que ver con ninguna otra concepción más que las necesidades de salud y vida de las mujeres, ese protocolo se encuentra engavetado en la Caja, a pesar de haber sido construido por profesionales en salud, y en este momento no es que no se aplique la figura porque habrán casos en donde se dé, pero no es una garantía para las mujeres, lo cual es realmente un problema, además de que por ejemplo en el Comité de la CEDAW, con la aprobación del Estado costarricense recomienda que este debe cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana en relación con la fecundación in vitro, aprobar el capítulo de derechos sexuales y reproductivos de la ley general de la salud, también valora o revisar las formas de interrupción terapéutica del embarazo. Este Comité va más allá del 121 del Código Penal, incluso habla de un concepto amplio de salud, y que esa es la visión también de esa institución, que la salud de la mujer es una salud integral, pero el Comité va más allá, hace suyas las recomendaciones para otros países y las polariza a Costa Rica, y le indica al Estado que debe valorar otras formas para permitir esta interrupción, en casos de violación sexual. El Comité de los Derechos del Niño también se refirió al tema del aborto terapéutico, en donde recomienda valorar esos otros aspectos, porque muchas veces el Estado se olvida que muchas violaciones se le hacen a niñas y adolescentes, que también es un tema de salud integral de estas niñas y adolescentes. Entonces hay una deuda gigante del Estado, incluso es vergonzoso a nivel interamericano, pensar que Costa Rica que nunca había tenido ninguna deuda con el sistema universal en

este momento se encuentre sin implementar esta sentencia, de hecho esta sentencia tiene aplicaciones en otros países, ya se utiliza en otros sistemas. El avance se está viendo en otros países y en este país no. **Considera entonces que es necesaria la regulación de los derechos sexuales y reproductivos mediante una ley especial o con los instrumentos internacionales ratificados en este sentido sería suficiente?** Ivania Slano Jiménez: En este momento pensaría que hay que tener una norma que acompañe los compromisos internacionales del sistema de derechos humanos, en principio si Costa Rica, el Poder Ejecutivo, el Estado cumpliera con todas las obligaciones adquiridas de los convenios internacionales pareciera que no se necesitaría una norma, porque ya tenemos múltiples convenciones, tenemos las reglas generales, parecería que eso fuera suficiente para que un Estado incluya dentro de su ordenamiento jurídico sin obvia ley al menos en tema de políticas, en tema de prácticas o adapte su gestión a esta convencionalidad; pero en razón de que hay ya un esfuerzo legislativo de tener un capítulo que cubra a las diferentes poblaciones, porque esto es parte de lo interesante de este capítulo, que recoge las necesidades en materia de derechos sexuales y reproductivos de diferentes poblaciones, y en el caso de las mujeres en diferentes edades, en todas las etapas de la vida de la mujer. **A partir de lo anterior considera usted que el Estado costarricense ejerce un control sobre el cuerpo femenino?** Ivania Solano Jiménez: Totalmente, pero el ejemplo más claro se lo voy a decir, que es uno de los que es uno de los que evidencian una forma de actuar del Estado costarricense y de los Estados en general, el tema más claro es la esterilización, durante muchísimos años para que una mujer

*podiera ser esterilizada, requería el consentimiento de su pareja y durante muchos años los varones no podían ser esterilizados, porque muchos médicos se rehusaban porque consideraban que podían ser objeto de investigación por un delito de lesiones, entonces ahí es donde usted se pone a ver que cómo es posible que una mujer no pueda decidir por sí misma que ya no quiere tener más embarazos, y ni siquiera analizando las condiciones específicas de cada una de las mujeres, porque muchas veces mujeres requerían esterilización no solamente porque ya no querían más hijos, sino porque tenían alguna condición médica, pero de todas maneras yéndonos a lo que son los derechos sexuales y reproductivos, quien tiene que decidir si quiere o no hijos es la mujer, no es el Estado ni su marido mucho menos, entonces ese es uno de los ejemplos en los cuales Costa Rica ha mantenido y mantiene control sobre el cuerpo de la mujer, y no sólo eso actualmente si yo no puedo concebir hijos de forma natural me está prohibiendo el acceso a la fecundación in vitro. Otro de los temas es el acceso a métodos anticonceptivos de emergencia, pues en este país no puedo tener acceso a ese método como medicamento ni como información, porque el Estado no da información. **Considera usted que es un obstáculo para la evolución de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer el hecho de que el Estado costarricense sea un Estado seglar?** Ivania Solano Jiménez: Más allá eso se ve reflejado en las actuaciones de los funcionarios y funcionarias, porque en materia de derechos humanos la fuente es la ley, y en materia de derecho la fuente es la ley, la fuente no es ni una cultura ni una religión, pero el resultado es que las personas operadoras de la norma tienen ese bagaje cultura, ese bagaje de*

creencias religiosas, entonces yo personalmente considero que como república democrática Costa Rica debería ser un Estado Laico, pero también lo considero como abogada, porque me parece que las normas deben tener una fuente netamente jurídica y no basada en otro tipo de fundamentos que sería las creencias religiosas, pero cuál es el problema es que independientemente, en estos momentos lo que usted ve en el ambiente político es que independientemente de la laicidad del Estado, existen representantes religiosos y si no tiene representantes religiosos, va a tener personas con condiciones religiosas muy fuertes y el nudo es que las personas funcionarias públicas tienen que despojarse de esas creencias para decir el derecho, cuando están en la Asamblea Legislativa y en la Corte y por supuesto despojarse de esas creencias cuando se está prestando un servicio en el poder ejecutivo. En el caso de la Caja o en el caso del Ministerio de Salud, usted tiene que basarse en normas técnicas, porque son servicios técnicos, no es un servicio antojadizo, es un servicio basado en la evidencia científica, por eso es tan peligroso escuchar a veces posiciones tan conservadoras que no están basadas en la técnica sino que están basadas en creencias religiosas. **Considera usted que el Estado costarricense a través de la aprobación de los diferentes instrumentos internacionales ha aprobado el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, aunque sea de manera indirecta?** Ivania Solano Jiménez: No hay un instrumento internacional que defina específicamente ese derecho para las mujeres, no obstante lo anterior, a partir de que el Estado costarricense tiene compromisos clarísimos con el sistema internacional a través de las distintas convenciones, todas ellas dan pie, además

de otras declaraciones en las que Costa Rica ha participado activamente por ejemplo Beijing y el CAIRO, entonces Costa Rica tiene grandes compromisos con los derechos de las mujeres, entonces hago esta referencia para decir que si bien no hay un documento que lo dice, sí hay comités y sí hay informes y recomendaciones en donde sí se establece este derecho, sobre todo al reconocer que estos derechos son derechos humanos. **Está usted de acuerdo con la despenalización del aborto y si es así en qué casos?** Ivania Solano Jiménez: Desde la posición de la Defensoría, esta va más allá del artículo 121 del Código Penal, la Defensoría reconoce el aborto terapéutico en los términos del 121, eso sí con claridad de que la salud integral es un término amplio. En mi caso personal yo sí considero de que no es posible que una mujer sea penalizada por decidir sobre su propio cuerpo, es decir tiene tanta libertad para decidir que no como que sí, tiene que tener posibilidad de eso sin verse amenazada penal mente por tomar una decisión sobre su propio cuerpo y en todo caso tener toda la atención médica que requiera y la información sobre todo. **Cómo considera usted el avance y el futuro de los derechos sexuales y reproductivos en Costa Rica?** Ivania Solano Jiménez: Pasaron muchos años para que hubiese consenso para que no se diera la prohibición de la fecundación in vitro, y sin embargo seguimos en lo mismo, y es que son proyectos llenados de emociones, ni bien llegan a ser conocidos cuando ya están llenos de emociones, entonces el panorama es complejo, lo que no impide que se apruebe un protocolo que garantice la vida y la salud de las mujeres sobre todo en el caso del aborto terapéutico o un levantamiento de la prohibición de la fecundación in vitro más allá de la norma,

pero actualmente no hay nada, son planes, no es un tema de corto plazo. Qué recomendaría para que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres lleguen a ser efectivos? Ivania Solano Jiménez: *Una de las recomendaciones que hace esta Defensoría, es que se procure un conocimiento de los compromisos adquiridos a nivel de instrumentos internacionales del Estado costarricense con la comunidad internacional, sobre todo por parte de las personas tomadoras de decisiones por ejemplo tener un Ministerio de Salud que sepa y que tenga claridad de cuáles son esos compromisos, una Asamblea Legislativa con legisladores y legisladoras responsables y serios en relación con esos compromisos, por una parte, y por otra un empoderamiento de los habitantes y las habitantes, no es posible que usted llegue a un servicio de salud y simplemente se le niegue un servicio y no pase nada, y no haya ninguna reacción. Además este es un tema de una discriminación grosera porque las personas que tienen dinero tienen derecho a una salud sexual y reproductiva, porque lo que quieren hacer aquí y no lo puedan hacer, simplemente toman un avión y lo hacen en otra parte, eso es de lo más fuerte, es una desigualdad y una discriminación muy muy grosera. Muchas gracias doña Ivania por su tiempo y por esta importante entrevista.*

Anexo # 3. Entrevista vía correo electrónico a la MSc. Enid Cruz Ramírez.

Máster en Trabajo Social, trabajadora de la Asociación de Mujeres Unidas en Salud y Desarrollo (MUSADE). Fecha: 28 de enero de 2015. La entrevista se fijó en la sede de MUSADE en San Ramón a las 4:00 pm, sin embargo a la señora

Enid Cruz Ramírez se le presentó una reunión imprevista y me pidió que le entregara las preguntas mismas que las respondió y las envió a mi correo electrónico ese mismo día al ser las 7:37 pm.

1. Dentro de su experiencia, podría decirme ¿qué son para usted los derechos sexuales y reproductivos?

Son los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos y pertenecen a todas las personas, independiente de su edad, etnia, situación social, económica, raza etc. Ellos se fundamentan en los derechos humanos que han sido reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, normas regionales, constituciones nacionales y otros documentos de consenso internacionales. Los derechos sexuales y reproductivos hacer referencia al disfrute de una vida plena en todos los ámbitos físicos, ambientales, psicológicos desde el {ámbito individual y colectivo. Algunos de esos derechos tienen que ver con:

- *Tomar decisiones sobre nuestra salud, cuerpo, vida sexual e identidad sin temor a sufrir coacción o discriminación.*
- *Pedir y recibir información sobre la sexualidad y la reproducción y acceso a servicios de salud relacionados con ellas y a métodos anticonceptivos.*
- *Decidir si tener o no hijos, cuándo y cuántos.*

- *Elegir a pareja íntima y cómo manejar la relación (matrimonio, unión libre u otras formas)*
- *Decidir qué tipo de familia formar.*
- *Vivir sin sufrir discriminación, coacción ni violencia, incluida violación y otras formas de violencia sexual, mutilación genital femenina, embarazo forzado, aborto forzado, esterilización forzada y matrimonio forzado.*

2. Considera usted que existe un adecuado acceso por parte de la población a información relacionada con los derechos sexuales y reproductivos?

No. A pesar que Costa Rica ha firmado y ratificado convenios nacionales e internacionales en esta materia, debido a influencia de un sistema confeccional patriarcal y machista existen muchos mitos y prohibiciones para el acceso a la información. Un ejemplo son las discusiones y acuerdos sobre el manejo de la información en Centros educativos.

3. El Estado se preocupa por propiciar mecanismos de información en este sentido?

No. Hay contradicciones entre una legislación insuficiente, una política pública poco transparente y efectiva y una aplicación de normas cargadas de estereotipos, moralista y religiosidad. No hay mecanismos suficientemente claros para siquiera hacer cumplir la legislación existente en esta materia.

4. Considera usted que las mujeres en Costa Rica disfrutamos y ejercemos a cabalidad los derechos sexuales y reproductivos que nos corresponden en virtud de la ratificación y firma de los diferentes instrumentos internacionales?

No. La sola situación de vivir en una sociedad patriarcal impacta en las condiciones de mujeres que sufren acoso sexual, violaciones, violencia de todo tipo, no acceso a métodos anticonceptivos, a información sobre su uso y método, a relaciones sexuales maritales forzadas. Y muchos otros derechos que no se cumplen.

5. Desde su perspectiva y tomando en cuenta su experiencia profesional, considera usted que el Estado costarricense se encuentra capacitado para garantizar los derechos sexuales y reproductivos a las mujeres?

No. El Estado no solo no está capacitado, sino que existe una falta de compromiso y decisiones políticas.

6. En su experiencia podría indicarme cuáles derechos sexuales o reproductivos le son coartados a las mujeres por parte de la sociedad y el Estado en general? Esto a través de los casos que en que usted ha podido participar en su experiencia profesional?

El acceso a la información, derecho a una vida libre de violencia, a decidir tener o no hijos, en muchos casos el derecho a una intimidad segura, a expresar la sexualidad, a la atención en el sistema de la seguridad social, entre otros.

7. En su experiencia qué problemáticas enfrentan las mujeres frente al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos?

Muerte, problemas de violencia, problemas de salud, enfermedades de transmisión sexual, a la explotación sexual, daños emocionales y físicos.

8. Considera usted que actualmente las mujeres tenemos un adecuado acceso a métodos anticonceptivos modernos?

No. Muchas mujeres no tienen acceso a la seguridad social y por tanto a los métodos que la CCSS distribuye. Mujeres sin recursos tampoco pueden comprar los métodos. Los métodos anticonceptivos modernos solo son para una pequeña elite.

9. Usted ha tratado con mujeres que han abortado o que deseen abortar?

Si. He apoyado dando información y orientando a mujeres que han tomado la decisión.

10. Qué opinión le merece la anticoncepción de emergencia conocida también como la pastilla del día después?

Son una opción importante y necesaria para las mujeres. Las mujeres deberían tener acceso a la información sobre este método y facilidad de uso del mismo.

11. Considera usted que el Estado costarricense ejerce algún control sobre el cuerpo de la mujer? Por ejemplo.

Si, Mediante la legislación por ejemplo el aborto.

12. Está usted de acuerdo con la despenalización del aborto?

Si. Es un derecho de las mujeres a optar por él, sin que medie otro recurso más que su deseo.

13. Considera usted que las ideologías religiosas y las posiciones conservadoras son un obstáculo para el avance y ejecución efectiva de los derechos sexuales y reproductivos, sobre todo cuando estas influyen en la ideología de las personas tomadoras de decisiones en la función pública?

Si, por supuesto. Esas posiciones conservacionistas, religiosas, misóginas, de doble moral son los principales obstáculos para el disfrute pleno de las mujeres a los derechos sexuales y reproductivos.

Anexo # 4. Entrevista a Eugenia Salazar Aguirre y a Evelyn Piedra Rodríguez.

Eugenia Salazar Aguirre Coordinadora del Área de Condición de los Derechos Humanos de la Mujer INAMU. Evelyn Piedra Rodríguez Psicóloga del Área de Condición de los Derechos Humanos de la Mujer INAMU. Fecha: 23 de junio de 2015. Lugar de realización: INAMU, Edificio SIGMA, San José, Costa Rica. Hora de inicio: 9:00 am. Hora de finalización: 9: 23 am.

Buenas días, me encuentro en las instalaciones del INAMU en San José con la coordinadora del Área de condición de los derechos de la mujer Eugenia Salazar Aguirre, y con la Psicóloga Evelyn Piedra Rodríguez funcionaria de la misma institución quienes a quienes procederé a realizarles una entrevista para mi trabajo final de graduación que se titula: “Los derechos sexuales y reproductivos: el control de la sexualidad y la reproducción del cuerpo femenino por parte del estado.”

Procedo a consultarles si están de acuerdo en que grabe la entrevista, ambas me responden que sí lo están. Entonces procederé a realizar la primera pregunta, pueden contestar las dos. **¿Cuál es la situación actual de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Costa Rica? Doña Eugenia cuál sería su opinión?** *Eugenia Salazar Aguilar: Desde el punto de vista jurídico desde esa perspectiva yo siento que hay importantes vacíos no solamente normativos sino también en términos de información por parte de la ciudadanía en relación a este tema de los derechos sexuales y reproductivos fundamentalmente porque hay una serie de vacíos que la legislación actualmente no reconoce y que tampoco en la práctica por ejemplo de la salud y del ejercicio de los derechos es*

como todavía una dimensión social. **Doña Evelyn cuál sería su opinión con respecto a esta primera pregunta?** *Evelyn Piedra Rodríguez: Bueno igual que Eugenia, hay un marco jurídico que permite un acceso a la información que dice q en los servicios de salud tienen que brindarse también información y servicios de alta tecnología que es un derecho, sin embargo a la hora de llegar las mujeres a buscar esa información y tener acceso a la misma, está muy sesgada muchas veces por las prácticas de los funcionarios y las funcionarias, su visión del mundo, como ven el hecho de la sexualidad todavía muy mitificada, verdad todo eso es como una bolsita que tenemos todos los funcionarios y funcionarias que hay que empezar a revisar a la hora incluso de brindar información o de apoyar a otras personas a ejercer ese derecho, si bien es cierto hay mucho vacío jurídico pero incluso lo mínimo que ya existe tampoco es tan accesible por todos esos sesgos culturales que todavía se manejan en la mirada de el manejo de la sexualidad, el manejo del cuerpo femenino, quién toma las decisiones, cómo se toman las decisiones, generalmente incide en la mirada conservadora sobretodo que debe ser en una relación de pareja, en un marco matrimonial, a ciertas edades, en decir entonces está muy condicionada entonces la posibilidad de acceder en forma efectiva a este ámbito de la vida como dice Eugenia. **Muy Bien, con respecto a la segunda pregunta esta sería ¿Es eficiente el Estado costarricense en el ejercicio y aplicación de la legislación o la normativa nacional o internacional referente a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer?** *Eugenia Salazar Aguirre: Bueno yo ahí me remito a lo que ha venido posicionando el comité de la comisión sobre la eliminación de todas las formas de discriminación**

*contra la mujer de las Naciones Unidas, me correspondió participar en el último informe del año 2011 con la delegación de Costa Rica en las Naciones Unidas, y hay un informe de Costa Rica al comité de la CEDAW y la CEDAW hace referencia a una serie de recomendaciones y me parece que ahí está posicionada la respuesta a esta pregunta, en las recomendaciones que hace el comité de las naciones unidas. **Y desde su perspectiva sería o no eficiente el Estado costarricense en el cumplimiento de esta normativa?** Eugenia Salazar Aguirre: precisamente creo que hay respuesta parcialmente, de algunos sectores del Estado, porque el Estado se compone por diferentes posiciones y visiones, en donde el funcionariado público y la institucionalidad pública también tiene su participación, una de las observaciones que ha posicionado el comité de la CEDAW es que no existe en Costa Rica un protocolo para abordar el aborto terapéutico, que está despenalizado desde el año 1924, sin embargo el protocolo no existe, entonces cada persona q trabaja dentro del sistema de salud responde a su perspectiva y a su visión de mundo, por lo que el Estado debe tener instrumentos más allá de una visión o de una persona y que tiene que ver con la protección de la salud de las mujeres y los hombres, entonces una podría decir que hay una respuesta que todavía no está acabada. **Gracias Doña Eugenia, Doña Evelyn qué opinión le merece esta pregunta.** Evelyn Piedra Rodríguez: Hay una serie de recomendaciones que muchas veces como país nos vamos quedando cortos en la forma de dar respuesta operativa a ese tipo de recomendaciones, y si hay algo que llamamos la atención desde el INAMU es la posibilidad de dialogo y discusión, se dice que la norma permite avanzar en*

términos culturales pero a veces hay que promover cambios culturales a partir de la norma y eso se logra si se abre el dialogo, y como país debemos darnos la oportunidad de escucharnos, de ver hasta dónde estamos viendo la cosmovisión de la mayoría de los grupos, de ver como legislar que no sea en detrimento de otras personas, es decir llegar a un equilibrio como sociedad. Tal vez sea lo que permitiría q el estado fuera más eficiente, sin llegar a ser conservador pero tampoco ser tan agresivos y agresivas que las otras personas sientan que se les está imponiendo otras prácticas, entonces pienso que la eficiencia del estado se lograría si se abren más diálogos y se escucha y se le da un lugar a las opiniones pero también a los avances científicos como la fecundación in vitro y todo lo que tiene que ver con la anticoncepción de emergencia, y hacer un énfasis importante en la educación y como Estado podría ser más eficaz si apuesta a una educación de una vida sexual placentera, plena y segura para la mayoría de las personas adecuada a las edades y a las condiciones. Eugenia Salazar Aguirre: Personalmente siento que el Estado no es como monolítico, no lo determina un gobierno de turno, sino que por ejemplo ahí en el conglomerado de diputados que tienen que tomar decisiones con respecto al reconocimiento de derechos o ampliación de derechos humanos, muchas veces nos encontramos con visiones distintas que muchas veces no responden a un sector de gobierno sino q también hay otras posiciones, por ejemplo recuerdo en la administración anterior que fue un diputado que determinó a través de mociones la parálisis de discusión del avance de la legislación, entonces el Estado no lo podemos ver como algo monolítico, hay agentes de estado que frenan la posibilidad de una discusión eso

*lo encontramos en la institucionalidad pública donde las personas pueden frenar o avanzar en decisiones que son necesarias o importantes. Claro, pero entonces podríamos concluir que en materia de derechos sexuales y reproductivos en Estado es actualmente ineficiente. Evelyn Piedra Rodríguez: Sí. Eugenia Salazar Aguirre: Sí. Perfecto, gracias, la siguiente pregunta es ¿Es suficiente la normativa existente para que el Estado costarricense pueda materializar esos derechos? Eugenia Salazar Aguirre: No, por eso te decía inicialmente que existen una serie de vacíos, ahora no es sólo la normativa, a mí me resulta muy clarificador la metodología que utilizaba Alda Facio a partir de otras propuestas que se habían hecho desde Nairobi sobre los componentes del sistema legal que son lo estructural, lo cultural y lo normativo, entonces no está determinado solamente por los vacíos normativos, sino también por esa estructura y también lo que tiene que ver con lo cultural, porque lo cultural permea desde la definición de un funcionario o una funcionaria, permea en la toma de decisiones. **Cuál es su opinión Doña Evelyn con respecto a esta pregunta?** Evelyn Piedra Rodríguez: pensaría que sería una buena práctica de que al menos lo que existe se pueda poner en práctica, puede ser que ahora exista una serie de condiciones que permitan avanzar en ese campo, pero sin embargo ni lo mínimo se logra. Eugenia Salazar Aguirre: Mas bien revisando el Estado de los Derechos lo que nos viene a decir es cómo podríamos estar en una situación preocupante en el sentido de estar retrocediendo lo que ya hemos logrado, entonces hay que tomarlo en cuenta porque van surgiendo algunas corrientes y posiciones del Estado y también de la ciudadanía que pueden estar generando un retroceso. **Con respecto a la***

siguiente pregunta sería ¿Considera necesaria la aplicación de una ley interna que contemple los derechos sexuales y reproductivos esto en virtud del proyecto de ley que existe, que opinión le merece. Si es necesario o con sólo la legislación que existe es suficiente?. *Eugenia Salazar Aguirre: Claro de hecho nosotras hemos tenido una labor muy intensa desde el año 2007 hace casi ocho años de estar luchando porque se reconozca al menos esa línea base, porque en realidad es una base de la salud sexual y reproductiva, en realidad lo que hace es ver como particularizar en poblaciones con demandas o desde la diversidad de las demandas, tomando en cuenta cada etapa de las personas, y en realidad lo que hace es venir a decir que se debe poner en práctica derechos humanos que ya han sido reconocidos en instrumentos jurídicos internacionales, y principalmente las declaraciones del Cairo sobre población y desarrollo, y me parece que un instrumento importante donde podríamos avanzar es en las pautas muy interesantes que fijó el consenso de Montevideo el año pasado, ahí se da para construir nueva normativa y toma de decisiones o cosas que podrían implementarse en política el Estado costarricense. Muchas gracias Doña Eugenia, qué opinión le merece a usted Doña Evelyn?* *Evelyn Piedra Rodríguez: Nosotras hemos trabajado mucho con la inclusión de ese capítulo, y a mí lo que siempre me ha gustado mucho es la ubicación de las personas como sujetas de derechos realmente es muy innovador la mirada de este capítulo, lo que se hace es particularizar y adecuar a las personas, se le da un énfasis a la mujer sede su cuerpo, ejerciendo su sexualidad de una forma plena, al igual que aborda la situación de los hombres que muchas veces ejercen su sexualidad de*

una manera que incluso los puede afectar, y establece que el Estado debe dar la información que se requiera sobre estos temas. Eugenia Salazar Aguirre: Algo importante de este esfuerzo es cuando la legislación se promueve desde otros espacios y es que lo que está hoy dictaminado en este proyecto de ley fue un trabajo arduo que hicimos varias instituciones y organizaciones y creamos un texto prácticamente sustitutivo y ese texto fue acogido por la totalidad de los diputados y diputadas, finalmente ahora la comisión de los derechos humanos hizo algunas observaciones, fundamentalmente a raíz de un diputado médico que había ahí que hizo algunas observaciones finales, pero prácticamente la aprobación de este capítulo quedó con el esfuerzo de varias instituciones como la Defensoría de los Habitantes, el INAMU, la CCSS, la colectiva por el derecho a decidir, entonces eso ayudó mucho a establecer la línea base. **La siguiente pregunta es ¿Qué acciones o medidas debería tomar el Estado costarricense para ser eficiente y efectivo en la aplicación de los derechos sexuales y reproductivos?**

Eugenia Salazar Aguirre: No es solo la estrategia jurídica, eso nos lo da el consenso de Montevideo, desde ahí podría construirse políticas públicas, pero no sólo es la normativa, sino nos quedaríamos sin esa visión, interdisciplinaria, y bueno pasa por tomar medidas no solamente del sector salud, sino desde el sector de los derechos humanos. **¿Cuál sería su opinión Doña Evelyn?** Evelyn

Piedra Rodríguez: Pienso que tienen que integrarse una serie de acciones sobre todo desde los derechos humanos, ese reconocimiento de la dignidad es importante que como sociedad debemos garantizar el mayor bienestar para todos, es darle un lugar a la persona concreta que tiene ese derecho, desde su necesidad

particular. Eugenia Salazar Aguirre: yo diría que dentro de las políticas para este gobierno hay una puesta de trabajar con el tema de la salud sexual y reproductiva por ejemplo lo que tiene que ver con la prevención del embarazo adolescente y una serie de acciones q se están planteando con el plan estratégico institucional vinculado con el plan nacional de desarrollo y también con el plan operativo institucional, aquí hay un área de construcción de identidades y proyectos de vida que trabaja sobre todo la labor con el sector educación, y sobre todo verlo desde la perspectiva de la no violencia contra las mujeres, por ejemplo hay un proyecto que tiene q ver con la prevención de la violencia contra las mujeres, porque la violencia también pasa por el cuerpo de las mujeres, entonces también hay que verlo desde estas otras dimensiones, es decir desde políticas más integrales. La siguiente pregunta es ¿Han sido dirigidas estas políticas desde la perspectiva de la mujer o más bien fueron formuladas desde la perspectiva de la familia? Cual es la visión de esas políticas. Eugenia Salazar Aguirre: Han sido establecidas desde la perspectiva de género, abordando las necesidades particulares de las personas, desde sus intereses y desde su diversidad, se están haciendo algunos esfuerzos x ejemplo en las poblaciones indígenas que tienen sus particularidades, incluso las mujeres tienen su forma de parir, se está planteando también lo de la violencia obstétrica, son temas que están en la agenda pero que pasan por muchas voluntades. Bien finaliza la entrevista, les agradezco a ambas por atenderme y por su tiempo, buen día.